



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (Reparto)

E . . . S . . . D . . .

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionantes: HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ y LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.648.524 de Bello y tarjeta profesional 156.597 del Consejo superior de la Judicatura, abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante UAEGRTD), designado para adelantar la presente acción de tutela por medio de las Resoluciones RA 00869 y 00872 del 23 de septiembre de 2019, actuando en representación de los señores HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ y LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA, identificados con cedula de ciudadanía 3.492.351 y 3.582.611, respectivamente, respetuosamente acudo a dicha dependencia judicial para promover ACCION DE TUTELA con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, con el objeto que se ampare el derecho constitucional a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el ACCESO A LA JUSTICIA (art. 229 C.N.) y DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), que está siendo vulnerado por el juzgado de la referencia.

HECHOS

1. El 9 de julio de 2019, se presentó a través del suscrito como representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras a nombre del señor Héctor Jaime González López, en virtud a que fue incluido en el registro de tierras mediante la resolución RA 00223 del 28 de febrero de 2018, con relación a un predio denominado "La Alegría", ubicado en la vereda Malpaso, corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada, Antioquia.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

2. Dicho proceso a través del sistema de reparto fue objeto de conocimiento por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, quien le asignó el número de radicado 05000 31 21 002 2019 00038 00.
3. Igualmente, el 30 de julio de 2019 se presentó a través del suscrito como representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras a nombre del señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, en virtud de que fue incluido en el registro de tierras mediante las resoluciones RA 01431 del 02 de octubre de 2018 y RA 00240 del 15 de mayo de 2019, con relación a cuatro predios denominados “Los Cuervos”, “El Recreo”, “El Popal (Lote A)” y “El Popal (Lote B)”, ubicados el primero en zona urbana del municipio de San Rafael, Antioquia y los demás en la vereda Tesorito del mismo municipio.
4. Dicho proceso a través del sistema de reparto fue objeto de conocimiento por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, quien le asignó el número de radicado 05000 31 21 002 2019 00042 00.
5. La solicitud de restitución identificada con el número radicado 05000 31 21 002 2019 00038 00, fue rechazado por el juzgado accionado mediante el auto interlocutorio 199 del 1º de agosto de 2019 y la solicitud de restitución identificada con el número radicado 05000 31 21 002 2019 00042 00, fue rechazado por el juzgado accionado mediante el auto interlocutorio 230 del 3º de septiembre de 2019.
6. Ambas solicitudes de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras fueron rechazadas por el juzgado de conocimiento, amparado en el mismo supuesto, es decir, argumentando que los solicitantes en calidad de propietarios retornados, a pesar de que efectivamente no han retornado a sus predios, no existe impedimento alguno para que ejerzan su dominio y retornen a ellos.
7. Como consecuencia de lo anterior, indica el juzgado accionado que, ante estos casos concretos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien debe darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 2.15.1.1.7 del Decreto 440 de 2016, es decir, es quien en sus actos administrativos que deciden la inclusión en el Registro Único de Tierras debe implementar las medidas en beneficio de los propietarios, por lo tanto, considera el Juzgado que no es necesario la intervención del aparato jurisdiccional para proteger el derecho fundamental a la restitución.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente**

8. Los autos 199 del 1° de agosto de 2019 y 230 del 3° de septiembre de 2019, fueron recurridos oportunamente, sin embargo, los mismos mediante autos 213 del 12 de agosto de 2019 y 248 de 12 de septiembre de 2019 fueron desatados de forma desfavorable, es decir, confirmando sus respectivos rechazos.
9. Por solicitud de los señores Héctor Jaime González López y Luis Humberto Rincón Zuluaga, se me confirió el mandato, en virtud del cual interpongo la presente solicitud de amparo constitucional de tutela.

Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá el derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante los Jueces en todo momento y lugar, en los siguientes términos:

"...ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Dicha acción constitucional se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 5°, establece la procedencia de la acción de tutela en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, por vulneración o amenazas de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la siguiente manera:

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

La acción de tutela y la subsidiariedad

La acción de tutela, sólo es procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante, exigencias que se cumplen en el caso que nos ocupa: por un lado, debido a que se han agotado los recursos consagrados por la ley contra las providencias señaladas como fuente de la trasgresión iusfundamental, como se relata en los hechos y se prueba con las pruebas más adelante señaladas.

Como puede advertirse de los hechos referidos y de las pruebas allegadas con la presente súplica de protección constitucional, la calidad de mi representada dentro del proceso judicial que es objeto de discusión, así como la de los demás miembros de su núcleo familiar, es la de víctimas, “por haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”¹, y como tales, la Corte Constitucional ha reconocido su “derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”, y el hecho de que se niegue su derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y la restitución del predio del cual salieron inicialmente desplazados, desconoce la voluntad de las víctimas y su derecho a una efectiva reparación mediante la restitución de tierras.

En el presente caso, se señala como fuente de la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de debido proceso y de la restitución de tierras de mis prohijados, por las decisiones adoptadas por el del Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante los autos 199 del 1º de agosto y 230 del 3 de septiembre de 2009.

Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias Judiciales

El lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede en contra de decisiones judiciales de manera excepcional, por ello, en sentencia C-590 de 2005, definió como condiciones de procedibilidad genéricas de la acción de tutela contra providencias judiciales, las siguientes circunstancias:

¹ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente**

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.[...]

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. [...]

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. [...]

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. [...]

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. [...]

f. Que no se trate de sentencias de tutela. [...].”²

En relación a las anteriores condiciones, cabe resaltar que en el presente caso las circunstancias que se presentan son: La condición de víctimas mis representados; se agotaron los recursos dispuestos por la ley en contra de las actuaciones judiciales contra la que se erige la presente acción constitucional; se interpone la presente acción de tutela en un término razonable a partir de la notificación de las referidas providencias; las irregularidades procesales acusadas son determinantes en relación al derecho de reparación de mis representados y conlleva la vulneración directa de sus derechos fundamentales; dentro del trámite sobre el cual recae el análisis aquí expuesto, se expuso con suficiencia la incidencia de las decisiones reprochadas sobre los derechos fundamentales de mis representados.

En relación con las causales específicas de procedibilidad de la presente acción de tutela, bajo la perspectiva en que se fundó la actuación del Despacho Judicial, que concluyó en la denegación del acceso a la justicia y por ende la pretensión de restitución que afectaban en alguna medida los predios en cuestión, tal actuación constituye una situación de hecho por **DEFECTO SUSTANCIAL**, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se fundó en una norma

² Línea de doctrina constitucional extractada de la sentencia T-464 de 2011, y desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-310 de 2009, Sentencia 173/93, T-504 de 2000, T-315 de 2005, T-008 de 1998, SU-159 de 2000, T-658 de 1998, T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.”³

(Resaltos fuera del texto original)

Acorde con el desarrollo jurisprudencial de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, también se encuadra la actuación acusada, dentro de la causal que ha sido denominada **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL**, y que puede sintetizarse de la siguiente manera:

*“La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. **La deficiencia puede originarse** –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- **o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.***

*La primera, **la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente.** Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, por ejemplo, en la sentencia T-107 de 2009. En esa ocasión, debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. La Corte tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara “los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión”.*

*Por su parte, la segunda deficiencia, **la falta de justificación interna se le atribuye a la conclusión cuando no es “solidaria con las premisas”** o, como lo señaló la Corte en otra ocasión, cuando no “se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”. Sin embargo, debido a que las decisiones*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-464-11. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

jurídicas, muy a menudo no son evidentes, y no pueden nunca ser arbitrarias, es preciso exponer las razones que justifican el paso de las premisas a la conclusión. Por no haberlo hecho, en la sentencia T-259 de 2000 la Corte Constitucional consideró que un juez de instancia, en proceso de tutela, había incumplido su deber de justificar adecuadamente la decisión. En efecto, a pesar de constatar que la autoridad judicial efectuó un juicio formalmente completo, pues expuso las premisas normativas y fácticas del juicio, la Corporación asumió que “la falta de nexo entre los hechos y el Derecho hace inexistente el razonamiento judicial”.⁴

(Resaltos fuera de texto)

Aplicación legal de la Justicia Transicional en las decisiones judiciales.

La ley 1448 de 2011, ha sido instituida por el poder legislativo desde una perspectiva de justicia transicional, con el fin de satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y reparación integral de todas y cada una de las víctimas; por lo que se requiere que el Juez (a) Especializado en Restitución de Tierras, adecue sus actuaciones al objetivo (s) primordial (es) del proceso, que ya no es la verdad formal de los hechos, como en la jurisdicción ordinaria civil o agraria que contienen una rigidez excesiva en las categorías jurídicas para la resolución de los conflictos de intereses.

Es por ello, que el legislador ha establecido el proceso de restitución de tierras de única instancia, no obstante, la importancia de los derechos que se discuten en el plano judicial, y garantiza aún más los derechos de las víctimas cuando consagra el grado jurisdiccional de la consulta, en el cual no se requiere petición de la parte interesada, siendo procedente únicamente cuando el Juez (a) de única instancia no concede la petición de restitución de tierras incoada.

En el trámite del proceso de restitución de tierras, advirtiendo la perspectiva transicional desde la cual se concibió la legislación que lo regularía, se ha consagrado el derecho al debido proceso con sus propias particularidades en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Línea doctrinal construida a partir de las sentencias T-597 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-688 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-806 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) y T-107 de 2009 (MP. –E- Clara Elena Reales Gutiérrez), entre otras.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9º. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas...”⁵

Se pone de presente el mencionado escenario de transicionalidad que rige el proceso de restitución, y que con suficiencia conocen ya los señores Magistrados a quienes corresponderá desatar el conflicto objeto de la presente demanda, solo con el ánimo de evidenciar la trasgresión de derechos fundamentales que surgió como consecuencia de la actuación del Despacho Judicial accionado, bien por emisión de unos autos interlocutorios

⁵ Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

que inaplicó normas aplicables al caso, bien porque no determinó la relación entre un hecho y lo señalado en la norma y las consecuencias jurídicas que le atribuyó, o bien porque vulneró las garantías propias del derecho a la restitución, que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados.

Luego de la presentación general de las consideraciones atinentes a la procedibilidad de la acción constitucional, descendiendo al caso concreto tenemos que las decisiones judiciales impartidas por el Juzgado accionado, vulneran de forma clara los derechos fundamentales invocados al inicio de la presente acción atendiendo a los siguientes planteamientos:

- El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, señala de manera expresa y taxativa los requisitos que debe contener la Acción de Protección al Derecho Constitucional Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras para que sea admitida, por lo tanto, circunstancias ajenas a las allí esbozadas consideradas por el juzgado de conocimiento como pretexto para negarse a conocer la acción que se le somete bajo reparto, estaría de forma flagrante denegando el derecho al acceso a la justicia a los solicitantes de restitución.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Juzgado accionado de forma deliberada se niega a conocer la presente acción amparado en causales no contempladas en la mencionada norma, por lo tanto, estos argumentos podrían ser acogidos, si así se quiere, en una eventual decisión de fondo (sentencia) y no en como requisito para rechazar de plano una solicitud de restitución.

- Como segundo argumento que sirve de reparo ante el planteamiento del juzgado para negarse a conocer las acciones acá mencionadas, tiene que ver con la interpretación extensiva que del artículo 2.15.1.1.7 del Decreto 440 de 2016 hace el Juzgado accionado en los autos mediante los cuales rechaza las señaladas acciones.

Si bien la norma en mención hace alusión a la implementación de las medidas de protección en favor de las víctimas, también es claro que la misma se refiere a medidas de protección en favor de los propietarios retornados, al respecto indica la norma:

*ARTÍCULO 2.15.1.1.7. Medidas en favor de propietarios retornados. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando haya lugar a ello, conforme al procedimiento ordenado en el presente decreto, **podrá postular**, según corresponda, a subsidios de vivienda rural o urbana, asignación de proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se*

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios, que hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y que tengan el pleno goce y disposición de los mismos.

En lo atinente al alivio de pasivos se seguirá la ruta establecida en el artículo 2.15.2.2.1 del presente decreto.

Cuando se estime necesario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicara a las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas lo que sea pertinente, a efecto de que aquellas autoridades puedan atender al solicitante a través de la oferta institucional a cargo de las mismas.

En la hipótesis prevista en este artículo solo será indispensable agotar la etapa administrativa de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dada la preexistencia de la titulación del predio, el retorno libre y voluntario, y el pleno goce y disposición del mismo.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como resultado del procedimiento administrativo, tendrá como finalidad garantizar el acceso a las medidas especiales de reparación integral a las víctimas beneficiarias del mismo, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011. En este sentido, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente También tendrá fines estadísticos y de seguimiento a la política pública.” (negrilla y subrayas propias)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma precitada, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

De forma expresa, la norma determina que se trate de propietarios retornados, es decir, quienes de forma efectiva tengan el pleno goce y disposición de sus predios, en el caso objeto de esta litis nos encontramos frente a solicitantes cuya naturaleza jurídica frente a los predios es la de propietarios que por diversas circunstancias no han retornado de forma efectiva a los mismos, por lo tanto, no son sujetos destinatarios del mencionado precepto legal.

Ahora bien, haciendo una lectura juiciosa de la norma en cita, de allí se extrae que la misma señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **podrá postular** a las medidas complementarias señaladas en la norma, lo cual no lo vuelve un imperativo para la UAEGRT, ya que el verbo poder conjugado como lo está en la norma, lo vuelve facultativo.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

De tal manera que teniendo en cuenta lo señalado, con más veras se acredita la vulneración de los derechos invocados por parte del Juzgado accionado a los solicitantes titulares de la presente acción.

Ahora bien, más allá de la vulneración de los derechos fundamentales que se sustenta en la presente acción de tutela, reviste vital importancia el perjuicio que de la actuación del Despacho se desprende frente a los solicitantes, teniendo en cuenta que uno de los pilares de la política pública de restitución de tierras como componente de la reparación integral de la víctima, es el otorgamiento de medidas asistenciales y complementarias a las ordenes generales de restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de abandono o despojo, esto por cuanto la reparación tiene como finalidad que la víctima tenga la posibilidad de crear un proyecto de vida estable y en condiciones dignas que permita recuperar el arraigo y el tejido social de la comunidad de la cual hace parte, la cual en el presente caso se vería truncada por la negación del Despacho a impartir el trámite legal dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 008 de 2019, respecto de la finalidad de la acción de restitución refirió:

“8.4. Posteriormente, y específicamente de los artículo 72 al 122, la ley presenta las disposiciones que desarrollan la restitución como “el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado” [114].

En ese sentido, esta Corporación ha concluido que la acción de restitución va más allá de la simple protección del derecho a la propiedad, en sí mismo considerado, es decir que “(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991” [115].

8.5. La Corte Constitucional estableció también que las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, pertenecen a un grupo poblacional que se encuentra en una situación grave y masiva de vulneración de derechos fundamentales, por lo que el proceso de restitución de tierras pretende materializar la protección de algunas de esas garantías, por ejemplo:

“(i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) el derecho a escoger el lugar del domicilio, en la medida en que para huir de la amenaza que enfrentan las víctimas de desplazamiento, éstas se ven forzadas a escapar de su sitio habitual de

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

residencia y trabajo; (iii) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (iv) la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (v) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (vi) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales; y (vii) el derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie”[116].

3. Competencia

Está determinada inicialmente por el artículo 86 de la Constitución Nacional, pero reglada por las pautas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1°.

4. Peticiones

PRIMERA: **TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de debido proceso y de restitución de tierras, a los señores Héctor Jaime González López y Luis Humberto Rincón Zuluaga, que ostentan la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, por la vulneración directa y flagrante del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia al rechazar sus solicitudes de restitución y formalización de tierras, ignorando el derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDA: **DEJAR** sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 199 del 1° de agosto de 2019 y 230 del 3 de septiembre de 2019.

TERCERA: **ORDENAR** al Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, admitir las solicitudes de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras a nombre de los señores Héctor Jaime González López y Luis Humberto Rincón Zuluaga, con relación a los predios denominados “La Alegría”, “El Recreo”, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B). --.imparta el tramite establecido

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de la solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras presentada a nombre del señor Héctor Jaime González López.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

- Copia del auto interlocutorio 199 del 1° de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Accionado rechaza la solicitud de restitución Rad 05000 31 21 002 209 00038 00.
- Copia del memorial mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 199 del 1° de agosto de 2019.
- Copia del auto 213 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado accionado decide no reponer.
- Copia de la solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras presentada a nombre del señor Luis Humberto Rincón Zuluaga.
- Copia del auto interlocutorio 230 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Accionado rechaza la solicitud de restitución Rad 05000 31 21 002 209 00042 00.
- Copia del memorial mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 230 del 3 de septiembre de 2019.
- Copia del auto 248 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado accionado decide no reponer.

Inspección:

- Para que se efectúe inspección judicial sobre el expediente que en el Despacho accionado reposa y se identifica bajo el radicado **05000 31 21 002 209 00038 00**.
- Para que se efectúe inspección judicial sobre el expediente que en el Despacho accionado reposa y se identifica bajo el radicado **05000 31 21 002 209 00042 00**.

ANEXOS

Se anexan los documentos enunciados como pruebas, copia de la presente demanda y de sus anexos para el traslado al Despacho demandado⁶, y copia de la demanda para el archivo de la corporación.

- Copia del mandato encomendado por los solicitantes al suscrito para interponer la presente acción de amparo constitucional de tutela.
- Copia de las resoluciones RA 00869 y 00872 del 23 de septiembre de 2019

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

⁶ Anexos para el traslado se aportan en versión digital incorporadas en un (1) CD.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente**

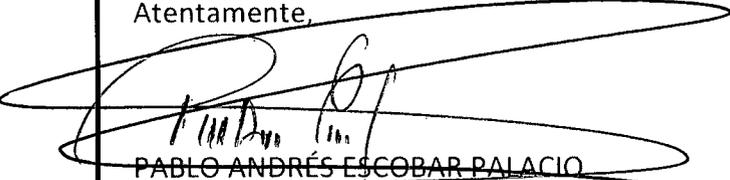
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 46 N° 47 – 66, Centro Comercial El Punto de la Oriental de la ciudad de Medellín. Teléfono 512 00 10. Autorizo de igual manera recibir notificaciones al siguiente correo electrónico: pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co.

La accionada las recibirá en la Calle 14 N° 48-32 piso 6 Edificio Horacio Montoya Gil, Medellín. Tel 3165290

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO

C. C. 98.648.524 de Bello

T.P. 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Noroccidente

Medellín, septiembre 23 de 2019

Señores
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
TERRITORIAL ANTIOQUIA -SEDE MEDELLIN-
Medellín

ASUNTO: SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA
INTERPOSICIÓN DE ACCION DE TUTELA

Héctor Jaime González López, identificado con cédula de ciudadanía número 3.492.351, domiciliado en Santiago de Cali, valle del Cauca, e inscrito en el Registro de Tierras Despojadas en relación a un predio ubicado en la vereda Malpaso, corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada denominado "La Alegría"; solicito se me nombre un representante judicial para que interponga acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que ordenó la devolución de la solicitud judicial de restitución presentada a mi favor por el predio en mención, pues considero que con ellos se me está vulnerando mi derecho fundamental a la restitución y todo lo que de ello se deriva.

Se me ubica en la ciudad de Cali a través del teléfono 3206574625.

Cordialmente,

Héctor Jaime González López
c.c. 3.492.351



Medellín, septiembre 23 de 2019

Señores

**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
TERRITORIAL ANTIOQUIA –SEDE MEDELLIN-**

Medellín

ASUNTO: SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA
INTERPOSICIÓN DE ACCION DE TUTELA

Luis Humberto Rincón Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía número 3.582.611, domiciliado la ciudad de Medellín, e inscrito en el Registro de Tierras Despojadas en relación a cuatro predios ubicados tres en la vereda Tesorito del municipio de San Rafael Antioquia y uno en zona urbana del mismo municipio denominados “Cuervos”, “El Recreo”, “El Popal Lote A” y “El Popal Lote B” ; solicito se me nombre un representante judicial para que interponga acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que ordenó la devolución de la solicitud judicial de restitución presentada a mi favor por los predios “El Recreo”, “El Popal Lote A” y “El Popal Lote B”, pues considero que con ellos se me está vulnerando mi derecho fundamental a la restitución y todo lo que de ello se deriva.

Se me ubica en la ciudad de Medellín a través del teléfono 3195132000.

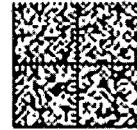
Cordialmente,


Luis Humberto Rincón Zuluaga
c.c. 3.582.611





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 00869 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ORIENTE

En ejercicio de las funciones consagradas en la Ley 1448 de 2011 y las dispuestas mediante Circular DG – 001 de 2012 y

CONSIDERANDO QUE

Los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 disponen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene dentro de sus funciones la de representar a las víctimas en los procesos de restitución o formalización.

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el numeral 8 del artículo 20 del Decreto 4801 de 2011 establece que las Direcciones Territoriales, entre otras funciones, tienen asignada la facultad de tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o formalización de predios y territorios étnicos despojados o abandonados, en nombre de los titulares de la acción en los casos previstos en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, la Dirección General tiene dentro de sus funciones definir la estrategia para tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o de formalización de predios abandonados o despojados conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4801 de 2011.

RT-JU-MO-13
V3



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución RA 00869 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

Mediante Resolución No. 00547 de 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – en adelante la Unidad - designó en el cargo de Directora Territorial Antioquia Oriente, código 0042 grado 19, a la doctora Eliana Marcela Jaramillo Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía 43.685.348, a partir del 26 de junio de 2019.

El señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.582.611, quien se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en virtud de las Resoluciones No. RA 01431 del 02 de octubre de 2018 y RA 00240 del 15 de mayo de 2019 , notificadas y actualmente en firme, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, solicitó a esta Dirección Territorial la asignación de un profesional para que en su nombre y a su favor lo represente en acción de tutela, por la vulneración a los derechos fundamentales a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el ACCESO A LA JUSTICIA (art. 229 C.N.) y DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), conculcados por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, respecto a sus derechos sobre tres predios ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de San Rafael, Vereda Tesorito.

La Unidad designó como abogado principal a PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía 98.648.524 y con tarjeta profesional No. 156.597 del C. S. de la J., vinculado a la entidad mediante contrato 2889 de 2019 y como abogados suplentes a la funcionaria MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía 24.645.925 y tarjeta profesional 115.879 del C. S. de la J., vinculada a la entidad como profesional especializada grado 15, mediante resolución de nombramiento número 632 del 6 de octubre de 2014 y mediante acta de posesión número 71 del 6 de octubre de 2014, a WILSON DE JESÚS MESA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'731.360, y tarjeta profesional Número 99.614 del C. S. de la J., vinculado a la entidad mediante contrato 2926 de 2019, y SONIA MARÍA HERRERA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.094 y tarjeta profesional Número 208.297 del C. S. de la J., vinculada a la entidad mediante contrato 2887 de 2019 , quienes pueden realizar entre otras actividades:

"Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para gestionar y brindar acompañamiento a la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en la representación de las víctimas en las etapas judicial y pos fallo, ante los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y, en general, con sus normas reglamentarias.

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución RA 00869 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

De igual manera, representara a la Unidad en los eventos que se requiera y ejercerá la supervisión que le sea designada, bajo los parámetros definidos por la Ley 1474 de 2011."

El abogado PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, quien tramitará el (los) expediente(s) distinguido(s) con el (los) IDs 145369, 145371 y 145377, declaró que no se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 29 de la ley 1123 del año 2007 así como en las prohibiciones de los artículos 28 y 34 de dicho estatuto, y que no tiene ningún tipo de conflicto de intereses.

Analizada la solicitud anterior, este Despacho encuentra viable asumir el encargo objeto de la petición. Por tanto, la Directora de la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la solicitud de representación judicial que formuló el señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.582.611.

SEGUNDO: Designar como abogado principal a PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.648.524 y Tarjeta Profesional 156.597 del C. S. de la J.; y como abogados suplentes a la funcionaria MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía 24.645.925 y tarjeta profesional 115.879 del C. S. de la J., a WILSON DE JESUS MESA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'731.360, y tarjeta profesional Número 99.614 C. S. de la J. y SONIA MARÍA HERRERA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.094, y tarjeta profesional Número 208.297 del C. S. de la J.; para que asuman la representación del solicitante **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, en acción de tutela, por la vulneración a los derechos fundamentales a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el ACCESO A LA JUSTICIA (art. 229 C.N.) y DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), conculcados por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, de acuerdo con los alcances establecidos en la propia ley, en la solicitud presentada por los interesados y las directrices que imparta la Dirección Jurídica en coordinación con la Dirección Territorial.

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Continuación de la Resolución RA 00869 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

TERCERO: La presente designación podrá ser revocada, sustituida, modificada o ampliada en su contenido, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, y buscando siempre garantizar los derechos de las víctimas en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y las necesidades del servicio.

Comuníquese

Dada en la ciudad de Medellín a los 23 días del mes de septiembre de 2019



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA

DIRECTORA TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Pablo Andrés Escobar Palacio-Abogado Judicial
Revisó: María Elena Marín - Profesional Especializada
Id: 145369, 145371 y 145377



RT-JU-MO-13
V3



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia Oriente -Noroccidente



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RA 00872 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ORIENTE

En ejercicio de las funciones consagradas en la Ley 1448 de 2011 y las dispuestas mediante Circular DG – 001 de 2012 y

CONSIDERANDO QUE

Los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 disponen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene dentro de sus funciones la de representar a las víctimas en los procesos de restitución o formalización.

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el numeral 8 del artículo 20 del Decreto 4801 de 2011 establece que las Direcciones Territoriales, entre otras funciones, tienen asignada la facultad de tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o formalización de predios y territorios étnicos despojados o abandonados, en nombre de los titulares de la acción en los casos previstos en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, la Dirección General tiene dentro de sus funciones definir la estrategia para tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución o de formalización de predios abandonados o despojados conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4801 de 2011.

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución RA 00872 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

Mediante Resolución No. 00547 de 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – en adelante la Unidad - designó en el cargo de Directora Territorial Antioquia Oriente, código 0042 grado 19, a la doctora Eliana Marcela Jaramillo Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía 43.685.348, a partir del 26 de junio de 2019.

El señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.492.351, quien se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en virtud de la Resolución No. RA 00223 del 28 de febrero de 2018, notificada y actualmente en firme, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, solicitó a esta Dirección Territorial la asignación de un profesional para que en su nombre y a su favor lo represente en acción de tutela, por la vulneración a los derechos fundamentales a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el ACCESO A LA JUSTICIA (art. 229 C.N.) y DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), conculcados por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, respecto a sus derechos sobre un predio ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Granada, Vereda Malpaso, corregimiento Santa Ana.

La Unidad designó como abogado principal a PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía 98.648.524 y con tarjeta profesional No. 156.597 del C. S. de la J., vinculado a la entidad mediante contrato 2078 de 2019 y como abogados suplentes a la funcionaria MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía 24.645.925 y tarjeta profesional 115.879 del C. S. de la J., vinculada a la entidad como profesional especializada grado 15, mediante resolución de nombramiento número 632 del 6 de octubre de 2014 y mediante acta de posesión número 71 del 6 de octubre de 2014, a WILSON DE JESÚS MESA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'731.360, y tarjeta profesional Número 99.614 del C. S. de la J., vinculado a la entidad mediante contrato 2262 de 2019, y SONIA MARÍA HERRERA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.094 y tarjeta profesional Número 208.297 del C. S. de la J., vinculada a la entidad mediante contrato 2257 de 2019 , quienes pueden realizar entre otras actividades:

"Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para gestionar y brindar acompañamiento a la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en la representación de las víctimas en las etapas judicial y pos fallo, ante los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y, en general, con sus normas reglamentarias.

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución RA 00872 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

De igual manera, representara a la Unidad en los eventos que se requiera y ejercerá la supervisión que le sea designada, bajo los parámetros definidos por la Ley 1474 de 2011."

El abogado PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, quien tramitará el (los) expediente(s) distinguido(s) con el (los) ID 123758, declaró que no se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 29 de la ley 1123 del año 2007 así como en las prohibiciones de los artículos 28 y 34 de dicho estatuto, y que no tiene ningún tipo de conflicto de intereses.

Analizada la solicitud anterior, este Despacho encuentra viable asumir el encargo objeto de la petición. Por tanto, El Director (E) de la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la solicitud de representación judicial que formuló el señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.492.351.

SEGUNDO: Designar como abogado principal a PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.648.524 y Tarjeta Profesional 156.597 del C. S. de la J.; y como abogados suplentes a la funcionaria MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía 24.645.925 y tarjeta profesional 115.879 del C. S. de la J., a WILSON DE JESUS MESA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'731.360, y tarjeta profesional Número 99.614 C. S. de la J. y SONIA MARÍA HERRERA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.094, y tarjeta profesional Número 208.297 del C. S. de la J.; para que asuman la representación del solicitante **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**, en acción de tutela, por la vulneración a los derechos fundamentales a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el ACCESO A LA JUSTICIA (art. 229 C.N.) y DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), conculcados por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, de acuerdo con los alcances establecidos en la propia ley, en la solicitud presentada por los interesados y las directrices que imparta la Dirección Jurídica en coordinación con la Dirección Territorial.

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente

Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución RA 00872 de 2019: "Por el cual se acepta la solicitud de representación judicial de que tratan los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011"

TERCERO: La presente designación podrá ser revocada, sustituida, modificada o ampliada en su contenido, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, y buscando siempre garantizar los derechos de las víctimas en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y las necesidades del servicio.

Comuníquese

Dada en la ciudad de Medellín a los 23 días del mes de septiembre de 2019



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
DIRECTORA TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Pablo Andrés Escobar Palacio-Abogado Judicial 
Revisó: María Elena Marín- Profesional Especializada
Id: 123758

RT-JU-MO-13
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Antioquia Oriente -Noroccidente



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

1. PRESENTACIÓN

Señor:

Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de protección al derecho constitucional fundamental¹ de restitución de tierras².

PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, Abogado contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.648.524 de Bello, portador de la tarjeta profesional Número 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura, designado para adelantar esta acción por medio de la Resolución RA 00484 del 02 de julio de 2019, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución de tierras en representación del señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.492.351, en su condición de víctima de abandono respecto de un predio denominado “La Alegría”, el cual se ubica en la vereda Malpaso corregimiento Santa Ana del Municipio de Granada Antioquia.

Identificación de solicitud de inscripción en el Registro	Nombre	Cédula
123758	Héctor Jaime González López	3.492.351

De esta manera me permito sustentar la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

En el marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas presentada por **Héctor Jaime González López**, resolviéndose la inclusión en el Registro del predio objeto de solicitud. El inmueble se encuentra individualizado en el aparte 5 y los anexos de la presente solicitud.

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro que se anexa a esta solicitud, de conformidad con lo establecido en el literal *b*) del artículo 84 de la misma Ley.

Culminado el trámite administrativo, el titular de la solicitud de restitución requirió y aceptó la representación judicial de la UAEGRTD con el fin de adelantar en su nombre y a su favor las gestiones establecidas en el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, con el fin de impulsar y llevar hasta su culminación la acción de restitución de tierras.



El campo
es de todos

Minagricultura

¹La sentencia T-821 de 2007 se refiere a la restitución como un derecho de carácter constitucional, en razón de lo anterior se entiende que las actuaciones que se adelanten en virtud de su salvaguarda deben recoger los presupuestos procesales para la protección de los derechos de carácter constitucional señalados en nuestra constitución y sus decretos reglamentarios.

² La ley 1448 de 2011 se refiere, de manera simultánea, a la presentación de la solicitud y la demanda. No obstante, en este texto se privilegiará la categoría de solicitud.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

Atendiendo a lo dispuesto en el literal *d*) del artículo 84 y el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, a continuación se presenta la identificación de las víctimas y de su núcleo familiar para la fecha de la ocurrencia del abandono forzado y a la fecha de la presente solicitud. Teniendo en cuenta para ello el nombre e identificación.

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el señor **Héctor Jaime González López** entregó copia de su documento de identificación y brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

Identificación

Nombres: Héctor Jaime

Apellidos: González López

No. de cédula: 3.492.351

Fecha y lugar de expedición: 02 de noviembre de 1965 de Granada, (Antioquia)

Fecha y lugar de nacimiento: 10 de junio de 1944 en Granada (Antioquia)

Edad: 75 años

Domicilio: Santiago de Cali, Valle del Cauca

Dirección: Carrera 48 B N° 56 I 30, Barrio Llano Verde

Teléfono: 3206574625

Estado civil: Casado con la señora Carmen Eva Giraldo Giraldo

Identificación del núcleo familiar al momento del abandono forzado:

El señor Héctor Jaime González López es casado con la señora Carmen Eva Giraldo Giraldo, de esta relación nacieron siete hijos, sin embargo, al momento del desplazamiento el solicitante residía solo en el predio, su esposa y sus hijos residían en el casco urbano del municipio de granada.

Identificación del núcleo familiar actual:

Nombre	Identificación	Parentesco
Carmen Eva Giraldo Giraldo	21.776.251	Esposa

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

Sobre el contexto de violencia y su importancia en materia de justicia transicional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31150 del 12 de mayo de 2012, expuso:

“Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional.”

En concordancia con lo expuesto, a continuación se presentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el desplazamiento de la comunidad del municipio de Granada del Departamento de Antioquia y las veredas de su jurisdicción, posteriormente se contextualizará de manera cronológica la afectación de los derechos de los solicitantes y de su núcleo familiar, la incidencia, el inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados

inmersos en el conflicto armado presentes en la zona, quienes afectaron de manera directa al municipio de Granada y a los solicitantes.

CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR A LOS ABANDONOS DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”³.

En este sentido, la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado “Documento Análisis de Contexto Veredas El Edén de Granada - Antioquia”, el cual da cuenta de la trayectoria y evolución del conflicto armado en dicha municipalidad y su relación con el despojo y abandono de predios, enfatizando en la zona objeto de microfocalización. De este documento destacamos los siguientes apartes:

4.1 Contexto histórico

“Contexto de violencia en el municipio de Granada

El municipio de Granada está localizado en la cordillera central de Colombia y hace parte de la subregión del Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Guatapé y San Carlos, por el este con los municipios de San Carlos y San Luis, por el sur con el municipio de Cocorná, y por el oeste con el municipio de Santuario. Fue erigido como municipio en 1817 y su territorio está dividido en 52 veredas, el corregimiento de Santa Ana y 3 centros poblados que son: Los Medios, Galilea y la Quebra.

La actividad económica del municipio de Granada se centra en el sector primario, en el cual se desarrollan diferentes explotaciones productivas, con un claro predominio de la producción agropecuaria con el café, la caña, la mora de castilla, el frijol como principales productos en el área agrícola y la ganadería de doble propósito y las especies menores en sector pecuario⁴.

El contexto de violencia del municipio de Granada no difiere al de los demás municipios que conforman esta subregión, pues éste se convirtió en el epicentro continuo de enfrentamientos, donde los grupos al margen de la ley⁵ se disputaban el dominio geopolítico de dicho territorio:

“Este sitio convertido en el epicentro continuo de enfrentamientos tuvo como antecedentes la instalación del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1980. En 1987 llegaron Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC/EP) y diez años después, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tres grupos al margen de la ley que peleaban la soberanía de dicho territorio en aspectos políticos, económicos y estratégicos. Lamentablemente las consecuencias atroces de esta pugna las ha sufrido la población civil: masacres, muertes selectivas, desplazamiento forzado, retenes, secuestros a dirigentes políticos, en fin, toda una serie de atrocidades que parecieran no tener fin. No obstante, los

³ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

⁴ Ver: http://granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=81&Itemid=69 (Consultada el 14/05/2013)

⁵ FARC - EP, ELN y Autodefensas.

peores hechos en contra de esta población se desencadenaron en la toma del pueblo el 6 de diciembre de 2000 por las FARC-EP, hecho antecedido por una masacre a cargo del bando contrario, las AUC".⁶

En otro párrafo del documento antes señalado se relata lo siguiente:

"Granada, centro de muchos ataques armados (...) Así titula El Colombiano (octubre 20 de 2002) una columna donde publica la cronología de los múltiples ataques de que ha sido objeto el municipio entre 1998 y 2002. En este periodo ha habido catorce ataques que van desde tomas a secuestros, pasando por retenes y desplazamientos forzados, propiciados en unos casos por grupos guerrilleros (FARC, ELN, EP) y en otros por las autodefensas. Los ataques son cada vez más frecuentes, al punto de que en 2000, por ejemplo, no hay entre ellos más de un mes de distancia. Esta situación fue denunciada en el Laboratorio por la Paz-Granada y por el Grupo de Oriente para el Seguimiento a la Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos".

Desplazamiento forzado en Granada ocasionado por las infracciones al DIH

Durante los años 1998 y 2005 el municipio de Granada sufrió el mayor daño humanitario, según lo narran hoy sus habitantes, el año 2000 fue el más dramático para sus gentes. El día 3 de noviembre de 2000 un grupo de paramilitares incursionó en el municipio de Granada y asesinó a 19 civiles. Como retaliación a este hecho, el 6 de diciembre de ese mismo año, las FARC llevaron a cabo una toma guerrillera en la que perdieron la vida 23 personas, entre ellas 6 miembros de la fuerza pública y 5 menores de edad. También fueron destruidas la sede policial y varias edificaciones aledañas. Los datos de la Gobernación de Antioquia revelan el índice del desplazamiento forzado en varios municipios del Oriente Antioqueño lo que evidencia la magnitud de la situación. Por ejemplo, la población de Granada en el 2000 era de 18.500 habitantes y para el 2003 era de 9.344 habitantes: 2.804 en la cabecera urbana y 6.540 en el área rural. Por su parte, el Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República da cuenta que entre el año 1997 y el 2009 salieron expulsados de Granada 17.015 personas.⁷

El conflicto armado que se vivió en el municipio de Granada ocasionó un problema grave de desplazamiento forzado con profundas afectaciones para esa comunidad que truncaron y destruyeron el proyecto de vida de sus pobladores, asociado en su mayoría al trabajo de la tierra. En Granada, toda la comunidad experimentó el impacto de los hechos. Al respecto, dice una psicóloga granadina, Gloria E. Aristizabal, quien trabajó con Antioquia Presente en el programa de recuperación psicosocial: *"A todos nos afectó. A unos más que a otros, pero todos quedamos impactados. Muchas personas presentaron problemas de salud mental. La primera reacción fue encerrarnos en nuestras casas."*⁸

Actores armados involucrados en actos de violencia en el municipio de Granada

Los actores armados que han hecho presencia y accionado en el municipio de Granada, son las guerrillas de las FARC-EP, el ELN y las Autodefensas. Los actos cometidos contra la población han sido masacres, desaparición forzada, asesinatos selectivos, carro-bomba, confinamiento, desplazamiento forzado, secuestros, tomas guerrilleras, ente otros.

Presencia de la guerrilla

⁶ JARAMILLO, Olga Lucía. Banco Mundial · Fundación Corona · Departamento para el Desarrollo. Internacional, Reino Unido (DFID) Universidades y Centros Regionales de Investigación - Alianzas locales para la paz en Colombia, Convocatoria 2002. El Comité Interinstitucional Alianza para la Reconstrucción Integral de Granada, Antioquia. Instituto de Estudios Regionales Universidad de Antioquia. Medellín, marzo de 2003.

⁷ Documento Estrategia Gestores Comunitarios – Gobernación de Antioquia 2010. Tomada de la Fuente Observatorio DD.HH Vicepresidencia de la República: Procesado ODDIF

⁸ Op cit, p.6.

Según el informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, *“un factor determinante en el asentamiento de las guerrillas en el Oriente Antioqueño, a principios de los años 80, fue el potencial estratégico de esta subregión, cuya importancia económica comienza en la década del 70 con la construcción de la autopista Medellín- Bogotá, los embalses San Carlos I y II, Jaguas y Calderas, y la extensión de las líneas de transmisión de energía. (...) No cabe duda de que la competencia entre los protagonistas del conflicto armado en el Oriente Antioqueño se relaciona con las expectativas sobre la apropiación y uso de su enorme potencial estratégico y económico. Es en este contexto donde las respuestas de los diferentes actores, buscando garantizar su permanencia y control de la zona, se dirigen contra los civiles, generando una de las más preocupantes situaciones en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional”*⁹. De acuerdo con esta fuente, en el año 2000 se registró el mayor nivel de actividad guerrillera, debido al protagonismo armado del ELN, grupo que atacó insistentemente la infraestructura eléctrica que se encuentra en municipios como San Luis, Guatapé, Cocorná, Granada, San Carlos, etc.

Según el informe mencionado anteriormente, la presencia de los actores armados en el municipio de Granada data aproximadamente desde los años ochenta y así lo corroboran otras fuentes: *“Granada no sólo está, geográficamente, en el corazón del Oriente antioqueño. También está en el corazón de la guerra en la que se debate Colombia. (...)La historia del conflicto armado en el oriente antioqueño la cuenta el Señor Mario Gómez: “En 1980 comienza a desplazarse la guerrilla del Magdalena Medio hacia San Luis y comienza a habitar la frontera con Granada y San Carlos y a realizar un trabajo político con habitantes de la zona (...) Se van expandiendo al Peñol, Guatapé, San Rafael, Cocorná, San Francisco y Argelia (...) De Antioquia continúan a Caldas. En ese momento, dos hermanos, Carlos y Alirio Buitrago, fundan el movimiento guerrillero en la zona de San Luis, Granada y San Carlos. El ejército mata a los dos hermanos y el grupo toma el nombre de ambos y continúa fortaleciéndose. Estamos hablando del ELN. En abril de 1987, las FARC entran a Granada y matan cuatro policías. En junio de 1988 el noveno frente de las FARC se toma la población. Atacan y destruyen la Caja Agraria, no hay muertos. (...)Mientras en la zona permaneció sólo un grupo insurgente, la convivencia con la población fue pacífica. Llevaban a cabo su trabajo político aprovechando la hospitalidad de los campesinos, las condiciones generales de pobreza, la débil presencia del Estado en la subregión y la topografía de la misma que facilitaba su asentamiento”*¹⁰.

Con respecto a las Autodefensas

El paramilitarismo surge como una estrategia contrainsurgente, cuyos métodos de operación en el país han variado de acuerdo a la dinámica regional y local. Para la década de los 90 logran su mayor auge y expansión, como estrategia de amedrentamiento; sus incursiones se ven reflejadas en masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos y la financiación del narcotráfico. En el caso de Granada, *“el problema se agudizó con la llegada al pueblo de otros grupos como las FARC y las AUC. En 1997 ocurrió la primera incursión de las AUC, quienes comienzan con las muertes selectivas a personas señaladas como colaboradoras de la guerrilla.”*¹¹

El Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República destaca que *“un hecho clave en la historia del paramilitarismo en Antioquia se dio en el año 2003 cuando el Bloque*

⁹ Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Panorama Actual del Oriente Antioqueño. Julio de 2004.

¹⁰ Citado en: JARAMILLO, Olga Lucía. Banco Mundial · Fundación Corona · Departamento para el Desarrollo. Internacional, Reino Unido (DFID) Universidades y Centros Regionales de Investigación · Alianzas locales para la paz en Colombia, Convocatoria 2002. El Comité Interinstitucional Alianza para la Reconstrucción Integral de Granada, Antioquia. Instituto de Estudios Regionales Universidad de Antioquia. Medellín, marzo de 2003.

¹¹ Ibidem.

Metro fue aniquilado por otras facciones paramilitares, lo cual supuso cambios en estas organizaciones. (...)La pérdida del control que tenía este bloque en 45 municipios, presupone la reestructuración de las estructuras paramilitares en la región. Desde ese año el control lo asumirá el recién constituido Bloque Héroes de Granada (BHG)”.

Acciones de protección de tierras y territorios según la Ley 387 de 1997

Con base en el Decreto 2007 de 2001, Reglamentario de la Ley 387 de 1997, el Comité municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada expidió la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004, mediante la cual se declaró el desplazamiento y la inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de las siguientes veredas: El Chuscal, Calderas, San Miguel, La Aguada, La Quiebra, El Edén, Los Medios, La Merced, El Morro, Florida, Las Palmas, La María, La Mesa, La Gaviota, La Linda, El Roblal, San Francisco, El Oso, La Estrella, Buenavista, El Tablazo, El Libertador, Las Arenosas, La Selva, El Corregimiento de Santa Ana, Las Faldas, Galilea, Campoalegre, Quebradona Arriba, Quebradona Abajo, Los Planes, El Tabor.

Posteriormente mediante Resoluciones 091 del 28 de marzo de 2006 y 042 del 13 de junio de 2008, el Comité municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada avaló la condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores, de acuerdo al informe realizado por la Alcaldía.

Acciones de Memoria Histórica

El periódico El Tiempo en un reportaje del 20 de noviembre de 2010, haciendo referencia al Salón del Nunca Más, espacio de memoria histórica creado con el objetivo de honrar a las más de 400 víctimas y generar conciencia sobre las atrocidades de la guerra para que no se vuelvan a repetir los hechos de violencia, relata lo siguiente: *“Junto a la iglesia de Granada, un municipio del oriente antioqueño que ha sufrido más de 400 asesinatos selectivos desde los 90, está el Salón del Nunca Más. Allí se recuerdan esos crímenes, así como 128 desapariciones, 83 muertes por minas antipersonal y el desplazamiento del 60 por ciento de los habitantes - según la Personería, incluida la familia de Dayana Hoyos, la niña de 11 años que oficia como guía; con su mirada dulce, ella es capaz de relatar, con lujo de detalles, las repetidas incursiones de los grupos armados. Hay que recordar que las FARC y el ELN hacían de las suyas en esta zona, lo que alentó la llegada de las AUC. La primera noticia que se tuvo del bloque 'Metro' fue la masacre de 19 personas, a la entrada de la localidad, el 3 de noviembre del 2000. Después hubo otras matanzas y cundió el miedo. Viajar era aterrador, porque el carro frenaba y uno pensaba que iban a bajar a alguien para matarlo, cuenta Gloria Elsy Quintero, secretaria de la Asociación de Víctimas Unidas del Municipio de Granada (Asovida)”¹².*

Y el reportaje prosigue diciendo que: *“Al ingresar al Salón del Nunca Más, el visitante se topa en la pared derecha con imágenes de los talleres que dieron origen a este espacio, una especie de catarsis colectiva realizada desde el 2004. En ellos, cada participante contó cómo desaparecieron o torturaron a un hermano, al esposo, al papá, o cómo los obligaron a dejar el campo. Pero en el Salón del Nunca Más no todo es dolor, pues en él también se registran los esfuerzos de los granadinos por reconstruir su terruño y los de las víctimas porque les reconozcan sus derechos. Es muy importante que la gente sepa lo que pasó, para que no se vuelva a repetir, reitera Dayana con un tono grave, extraño para su edad”¹³.*

Otros hallazgos escritos que dan cuenta de los hechos

¹² LÓPEZ, NÉSTOR ALONSO. Granada, Antioquia, el pueblo que dijo “nunca más” a la violencia. Periódico El Tiempo, Bogotá 20 de noviembre del 2010. http://www.eltiempo.com/colombia/antioquia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8408901.html Consultada el 10/12/2012.

¹³ Ibidem

En un documento publicado por la Alcaldía de Granada en el año 2011, se advierte de la problemática del desplazamiento forzado: *"Como es de amplio conocimiento, el municipio de Granada Antioquia fue un municipio expulsor, a causa del desplazamiento forzado al que se vio sometido durante los años 2000 al 2005 donde el 78% de la población se desplazó, pasando de ser un municipio con aproximadamente 20.000 habitantes, a llegar a tener 4.300 habitantes, lo que indica que aproximadamente el 78.5% de la población se desplazó y que solo el 21.5% resistió la dinámica presentada por el conflicto social que se vivió. Hoy el municipio cuenta con una dinámica de retorno en donde a la fecha se puede decir que el municipio con aproximadamente 12.800 habitantes, lo que demuestra un retorno del 298% con respecto a la población que nunca se desplazó, si lo hablamos con relación a la población desplazada y que ha retornado se puede decir que solo ha retornado un 54% de la población desplazada"*¹⁴.

En el marco de una Asamblea de Víctimas realizada en el municipio el día 6 de octubre del año 2012, representantes de los líderes de ASODESPLAZADOS Y ASOVIDA manifestaron que *"en el año 2000 en el oriente y en Granada, el ELN derribó alrededor de 60 torres de energía afectando a sus pobladores y a la infraestructura energética nacional. (...) Según datos del DANE, Granada para el año 1964 tenía una población de 16.444 habitantes y para el censo de octubre de 1993 la población era de 18.494, ya para el año 2001 la proyección solamente daba 17.472, y para el año 2004 la población se redujo a 9.848 (...) si hablamos de datos más actualizados según el DANE, en el año 2011 el municipio contaba con cerca de 9.824 habitantes, en la zona rural se encontraban ubicados 6.063 habitantes (60.72%) y en el casco urbano 3.761 habitantes (38.28%)"*¹⁵.

Según el Observatorio de Derechos Humanos, *"en noviembre de 2000, al perímetro urbano de Granada incursionaron miembros de las AUC que luego de hostigar el puesto de Policía, asesinaron a 21 personas; en abril de 2001, en las veredas El Cebadero, El Vergel y La Aurora, se produjo el asesinato de 9 personas más; en junio de 2002 en la vereda El Edén integrantes del bloque Metro ultimaron a 5 campesinos; en noviembre las víctimas fueron 5 en la vereda Minita; en diciembre se reportaron 11 muertes más en este lugar"*¹⁶.

Desplazamiento en la zona micro-focalizada municipio de Granada

En aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, el Comité municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada - CLAIPD, expidió la Resolución 132 del 08 de Julio de 2004 por medio de la cual declara el desplazamiento forzado y la protección patrimonial sobre los bienes inmuebles ubicados en las veredas El Chuscal, Calderas, San Miguel, La Aguada, La Quebra, El Edén, Los Medios, La Merced, El Morro, Florida, Las Palmas, La María, La Mesa, La Gaviota, La Linda, El Roblal, San Francisco, El Oso, La Estrella, Buenavista, El Tablazo, El Libertador, Las Arenosas, La Selva, El Corregimiento de Santa Ana, Las Faldas, Galilea, Campoalegre, Quebradona Arriba, Quebradona Abajo, Los Planes, El Tabor.

Decisiones proferidas en procesos judiciales y su conexión con los hechos aquí analizados

¹⁴ Ver en Alcaldía de Granada. Incentivo al Retorno y a la Reubicación-IRR, Viernes, 23 de Septiembre de 2011. http://www.granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=468:incentivo-al-retorno-y-a-la-reubicacion-rr&catid=39:noticias&Itemid=152. Consultada el 10/12/2012.

¹⁵ Documento: Características Generales del municipio de Granada: Antes y Después del Conflicto, Granada 6 de octubre de 2012. Documento de las organizaciones de víctimas del municipio de Granada.

¹⁶ Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Panorama Actual del Oriente Antioqueño. Julio de 2004.

La Fiscalía General de la Nación informó el 24 de diciembre de 2010 sobre la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a Jader Armando Cuesta Romero, alias Medellín, por la incursión paramilitar que cobró la vida de 16 personas en el Municipio de Granada. El periódico El Colombiano reseñó esta noticia el día 13 de julio de 2010, de la siguiente manera:

“Un ex integrante de las Autodefensas aceptó ante la Fiscalía su responsabilidad en el ataque en el municipio de Granada, Oriente antioqueño, donde fueron asesinadas 19 personas y tres más quedaron heridas. Jader Armando Cuesta Romero, del Bloque Calima, aceptó su responsabilidad en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares. La masacre de Granada ocurrió en noviembre del año 2000. (...) Cuesta Romero, detenido cuatro años más tarde en Puerto Tejada (Cauca), ya tiene en su contra una condena de 28 años de prisión por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y desplazamiento forzado”.

4.2 Hechos concretos del caso

- 1) El señor **Héctor Jaime González López** es un campesino de 36 años, oriundo del municipio de Granada, quien gran parte de su vida ha habitado en la vereda el Malpaso, corregimiento Santa Ana del municipio de Granada.
- 2) El señor **Héctor Jaime González López** adquiere el predio objeto de restitución (La Alegria), por compra que hace al señor Juan Evangelista Gómez Suárez mediante la escritura pública 238 del 2 de mayo de 1998 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Granada, acto jurídico que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliario 018-42885.
- 3) El predio objeto de restitución, contaba con casa de habitación la cual era ocupada por el solicitante hasta el momento del desplazamiento, además, el predio lo destinaba a actividades propias de la agricultura, pues allí cultivaba café, yuca, frijol, maíz, tomate, entre otros, los cuales algunos comercializaba.
- 4) Para el año 2000 ocurre el desplazamiento del solicitante **Héctor Jaime González López**, debido a la presencia de actores armados, que hostigaban a la población civil, pues había presencia de ejército, insurgentes y paramilitares, entre los cuales habían enfrentamientos constantes, además, cometían asesinatos constantes en el municipio, al respecto, el solicitante en la solicitud presentada ante esta entidad el 13 de noviembre de 2013, indicó:

“(...) Un día yo estando en la finca, vi unos helicópteros y tuve mucho miedo, pensé que había habido algún ataque a la guerrilla o de la guerrilla. Cuando bajé al pueblo, estaba desolado y lleno de muertos. Los paramilitares arrasaron con todo el pueblo, más o menos a las 7 de la noche, saliendo la gente de la iglesia, llegó la guerrilla a atacar a los del comando. Estos ataques entre guerrilla, ejército y paramilitares duraron tres días. El ejército desde el aire, con sus helicópteros y la guerrilla y paramilitares desde la tierra. Todo esto pasó entre el 7, 8 y 9 de noviembre de 2000. No podíamos salir de las casas; no comíamos, ni bebíamos; no éramos capaz, empezamos a padecer de diarrea y vómito del mismo temor. Hubo muchísimos muertos, niños, ancianos, mujeres. Al cuarto día decidimos salir de allá. Tuvimos que salir de a dos, porque ellos no podían ver que la gente se iba. No podíamos sacar nada tampoco y no teníamos dinero. Salimos para la ciudad de Medellín que una hermana nos esperaba y al día siguiente salimos para Cali (...)”

- 5) Para la época del desplazamiento, el solicitante habitaba solo en el predio objeto de restitución, ya que su esposa y sus hijos residían en zona urbana del municipio de Granada, sin embargo, cuando al solicitante decide abandonar el predio se desplaza para la ciudad de Santiago de Cali, junto con su esposa Carmen Eva Giraldo Giraldo y sus hijos Cesar Augusto y Ramón Albeiro González Giraldo.
- 6) Actualmente, el señor Héctor Jaime González López aún reside con su esposa en la ciudad de Santiago de Cali, ya que todos sus hijos formaron sus propias familias, pagan arriendo en

una habitación y sus ingresos depende en gran medida del subsidio de adulto mayor que recibe la pareja, sin embargo, algunos de sus hijos que residen en Cali, le ayudan algunas veces, ya que los ingresos de ellos son también escasos.

- 7) La esposa del solicitante, actualmente padece algunos quebrantos de salud, tales como diabetes, hipertensión y asma, y el solicitante por su avanzada edad presenta problemas en su locomoción, es por ello, que subsidiariamente se pretensionará por una eventual compensación.
- 8) Actualmente el predio se encuentra abandonado, sin que exista allí terceros ocupando el predio.
- 9) Cabe señalar, que la comunicación en el predio del inicio de estudio dentro del trámite administrativo fue fijado en lugar visible el 19 de octubre de 2016, sin embargo, dentro de los 10 días establecidos en la en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, no se presentó tercero alguno alegando tener mejor derecho sobre el predio objeto de restitución.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 y el literal *a*) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación la identificación del predio objeto de solicitud:

El predio objeto de esta solicitud, esta ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Granada, vereda El Edén. Los datos que individualizan e identifican el terreno son los siguientes:

5.1. Predio "La Esperanza 2

Vereda	Municipio	Nombre del predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Área Levantamiento (Ha)	Vínculo con el predio
Malpaso	Granada	La Alegría	313-2-002-000-0013-00013-0000-00000	018-42885	1 HECTÁREAS 1419 METROS ²	Propietario

Este predio objeto de reclamación se localiza dentro de las siguientes coordenadas y linderos:
Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
3	1164642,526	881682,756	6° 5' 2,361" N	75° 8' 46,640" W
250581	1164655,982	881726,573	6° 5' 2,802" N	75° 8' 45,216" W
250519	1164669,725	881747,56	6° 5' 3,250" N	75° 8' 44,535" W
250583	1164657,801	881778,724	6° 5' 2,864" N	75° 8' 43,521" W
250529	1164653,376	881807,775	6° 5' 2,722" N	75° 8' 42,576" W

250523	1164614,673	881802,735	6° 5' 1,462" N	75° 8' 42,737" W
4	1164569,611	881780,544	6° 5' 0,000" N	75° 8' 43,456" W
250577	1164534,616	881764,395	6° 4' 58,854" N	75° 8' 43,979" W
5	1164524,403	881769,273	6° 4' 58,522" N	75° 8' 43,820" W
6casa	1164521,203	881750,202	6° 4' 58,416" N	75° 8' 44,439" W
42467	1164519,896	881730,19	6° 4' 58,372" N	75° 8' 45,090" W
42466	1164587,467	881702,955	6° 5' 0,570" N	75° 8' 45,980" W
42483	1164611,133	881698,389	6° 5' 1,340" N	75° 8' 46,130" W

Linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 250581 en dirección nororiente hasta llegar al punto 250519 con Jaime García en 70,92 m. Continúa desde el punto 250519 en línea quebrada que pasa por el punto 250583 en dirección suroriente hasta llegar al punto 250529 con Javier González en 62.75 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 250529 en línea quebrada que pasa por el punto 250523 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con Javier González en 89.26 m. Continúa desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 250577 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con Pedro Amores en 49.86 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6casa en dirección occidente hasta llegar al punto 42467 con camino veredal en 39.39 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 42467 en línea quebrada que pasa por los puntos 42466, 42483 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 3 con Marta Ramírez en 132.03 m.</i>

Afectaciones sobre el bien

Es importante resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Área Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica, identificando que el predio objeto de solicitud no presenta afectación alguna.

Certificado de libertad y tradición del inmueble

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, la UAGERTD se permite informar a su despacho que mediante oficio se procedió comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente en el Folio de Matrícula 018-42885 y con la inscripción de ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Resultados y conclusiones del Informe Técnico Predial

“Como resultado del procedimiento de individualización se puede concluir:

1. El predio solicitado para inclusión al Registro de tierras Despojadas por Héctor Jaime González López identificado con C.C 3492351, se encuentra catastralmente ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Granada, corregimiento de Santana, vereda Malpaso.

2. El predio solicitado se georreferenció según lo ordenado en la Resolución RA 02508 del 27/09/2016 por parte del topógrafo Luis Fernando González Gómez, funcionario de la Unidad, con la compañía de Héctor Jaime González López, en calidad de solicitante, quien identificó los vértices y las colindancias, insertos en el numeral 7.3 del informe.

3. Una vez realizado el posproceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el predio tiene una cabida superficial de 1 hectárea 1419 metros cuadrados. Se anota que existen diferencias entre las áreas reportadas por las bases de datos institucionales y el resultado de la georreferenciación. Catastro reporta en la consulta OVC 0 ha 7000 m² y en el shape de predios 1 ha 1994 m²; registro de instrumentos públicos en el folio reporta 3/4 hectáreas. Por lo anterior consultó vía telefónica al solicitante, en el número 3206574625, el día 24/11/2017 a las 4:35 pm, respecto a las diferencias encontradas, y el informa que la totalidad del área indicada en campo corresponde a lo adquirido mediante escritura N.238 del 02/05/1998 de la Notaría de Granada, sin embargo informa que la descripción de colindancia es muy antigua, porque se indican personas que ya fallecieron e incluso personas que él no conoció. Por lo anterior el presente informe se elabora de acuerdo al área obtenida en la georreferenciación.

4. Dicho predio corresponde a un predio catastral identificado con la cedula catastral 313-2-002-000-0013-00013-0000-00000 a nombre de Héctor Jaime González López, solicitante. Vigencia de la actualización catastral año 1991.

Se informa que el mencionado predio 13 está mal incorporado en la malla catastral, según la representación actual se encuentra al otro lado del camino y no colinda con el predio catastral 71 aunque provienen del mismo predio registral.

No obstante lo anterior se aclara que aunque existe un aparente traslape cartográfico del predio georreferenciado sobre dos predios catastrales, dicho traslape corresponde a inconsistencias en la malla catastral.

5. Así mismo el predio solicitado corresponde a un predio identificado en el Registro con folio de matrícula inmobiliaria 018-42885

Que en dicho folio se identifican las siguientes anotaciones:

Anotación N.6: especificación 0470 – prevención Registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales decreto 2007 de 2001 (medida cautelar) mediante resolución 132 del 08/07/2004 Alcaldía Municipal de Granada, de Comité Municipal para la atención integral a la población desplazada por la violencia a Héctor Jaime González López.

Anotación N.7: especificación 0482 – protección jurídica del predio art 13 N.2 decreto 4829 de 2011 con carácter preventivo y publicitario (protección jurídica del predio art 13 N.2 decreto 4829 de 2011).

6. De acuerdo a concepto Cornare, emitido mediante oficio CS-110-0289-2018 del 29/01/2018, se informa que “por el predio no discurren fuentes hídricas.”

7. De acuerdo a concepto Cornare, emitido mediante oficio CS-110-0289-2018 del 29/01/2018, se informa que “el predio tiene un área de 0.641612 ha que se encuentran dentro del riesgo alto por movimientos den masa y un área de 0.691616 ha pendientes superiores al 75%, se evidencia

cobertura boscosa presente en estos sitios. Se aprecian huellas de procesos erosivos al interior del predio; no presenta riesgo por inundación y/o avenidas torrenciales.

8. El anterior ITP fue elaborado el día 27/11/2017 por Sandra Milena Díaz. Se actualiza por solicitud del área jurídica- etapa judicial, previa a la demanda, se actualiza el ITP a versión 6.0, y sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo y subsuelo y limitaciones al uso del área reclamada, incluyendo concepto emitido por Cornare.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta sección, con el propósito de precisar el alcance, el fundamento y la razón jurídica de la restitución de tierras en un contexto transicional, se presentarán las normas y principios internacionales de Derechos Humanos sobre el derecho a la restitución de las víctimas, se disertará sobre la preferente y necesaria aplicación de las normas de justicia transicional –en la cual se da una flexibilización y apreciación de los medios probatorios– resaltando el carácter fidedigno que tienen las pruebas aportadas por la UAEGRD, y por último, los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado de tierras.

6.1 Marco jurídico internacional y constitucional

Las normas y principios¹⁷ internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹⁸, integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen¹⁹ y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el artículo 2 de la *Constitución Política de Colombia* encontramos que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]”*.

La jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo, el auto de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, No 008 de 2009, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

De conformidad con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, se consideran víctimas a:

“Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Y, según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los

¹⁷ Los “Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas”, establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva [...]”. Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante sentencia T- 821 de 2007.

¹⁸ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Por lo tanto la restitución de tierras es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

6.2 Del derecho fundamental a la restitución de tierras

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental, al respecto, la citada decisión judicial afirma:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[83] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado[86] (C.P. art. 93.2).”

Aunque el derecho a la restitución de tierras fue catalogado como fundamental, al no ser un derecho de exigibilidad inmediata no es susceptible de protección por vía de tutela; pues con respecto a las situaciones relacionadas con bienes inmuebles, dentro de la legislación civil o agraria ordinaria, existe una gran cantidad de mecanismos legales que pretenden proteger los derechos discutidos sobre estos bienes. Sin embargo, estos mecanismos ordinarios se tornan ineficaces e insuficientes para defender los derechos del amplio número de víctimas de despojo o abandono forzado debido a situaciones como:

- a. Preexistencia de los actores armados en la zona en la que se ubicaba el predio.
- b. Altos costos de representación y trámite dentro de los procesos judiciales y/o administrativos que no podían ser sufragados por las víctimas de desplazamiento o abandono forzado.
- c. Prescripción extintiva de los términos para presentar las acciones judiciales dirigidas a la defensa de los derechos reales con los bienes inmuebles abandonados.
- d. Normas agrarias y civiles sustantivas que impedían la defensa de los derechos a la restitución, pues en casi todas ellas se castiga el abandono de los predios, independientemente de la existencia de un desplazamiento forzado.

- e. El número de víctimas de desplazamiento que oscila entre los 5 a 6 millones. Quantum que desbordaría la institucionalidad ordinaria.

La Corte Constitucional ha ejercido un fuerte e importante liderazgo en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada. Basta recordar el especial interés de este tribunal en el seguimiento a la política pública de atención a la población desplazada, lo cual ha venido haciendo a partir de la sentencia T – 025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

En la sentencia citada la Corte declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*, en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia. Dentro de la labor de seguimiento a las órdenes emitidas, la Corte Constitucional profirió el auto 008 de 2009, en el cual ordena al Estado Colombiano el cambio de la política de tierras con el fin de crear, entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno del país.

En el auto 008 de 2009 se expresa lo siguiente:

Dada la precariedad de la protección actual de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenará a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias - y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformulen la política de tierras. A este proceso de diseño podrán ser convocadas otras entidades del orden nacional o territorial cuya participación sea considerada pertinente. Las características de la nueva política de tierras habrán de ser definidas por el gobierno con miras a lograr, a lo menos, los siguientes objetivos:

- (i) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado;
- (i) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada;
- (ii) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.).

Frente a la necesidad de replantear la política de tierras, los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Acción Social y la Directora de Planeación Nacional podrán considerar lo siguiente:

- El diseño de un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios;
- La definición de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre los predios e inversión de la carga de la prueba en relación con (i) los predios abandonados durante periodos de despojo expresamente reconocidos en procesos de justicia y paz; (ii) predios ubicados en zonas en donde se haya expedido informe de riesgo; (iii) territorios colectivos de indígenas y afrocolombianos respecto de los cuales se haya solicitado la titulación colectiva de un territorio ancestral;
- La identificación de los asuntos que requieren reformas urgentes para facilitar restitución a población desplazada, en especial, en relación con (i) el sistema de información sobre la titularidad de las tierras del país; y (ii) los obstáculos de acceso a los mecanismos de reconocimiento y protección de los derechos ostentados sobre las tierras, que impiden que las personas que han sufrido abandonos y despojos puedan probar y hacer valer sus derechos;

- La identificación de medidas transitorias para que en los procesos administrativos, civiles, agrarios y penales en curso adelantados para la reclamación de tierras por parte de población desplazada, se garanticen los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación, y se autorice el cambio de jurisdicción cuando persistan presiones y amenazas en las zonas donde se han iniciado tales procesos que impidan el esclarecimiento de la verdad y un acceso real a la justicia;
- La identificación de zonas piloto para aplicación de los mecanismos de protección y restitución de tierras que diseñe la comisión
- El diseño de un mecanismo para la presentación de informes periódicos sobre la verdad de los abandonos y despojos de tierras en el marco del conflicto armado colombiano
- El cumplimiento a los requisitos mínimos de racionalidad de las políticas públicas señalados por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos 185 de 2004, 178 de 2005, 218 de 2006, 092 de 2007 y 251 de 2008.²⁰
- El enfoque de derechos como criterio orientador de las políticas públicas y el respeto del enfoque diferencial.
- La protección de territorios colectivos de comunidades indígenas y afrocolombianas.
- La realización de un “censo” de tierras en riesgo o abandonados, tituladas y en proceso de titulación y su registro, dada la diferencia en cifras que existe entre los informes entregados a la Corte Constitucional por el gobierno, la Comisión de Seguimiento, la Contraloría General de la República, el Movimiento Nacional de Víctimas y algunos centros académicos.²¹

Se concluye que con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno colombiano la creación de un mecanismo jurídico que permitiera la restitución de dichos predios a las personas que los perdieron por causa de la violencia. La ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establece este procedimiento especial de restitución de tierras, no es otra cosa que la concreción del mecanismo necesario para la protección de este derecho fundamental que hasta la promulgación de la Ley en mención, no contaba con acción judicial para su protección.

6.3 De la restitución con vocación transformadora

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es*

²⁰ Dentro de tales criterios de racionalidad, podría considerarse, por ejemplo, los cambios normativos y administrativos que es necesario realizar para la configuración de la herramienta; el establecimiento de un cronograma que describa el ritmo mediante el cual se piensa aumentar la cobertura efectiva, desde el principio de la ejecución de la política, hasta el momento en el que se planea alcanzar un nivel suficiente de protección; el establecimiento de metas medibles respecto del goce efectivo del derecho entre otros parámetros; la definición de las tareas y acciones a realizar para agotar la respectiva etapa; la definición de las entidades y los funcionarios específicos responsables de su cumplimiento; el establecimiento de espacios de participación efectiva de la población desplazada tanto en el diseño del nuevo proyecto o programa, como en su evaluación y el desarrollo de condiciones para el acceso oportuno, y con integridad, calidad e igualdad.

²¹ Según la Contraloría General de la República los desplazados han perdido 2,8 millones de hectáreas. La Comisión de Seguimiento de acuerdo con los datos de la II ENV-2008 reporta que el total de hectáreas despojadas o forzadas a dejar en abandono sería del orden de 5,5 millones de hectáreas, que equivalen al 10,8% de la superficie agropecuaria del país. Por su parte, en el estudio de Ana María Ibáñez entregado por el Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, estima el cálculo en 1,2 millones de hectáreas efectivamente perdidas.

admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”²². En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: “*Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización*”²³.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la **restitución transformadora**²⁴ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)²⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.– que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

6.4 De la justicia civil ordinaria a la justicia transicional civil y agraria: un cambio de paradigma del derecho privado

El derecho privado en contextos de normalidad o paz, es una rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas entre personas particulares en condiciones de libertad, autonomía e igualdad. Las personas que confluyen a las relaciones jurídico privadas lo hacen bajo el principio de autonomía de la voluntad y, generalmente, en un plano simétrico. Así las cosas, los conflictos sociales en tiempos de paz, que conoce la jurisdicción civil ordinaria están relacionados con la producción, adquisición o circulación de la propiedad privada y son relativamente excepcionales.

Sin embargo, el principio de autonomía privada de la voluntad es ampliamente vulnerado o incluso anulado en escenarios de conflicto armado interno, justamente por la sistemática y masiva violación a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, las relaciones civiles se tornan críticamente desiguales pues las personas no tienen posibilidad de ejercer y

²²La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

²³Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

²⁴ “Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.”Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, parágrafo 450.

²⁵ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”.

manifestar su voluntad de manera libre y autónoma en un contexto caracterizado por el monopolio normalmente ilegítimo de la violencia y la intimidación ilegal. Así, el débil se torna en víctima frente al uso de la fuerza armada ilegal, o frente aquellas personas que tienen mayor poder económico o social.

En este contexto la justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan–, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.

Con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

La justicia transicional civil concretada en el proceso administrativo y judicial de restitución de tierras consagrado en la ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015, es un marco jurídico excepcional, dúctil y flexible que facilita el acceso a la administración de justicia de las víctimas del despojo u abandono forzado de tierras. Así las cosas, el enfoque transicional aplicado a la justicia civil y agraria impacta sobre la desposesión y expropiación masiva para generar condiciones de elemental justicia y de esta manera hacer tránsito hacia la paz y a una democracia más inclusiva.

Empero, como el derecho civil sustantivo y adjetivo se caracterizan por el exceso de formalismos y ritualismo procesal, es indispensable que a partir del paradigma transicional adecuen dichas prácticas, y que la hermenéutica y la aplicación del derecho civil y procesal civil sirvan y faciliten la transición y la justicia material en favor de las víctimas del conflicto.

El proceso transicional civil de la ley 1448 de 2011 basa su estructura esencial en: la inversión de la carga de la prueba, pruebas sumarias para acreditar la condición de víctima, flexibilidad en la creación y valoración de las pruebas, etapas procesales flexibles, las presunciones en contra de negocios jurídicos, actos administrativos y providencias, los poderes extraordinarios del juez, la posibilidad de acumulación procesal, las solicitudes de restitución colectiva, la aplicación de un enfoque diferencial y de Derechos Humanos y, sobre todo, una hermenéutica que favorezca a las víctimas en caso de duda; dado que la ley 1448 de 2011 es su última esperanza frente a décadas de olvido y desidia estatal. Lo anterior muestra que la justicia civil en un contexto de violencia o posterior a ella ha sido ajustada desde el enfoque transicional en un mecanismo jurídico excepcional para lograr justicia material por encima de cualquier formalidad.

6.5 Flexibilización en la formación y apreciación de los medios probatorios en el proceso de restitución y formalización de tierras

Las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como los despojos y abandonos forzosos sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de los graves daños a su patrimonio material e inmaterial, quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar formalmente estas afrentas a su dignidad humana.

Como se expuso en el contexto, la persona relacionada en la presente solicitud es víctima de los conocidos hechos ocurridos en el departamento de Antioquia y goza de un vínculo jurídico respecto al predio que se solicita en [Restitución / Formalización].

El proceso de restitución y formalización de tierras de la ley 1448 de 2011 busca ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas dado que son sujetos en condición de debilidad manifiesta. De esta manera, en el trámite judicial de la acción de restitución, las víctimas solamente deben acreditar a través de prueba sumaria su condición. Ello es así por cuanto es manifiesto que en

los procesos de restitución existe desigualdad entre las partes²⁶, en consecuencia mal haría el Estado, en sede judicial, exigir formalismos y cargas probatorias desproporcionadas, cuando es él, quien a través de los poderes públicos, tiene la obligación constitucional de investigar estas violaciones.

Respecto a los procesos de justicia transicional, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social [...]”.*²⁷

En desarrollo de tales postulados, la ley 1448 de 2011 establece en el artículo 1 que:

“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procedimientos ordinarios, con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional, al indicar que:

*“[...] a los anteriores criterios, cuya validez y pertinencia la Corte reafirma íntegramente, pueden añadirse otros que en perspectiva más actual conducen en la misma dirección, esto es, a ratificar la compatibilidad existente entre la carta política vigente y la existencia de instituciones de justicia transicional, a través de las cuales se acepten algunas restricciones y concesiones frente a los estándares de justicia, como también eventualmente de verdad y reparación, extendiendo posibilidades vigentes en todo tiempo, en lo que, simplemente por oposición, puede considerarse como normalidad.”*²⁸

De igual forma, en el marco de la justicia transicional penal, desarrollada en el país desde varios años, se ha aplicado la flexibilización de figuras sustanciales y procesales ordinarias, específicamente en relación con la apreciación probatoria. Como demostración de ello, se encuentran diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que señala:

“Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino,

²⁶ “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas.” sentencia T- 821 de 2007, Magistrada Ponente: Catalina Botero Marino.

²⁷ Sentencia C-771 de 2011.

²⁸ Sentencia C-771 de 2011.

sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional [...]”²⁹.

Por tanto, es evidente que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus competencias, han entendido y aplicado los postulados de la justicia transicional, incluso, en lo que se relaciona con la apreciación de los medios de prueba allegados a los procesos.

En virtud de lo anterior, es claro que los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional. De ahí que contiene unos principios y un marco de aplicación especial y preferente, en consideración a las víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Por tanto, se acudirá a la normatividad sustantiva y procesal ordinaria solo de manera supletoria y frente a los vacíos de la normatividad transicional. En todo caso, deberá interpretarse las normas ordinarias bajo criterios de flexibilidad y favorabilidad respecto a las víctimas.

En esa lógica, es válido concluir que en la justicia transicional civil, consagrada en la ley 1448 de 2011, también debe aplicarse la flexibilización de las figuras jurídico-procesales ordinarias, pues solamente así podrán materializarse los objetivos allí planteados. Esta flexibilización, por demás, se encuentra regulada en la Ley, específicamente en los artículos 77 (*presunciones del despojo*) y 78 (*inversión de la carga de la prueba*), en la utilización de pruebas sumarias y de hechos notorios y en la valoración de las copias simples de los documentos, entre otros.

Así, los jueces y magistrados en el proceso judicial de restitución y formalización están llamados a flexibilizar o ponderar³⁰, por un lado, los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos, preservando el derecho sustancial³¹ sobre las formalidades y, por otro, apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo o abandono forzado.

6.6 De las pruebas sumarias

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición expresa de prueba sumaria. El concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, entre ellas, la de la Corte Constitucional, quien ha referido:

“[...] a pesar de que la legislación Colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su concepto ha sido precisado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”³²

²⁹Proceso no 31150. corte suprema de justicia, sala de casación penal, MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Bogotá D.C. 12 de mayo de 2009.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, Aprobado Acta No. 139. Fechada el 26 de abril de 2011. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

³¹ T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Sentencia C 523 de 2009 Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

Siguiendo lo dicho, el proceso de restitución se viabiliza a partir del reconocimiento de la prueba sumaria frente a ciertas instituciones propias de la justicia transicional. En este orden de ideas el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 señala que:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De la disposición se infiere que cuando una víctima solicita la restitución de sus predios, le bastará con acreditar sumariamente el despojo o la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado, para que opere la inversión de la carga de la prueba.

6.7 Carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD y el deber del juez de evitar la duplicidad de las mismas

Resulta de especial importancia precisar en este punto el concepto de prueba fidedigna. Esta es entendida como aquella que es confiable, merecedora de fe y crédito y con la vocación de llevar al juez al convencimiento de la verdad de lo sucedido. Para ello, el legislador estableció de manera expresa tal concepto en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la UAEGRTD para así evitar la duplicidad de pruebas y la dilación injustificada de los procesos judiciales de restitución de tierras con a través de la práctica de pruebas previamente aportadas por la Unidad, o de pruebas que no sean conducentes ni pertinentes.

En el mencionado artículo se consigna:

“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas” e incluso establece que: “Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta Ley.”

Por lo tanto, el juez de restitución debe retomar el trabajo investigativo de la UAEGRTD que sirvió para decidir la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de resolver los conflictos sobre la propiedad de la tierra, teniendo en cuenta que gran parte del trabajo probatorio se encuentra adelantado, en razón de que las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras se presumen fidedignas³³.

Con lo anterior, se reivindica el objetivo de las pruebas en el sentido de ser el mecanismo que permite al operador judicial “fijar los hechos y cimentar un criterio que luego vierte en la sentencia”³⁴.

6.8 Hecho notorio como elemento probatorio para acreditar acontecimientos públicamente conocidos durante el conflicto armado³⁵.

Los hechos notorios se encuentran regulados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que:

³³ Intervención ciudadana de Dejusticia a la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial), 72 incisos 1, 2, 4 y 5 (parciales); 73 numerales 1 y 2 (parciales), 74, inciso 6 (parcial), 75 (parcial), 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5; 77 numerales 3 y 4 parciales; 78 (parcial) de la ley 1448 de 2011.

³⁴(Corte Constitucional. auto 07/97 M.P. Fabio Morón Díaz).

³⁵ Únicamente en los casos que los hechos sean notorios y siempre y cuando se solicite su reconocimiento en sede judicial.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Subrayado fuera del texto)

Según la Corte Constitucional³⁶ se trata de:

[...] aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁷ considera que el hecho notorio es:

"Aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar **en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación**, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. (Negrilla fuera de texto)"

El hecho notorio es de vital importancia frente a la flexibilización en la valoración y apreciación probatoria en el proceso judicial de restitución de tierras, ya que permite al funcionario judicial acreditar, de manera general y particular, hechos de violencia indiscriminada contra la población civil acaecidos pública y palmariamente en el marco del conflicto armado interno, tales como masacres, desplazamientos, muertes selectivas, etc.

Lo anterior tiene justificación en el principio de buena fe³⁸, ya que las víctimas con posterioridad a los hechos que afectaron sus derechos, quedan sumidas en un grado de indefensión que las imposibilita o, por lo menos, las pone en graves dificultades para acreditar los hechos victimizantes.

No obstante, como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia³⁹:

"[...] el hecho notorio no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente" Ni, "tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite."

En consecuencia, para que un hecho sea notorio y no requiera prueba conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debe ser preciso, definido, cierto y de conocimiento general de la ciudadanía.

Así, en el presente caso puede apreciarse como hecho notorio el desplazamiento y la victimización a la que fueron sometidos los integrantes de la familia dueña del predio El Remanso, ya que este execrable hecho sucedió en una fecha y lugar determinado en un marco de violencia conocido a nivel regional.

³⁶ Sentencia C-145 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, A-135 de 1997 (octubre 2), M. P. Carlos Gaviria Díaz

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, proceso n.º 34547, M.P. María del Rosario González De Lemos. En igual sentido, Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799

³⁸ ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. "

³⁹ Ibidem.

6.9 *Del concepto de configuración del abandono forzado y despojo material en el presente caso*

De acuerdo con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el abandono forzado y el despojo de tierras es:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)”

De lo anterior se colige que el sujeto pasivo del despojo y el abandono forzado debe ser una persona víctima en el marco del conflicto armado. En los términos del artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 se refiere a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1985 como consecuencia de infracción al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, así como a su cónyuge, compañero o compañera permanente.

Ahora bien, es claro que el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Nótese que a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 no es necesario que el perpetrador de un despojo o abandono forzado sea un miembro de un grupo organizado al margen de la ley, ya que el artículo, a diferencia del artículo 5 de la Ley 975 de 2005⁴⁰, establece un amplio radio de acción que involucra a todos los sujetos implicados en el conflicto armado interno, claramente su objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

7. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a su cónyuge **Carmen Eva Giraldo Giraldo**, identificada con cedula de ciudadanía 21.776.251, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: ORDENAR: la restitución material a favor del solicitante **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a su cónyuge **Carmen Eva Giraldo Giraldo**, identificada con cedula de ciudadanía 21.776.251, en su calidad de propietarios del predio rural, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-42885 y cedula catastral 313-2-002-000-0013-0000-00000, con un área georreferenciada de 1 Has 1419 mts², ubicado en vereda Malpaso, corregimiento Santa Ana, del municipio de Granada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria 018-42885, previniendo a dicha ORIP para que en el cumplimiento del fallo de aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁰ El artículo 5 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, a diferencia del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, si hacia una restricción por sujeto activo, ya que a su tenor establecía que las víctimas serían las personas que sufrieron daños por derechos humanos y derecho internacional humanitario por la acción de grupos organizados al margen de la ley. Por su parte, la ley de 1448 de 2011 pretende ser una norma más inclusiva que involucre más hechos victimizantes.

CUARTA: Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de las áreas de terreno que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal *p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Con base en las liquidaciones que se prueben en el curso del proceso, en las cuales se observe de manera detallada el monto de las obligaciones insolutas, relacionadas con el predio objeto de esta solicitud, me permito elevar las siguientes pretensiones:

- Ordenar a la Alcaldía del municipio Granada, dar aplicación al Acuerdo 46 del 05 de diciembre de 2013 y en consecuencia **condonar** la deuda causada entre la fecha del hecho victimizante hasta la restitución jurídica y material del predio, que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones se adeuden sobre el predio objeto de esta solicitud.
- Ordenar a la Alcaldía del municipio San Carlos, dar aplicación al 46 del 05 de diciembre de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.
- Atendiendo lo que se llegará a probar durante el curso del proceso, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y de energía eléctrica, que adeude el solicitante por el no pago de los periodos correspondientes entre la fecha del hecho victimizante y hasta la restitución jurídica y material del predio.
- Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes puedan tener con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que fueran probados dentro del proceso judicial, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando dichas deudas tengan relación con el predio objeto de esta acción

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quien se le restituya el bien, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEPTIMA: Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial para el solicitante **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a cargo del Banco Agrario.

OCTAVA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Como complemento de lo anterior, ordenar al Sena el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio solicitado en restitución.

NOVENA: Ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que, si aún no lo ha hecho, incluya **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a todo su núcleo familiar en el “Programa Familias en su Tierra (FEST)”, toda vez que su condición de víctima (s) demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMA: Ordenar a la Unidad Municipal de Atención Técnica Agropecuaria UMATA, de la Alcaldía de ubicación del predio, priorizar a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a su núcleo familiar, en “proyectos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios” que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado

DECIMO PRIMERA: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 en su “programa de Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y victimización lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO SEGUNDA: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya preferentemente al programa de “Más Familias en Acción” los menores del núcleo familiar actual de **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima (s) demanda especial atención y acompañamiento del estado.

DECIMO TERCERA: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya y atienda preferentemente a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y su núcleo familiar, con los programas que apliquen según su edad y ubicación geográfica, en primera infancia, niñez o adolescencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima (s) demanda especial atención y acompañamiento del estado.

DECIMO CUARTA: Ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a los miembros de su núcleo familiar la reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO QUINTA: Ordenar a la ESE del Municipio que atienda a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a los miembros de su núcleo familiar, en atención a salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima (s) lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO SEXTA: Ordenar al Municipio que atienda a **Héctor Jaime González López** identificado con C.C. 3.492.351 y a los miembros de su núcleo familiar, para que se le aplique la encuesta del SISBEN, y así puedan acceder al régimen subsidiado de salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima (s) lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO SÉPTIMA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440

de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en atención a la edad del solicitante y estado de salud de éste y de su cónyuge.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERO: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta solicitud.

9. PRUEBAS

El inciso 3 del artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece: *“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta Ley.”*

De conformidad con lo anterior, la Ley señaló de manera expresa que las pruebas sobre las cuales la UAEGRTD se basó para decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben ser presentadas a su vez ante el funcionario judicial para hacerlas valer como pruebas que gozan de la presunción de ser fidedignas, por lo que deben ser tenidas como ciertas y su contenido material debe guiar la decisión judicial mientras no sean controvertidas.

9.1 Documentales y Testimoniales

- Copia de cédula de ciudadanía 3.492.351 del señor Héctor Jaime González López.
- Copia de cédula de ciudadanía 21.776.251 de la señora Carmen Eva Giraldo Giraldo.
- Registro civil de matrimonio de los contrayentes Héctor Jaime González López y Carmen Eva Giraldo Giraldo.
- Copia simple de la Resolución número 132 del 08 de julio de 2004, del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Granada, mediante la cual se declara el desplazamiento y la inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de varias veredas de esa municipalidad, entre ellas El Edén.
- Copia del oficio 2921 FGN-UNFJYP del 07 de diciembre de 2012, cuyo original reposa en los archivos de la Unidad, a través del cual la Fiscalía General de la Nación relaciona la injerencia del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas, en las zonas de Medellín, área metropolitana y parte del oriente antioqueño, entre junio de 2003 y agosto de 2005.
- Copia del oficio 258 FGN-DNFJYP del 02 de abril de 2013, cuyo original reposa en los archivos de la Unidad, a través del cual la Fiscalía General de la Nación relaciona los grupos armados que operaron en el municipio de Granada.
- Copia del oficio 325 FGN-UNFJP del 21 de febrero de 2013, cuyo original reposa en los archivos de la Unidad, a través del cual la Fiscalía 45 de la

Unidad de Justicia y Paz relaciona varios hechos violentos ocurridos en veredas micro focalizadas del municipio de Granada, reconocidos por postulados de la ley 975 de 2005.

- Copia de la escritura pública N° 238 del 2 de mayo de 1998 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Granada.
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria 018-42885 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.
- Documento de consulta virtual a la ficha predial No. 11206727, extraídas de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, correspondiente al predio con cedula catastral 313-02-002-00-013-013-00-00, en el que aparece inscrito el señor Héctor Jaime González López.
- Constancia de consulta al sistema VIVANTO (Tecnología para la inclusión social y la paz), administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que consta la inclusión del señor Héctor Jaime González López.
- Copia simple de oficio EPM 201620207158 del 31 de octubre de 2016 en el cual indica que el solicitante adeuda a esa fecha la suma de \$363.453 por concepto de servicios públicos domiciliarios
- Oficio 0300-0158 del 9 de julio de 2016 de la alcaldía municipal de Granada, en la cual indican que el predio no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el inmueble objeto de decisión.
- Informe Técnico Predial del predio y sus anexos, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas en el que se individualiza el predio, se determina el área y se indican los linderos y coordenadas.
- Diligencia de ampliación de declaración juramentada de los señores Héctor Jaime González López y Carmen Eva Giraldo Giraldo realizada ante funcionario de la UAGERTD el 10 de noviembre de 2016.

9.2 Oficios

Atendiendo las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, solicito a su Despacho oficiar:

- A Empresas Públicas de Medellín – EPM

Para que certifique si a nombre de solicitantes en relación con el predio objeto de esta solicitud, existen deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, y en caso afirmativo, certificar cuantía y periodo de causación.

- A la alcaldía municipal de Granada

Para que certifique si a nombre de solicitantes en relación con el predio objeto de esta solicitud, existen deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en caso afirmativo, certificar cuantía y periodo de causación.

10. Anexos

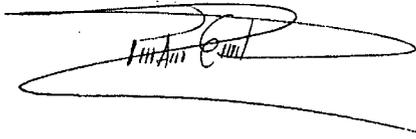
Se allegan los documentos relacionados en la sección de pruebas y los siguientes:

- Solicitud de representación judicial realizada por las víctimas que integran la parte actora de esta solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución de designación de representación judicial.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cumplimiento del literal *b)* del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- Copia de la demanda y sus anexos para traslado al Ministerio Público
- Copia de la demanda para el archivo.

11. Notificaciones

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 46 N° 47-66 Centro Comercial El punto de la Oriental piso 7 de la ciudad de Medellín, que corresponde a la sede de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, territorial Antioquia. Para todos los efectos procesales acepto notificaciones a mi correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co

Cordialmente,



Pablo Andrés Escobar Palacio
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
C.C. No. 98.648.524
T.P No. 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura.
pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co

TIPO DE ACTUACIÓN	ID	SOLICITANTE	ABOGADO ENCARGADO
Solicitud de Restitución Judicial	123758	Héctor Jaime González López	Pablo Escobar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto Interlocutorio No. 199.
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2019-00038</u> -00
Solicitante	Héctor Jaime González López
Asunto	Rechaza de plano solicitud de restitución.

I. ASUNTO A DECIDIR.

En la fecha 9 de julio de 2019 el apoderado del señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD–, presentó solicitud de restitución de tierras, en favor de su poderdante y respecto de un inmueble denominado “La Alegría”, ubicado en la vereda “Malpaso”, del municipio de Granada, Departamento de Antioquia, frente al cual ostenta la calidad de propietario. Sin embargo, este despacho judicial no asumirá el conocimiento de la solicitud incoada, atendiendo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

2.1 La solicitud de restitución de tierras presentada por **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**, mediante representante judicial adscrito a la UAEGRTD, fue recibida en el Despacho, previo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, el día 9 de julio de 2019.

2.2 Dentro de los hechos narrados en la solicitud se indica que el reclamante, para el año 2000, cuando ocurrieron los hechos victimizantes que lo forzaron a abandonar el predio “La Alegría”, objeto de solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-42885, lo poseía con ánimo de dominio y lo destinaba como su lugar de habitación (donde residía

solo) y además en él ejercía labores agrícolas. Por lo demás, el certificado de libertad y tradición del folio en comento, aportado como anexo, da cuenta de que es propietario del predio en cuestión.

2.3 A continuación, se relata que el señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ** actualmente reside en la ciudad de Cali con su esposa, donde paga arriendo; el predio reclamado se encuentra enmontado, pero sin que existan terceras personas ocupándolo o que se hubieran opuesto a la restitución en el trámite administrativo. Es más, pese a no residir en el predio, el actor está en posesión del mismo por cuanto no tiene impedimento para ejercer el dominio y nadie le disputa ese derecho, incluso en su declaración y la de su cónyuge, ante la UEGRTD, ambos indicaron, en 2016, que el actor lo visita, siendo la última vez que regresó un mes y medio antes de esa declaración; igualmente, vale señalar que el escrito de solicitud menciona cómo el reclamante y su esposa son adultos mayores, en 2016 con 72 años de edad y ella tiene problemas de locomoción.

2.4 De otra parte, en el mismo acápite de los hechos de la solicitud, se relata que el predio no tiene afectaciones, ni sobre posiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo, o áreas reclamadas por terceras personas ni se superpone con solicitudes, inscripciones y/o sentencias de restitución de tierras.

2.5 Amen de lo anterior, las mismas declaraciones en cita dan cuenta de que el reclamante no retorna por sus circunstancias particulares: la edad de él y la de su esposa y las dificultades de locomoción de ella; pero frente a la compensación, el reclamante ha señalado su deseo expreso de NO enajenar su predio, en sus palabras: *"...yo no dejé a nadie encargado, yo solamente me vine y dejé eso allá. Yo nunca lo vendi porque la finca y la casa no se venden porque ahí teníamos algo (...) me hubiera gustado intentar volver pero ya tengo 72 años"*

2.6 A su turno, en el ítem pretensiones, principalmente se pide: (i) reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado al actor y a su cónyuge; (ii) proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del que es titular, respecto del predio llamado "La Alegría" (el cual describe); (iii) ordenar la restitución material de ese inmueble y; (iv) proferir todas aquellas ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución mencionada, así como la estabilidad y goce efectivo de los derechos del solicitante.

2.7 Una vez recibida la solicitud de restitución de tierras, en auto del 15 de julio de 2019 el suscrito, en principio relaciona sendos yerros advertidos en ese escrito y luego, indaga a la

UAEGRTD sobre la razón por la cual, dadas las circunstancias particulares del solicitante (problemas de locomoción de su señora esposa y la edad de ambos), considerando además que el actor es titular del derecho de dominio del inmueble y no tiene inconvenientes para retornar al mismo; NO se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 2.15.1.1.7. del Decreto 440 de 2016, sobre las medidas para propietarios retornados.

2.8 frente a lo indagado por el Despacho sobre la aplicación de las medidas de propietario retornado al reclamante, la UAEGRTD señaló que: *"...no se dieron las órdenes señaladas en el artículo 2.15.1.1.7. del Decreto 440 de 2016, teniendo en cuenta que la misma hace alusión a medidas en favor **propietarios retornados**, y en el caso que nos ocupa, se tiene que está acreditado dentro de la etapa administrativa que ni el solicitante ni ningún miembro de su núcleo familiar a retornado al predio, estando el mismo actualmente abandonado, inclusive estos residen en la ciudad de Santiago de Cali..."*.

III CONSIDERACIONES

De acuerdo al contenido de la solicitud, descrito previamente, se concluye que el reclamante ejerce la acción de restitución de tierras en pro de que el Juez intervenga para proteger su derecho fundamental a la restitución; sin embargo, no se vislumbra que su vinculación con el predio requiera la intervención jurisdiccional para ser formalizada, pues actualmente es propietario del inmueble, ni se evidencia vulneración o puesta en peligro de su relación material con él, pues este no se haya actualmente en abandono, porque aunque el actor no lo explota ni reside en él, ello obedece a la circunstancia personal de su edad y claramente él afirma estar en posesión material del mismo, pues lo visita regularmente.

De otro lado, frente a la reparación transformadora que busca principalmente eliminar las condiciones de vulnerabilidad no sólo derivados de los hechos de violencia de los que fue víctima los reclamantes, sino de las circunstancias de pobreza y exclusión que facilitaron inicialmente esa victimización, claramente la UAEGRTD está en el deber legal de implementar directamente las medidas en favor de los propietarios retornados, tales como postular, según corresponda, a subsidios de vivienda rural o urbana, asignación de proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios **de que sean propietarios**, que hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y **que tengan el pleno goce y disposición de los mismos**; según lo previsto en el ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016.

Frente a la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que indica que en este caso no se está ante un propietario retornado por cuanto el actor reside en sitio diferente al predio pedido en restitución, lo cierto es que se trata de una interpretación restrictiva de la norma contenida en el ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, porque, de la lectura de ese texto normativo, se evidencia que el sentido del mismo es garantizar la reparación transformadora, sin que medie la etapa judicial, cuando las víctimas **tengan el pleno goce y disposición de los predios**, esto es, que el retorno también alude a la falta de obstáculos que impidan el pleno ejercicio del derecho de dominio sobre el inmueble inicialmente abandonados, como sucede en este proceso.

En criterio del suscrito, la interpretación restrictiva de esa norma contraviene el núcleo esencial de la dignidad humana y desconoce que las víctimas del conflicto armado colombiano son sujetos de especial protección, en especial los desplazados; y es que ante la duda acerca de si la UAEGRTD debe garantizar las medidas de reparación a víctimas propietarias sin obstáculos para acceder a su inmueble, considerándolos *propietarios retornados*, en tratándose de población sujeta a especial protección, ello siempre debería resolverse a favor de ejercer dicha acción afirmativa, porque debe preferirse la interpretación que sea más favorable a los derechos de las víctimas, acudiendo al "Principio de Interpretación *Pro Homine*"¹,

Resulta lesivo a los derechos de las víctimas que se supedite el otorgamiento de medidas a su favor al hecho de que medie orden judicial cuando claramente existe un mandato legal que obliga directamente a las entidades administrativas a proveerlas como en este caso, donde está documentado que el reclamante es un propietario sin obstáculos para acceder a su predio, sin terceros que disputen su propiedad y que inició el trámite administrativo desde el año 2016. Y en efecto es claramente lesivo para una víctima que tres (3) años después de iniciada la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras no haya sido destinatario de la oferta institucional a la que tiene derecho, por pretender someter su acceso al pronunciamiento judicial previo, cuando, según la norma mencionada, para estos propietarios solo será indispensable agotar la etapa administrativa de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dada la preexistencia de la titulación del predio, el retorno libre y voluntario, **y el pleno goce y disposición del mismo**.

Atendiendo los elementos que se describen, considera el Despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud de restitución de tierras presentada precisamente porque la acción de restitución de tierras, en el caso concreto, pierde su razón de ser, pues bajo las condiciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

en cita no existiría una orden que impartir, ni un perjuicio que evitar, ni un daño que reparar. Es decir, de acuerdo a la solicitud, no es necesario resolver sobre el derecho sustancial del actor, como pasa a explicarse:

En primer lugar, de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud, las circunstancias que ocasionaron el desplazamiento no persisten en la actualidad, por lo que no puede atribuirse la no residencia del actor en el predio reclamado a causas asociadas al conflicto armado interno; así como tampoco se evidencian hechos que demuestren el despojo del predio en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Lo acontecido en el presente caso hace referencia a un abandono del inmueble reclamado en restitución en el año 2000, abandono que dejó de ser tal desde el momento del retorno al predio, que para el caso corresponde al posterior ejercicio de la posesión, evidenciada en la visita regular al mismo, y que se lo ha poseído de manera pacífica, sin obstrucción alguna e, incluso, negándose el accionante a venderlo cuando ha recibido ofertas en ese sentido. Así mismo, en el caso concreto, la intervención estatal tendiente a la reparación integral, por mandato legal, está a cargo directamente de la UAEGRTD, quien no puede someter dicha reparación a un pronunciamiento judicial previo, por las razones ya esgrimidas.

Es necesario precisar que la ley 1448 de 2011, entre otras, prevé la acción de restitución de tierras como un proceso especial, dentro del cual se busca **resolver los conflictos** con base en principios constitucionales, como parte de un sistema excepcional de justicia transicional; de acuerdo a su estructura y a los derechos fundamentales que se debaten, la acción constitucional de restitución de tierras se asemeja en su estructura más a la acción constitucional de tutela que a los procesos ordinarios, particularmente los de naturaleza civil, dejando de lado la rigidez y excesiva formalidad de las normas procesales que regulan esos procedimientos.

Precisamente, dentro de la acción constitucional de tutela propiamente, el Alto Tribunal Constitucional ha puesto de presente, en determinados casos, cuando se encuentra que la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección se haya satisfecha, pese a asistir al accionante la facultad de acceder a la jurisdicción a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales; no hay lugar a emitir órdenes y por ello declaran que opera el fenómeno de sustracción de materia², con la consecuencia de fallar indicando la existencia de un hecho superado.

Lo anterior, no obstante haber sido dispuesto en decisiones de fondo (léase sentencias),

² Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2017 MP DIANA FAJARO RIVERA

emitidas previa la verificación de ese hecho superado dentro del trámite de esas acciones constitucionales; lo cierto es que en este caso, este hecho superado se evidencia desde la propia solicitud, con el propio dicho del actor, es por ello que el argumento que sustenta la no tramitación de la solicitud se contiene en una decisión reciente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se concluyó que en el caso de los propietarios retornados: *"...no tiene razón de ser ni justificación alguna la intervención del juez especializado en RESTITUCION DE TIERRAS cuando existe "RETORNO" voluntario de una víctima de desplazamiento a su tierra y no provoca una decisión de "restitución de tierras" del desplazado o despojado..."*³; porque pese a que: *"... un entendimiento exacto de la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley (refiriendo la ley 1448 de 2011) pueden acudir a la jurisdicción (...) no toda pretensión debe ser ventilada ante los jueces lo que conlleva a un derroche de jurisdicción y desnaturaliza la misma acción..."*⁴. Lo anterior se sustenta en que la ley 1448 de 2011 creó un sistema institucional de atención a las víctimas que puede y debe actuar en su protección sin que necesariamente medie una orden judicial.

Igualmente, en ese fallo se concluye que resulta innecesario someter el asunto a la jurisdicción transicional, cuando como en esta solicitud, lo cuestionable es la inactividad de la UAEGRTD en pro de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas propietarias, y que fueron ya reseñadas en esta misma providencia.

Es necesario referir que lo señalado hasta el momento en modo alguno implica desconocer la titularidad del derecho a la restitución que le asiste al actor, sino de poner de presente lo inocuo de adelantar un proceso de restitución de tierras cuya decisión de fondo, de acoger las pretensiones esgrimidas, significa mantener el estado de cosas existentes al momento de iniciar la acción y además legitimar el incumplimiento de las obligaciones legales de la UAEGRTD con las víctimas, de atención oportuna en cuanto a la reparación integral en los casos en los que hay lugar a ello.

En efecto, en tratándose de procesos como el presente, no resulta sensato y riñe con principios como la economía procesal acometer un proceso para que un Juez decida, sobre una solicitud de restitución donde: (i) el reclamante pretende una formalización y restitución material que ya están dadas; (ii) una reparación que no requiere intervención judicial para acceder a las medidas de reparación a que crea tener derecho la solicitante en pro de

³ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Expediente 0500031210022016007900 MP John Jairo Ortiz Alzate

⁴ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Expediente 0500031210022016007900 MP John Jairo Ortiz Alzate

garantizar unas condiciones mínimas de superación de estado de una condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la solicitud pluricitada, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de solicitud de restitución de tierras, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, SE NOTIFICARÁ al Dr. **PABLO ANDRES ESCOBAR PALACIO**, mediante el correo electrónico pablo_escobar@restituciondetierras.gov.co, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co. Así mismo se notificará por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Doctor

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez Segundo Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Acción: Solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras
Solicitante: Héctor Jaime González López
Radicado: 050003121002-2019-00038-00

Pablo Andrés Escobar Palacio, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de representante judicial del solicitante, me dirijo en forma respetuosa ante su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 199 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual, el juzgado rechaza de plano la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

El juzgado esboza como argumento para rechazar la demanda, entre otros, que a pesar de que el solicitante no ha tenido un retorno efectivo al predio objeto de restitución, no existe un obstáculo que impida el mismo, por lo tanto, de acuerdo a lo planteado por el despacho, esta Dirección Territorial es la llamada a implementar las medidas de protección en virtud de lo señalado en el artículo 2.15.1.1.7 del decreto 440 de 2016.

Frente a lo anterior, esta Dirección territorial se aparta de lo manifestado por el despacho, toda vez, que considera que el Juzgado le da una interpretación a lo señalado en la norma en comento desproporcionado del espíritu de la misma, ya que desconoce la voluntad del legislador la cual va encaminada a la implementación de dichas medidas en favor de la víctimas por parte de la UAEGRT, cuando se da un retorno real y efectivo al predio objeto de restitución.

En el caso que nos ocupa, está acreditado que el solicitante y su núcleo familiar no ha retornado efectivamente al predio, a pesar de que no exista un impedimento para el retorno.

Ahora bien, el Juzgado amparado en la manifestación del solicitante en la declaración juramentada rendida ante esta entidad, cuando advierte que por situaciones de su edad y de su cónyuge, además de problemas de locomoción veo difícil su retorno, también denota una falta de interés de estos para retomar al predio.

Al respecto, se ha reconocido jurisprudencialmente y de acuerdo lo señalado en el principio pinheiro 10 que el derecho a la restitución no implica retorno, es decir, no implica una obligación de regresar al predio, de tal manera que el titular del derecho puede hacer su derecho a la restitución sin retorno.

Como último reparo, se tiene que el motivo del rechazo por parte del despacho no se compeadece con ninguna de las falencias contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448, ya que los argumentos planteados por el juzgado para rechazar la demanda van de la



CO-56-CER051742



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia Oriente - Noroccidente

Carrera 46 No. 47 – 66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 5120010 – (57 4) 5120461 Medellín, - Antioquia - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

mano de una valoración probatoria necesaria para tomar una decisión de fondo, mas no para rechazar la admisión de la demanda.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, y entendiendo que el presente proceso judicial debe orientarse hacia la reparación pronta de quienes padecieron el conflicto armado, evitando complejizar el acceso a la justicia de las víctimas, respetuosamente solicito a su Despacho reponer la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 199 de 01 de agosto de 2019 y en su lugar tomar la decisión que este escrito sugiere, admitiendo la presente demanda.

Cordialmente,

PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO

C.C. 98.648.524 de Bello

T. P. 156.597 DEL Consejo Superior de la Judicatura



CO-SC-CER87572



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia Oriente -
Noroccidente

Carrera 46 No. 47 – 66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 5120010 – (57 4) 5120461 Medellín, - Antioquia -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto interlocutorio No. 213
Proceso	Restitución de tierras
Solicitante	HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ
Radicado No.	05000 31 21 002 2019-00038 00
Decisión	Resuelve no reponer

I. ASUNTO A DECIDIR.

Mediante el presente proveído procederá el suscrito a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente contra el auto interlocutorio No. 199 de fecha 1 de agosto de 2019, por el apoderado del solicitante, adscrito a la UAEGRTD, del cual no se dio el traslado secretarial, de que trata el artículo 110 del CGP, por sustracción de materia, por tratarse de una decisión emitida sin haberse admitido la solicitud.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2019, conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, se recibió en este Juzgado la solicitud de restitución de tierras incoada por el señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**.
2. Se ordena el rechazo de la solicitud, en decisión del 1 de agosto 2019, notificada ese día al apoderado adscrito a la UAEGRTD por correo electrónico, según constancia obrante en el expediente, en la que además se le remite la providencia pluricitada; igualmente se notifica por estados del 2 de ese mismo mes.
3. El día 6 de agosto de 2019, el apoderado del accionante presenta, oportunamente, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 199 de fecha 1 de agosto de 2019, que resolvió el rechazo en cita.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante del solicitante plantea su inconformismo frente a la decisión del Despacho, en primer lugar, argumentando que el Juzgado da una interpretación desproporcionada al artículo 2.15.1.1.7 del decreto 440 de 2016, contentivo de las medidas a implementar directamente por la UAEGRTD, frente a los denominados "propietarios retornados", pues ello: "...desconoce la voluntad del legislador la cual va encaminada a la implementación de dichas medidas en favor de la víctimas por parte de la UAEGRT, cuando se da un retorno real y efectivo al predio objeto de restitución", lo cual no ocurre en este caso porque: "...está acreditado que el solicitante y su núcleo familiar no ha retornado efectivamente al predio, a pesar de que no exista un impedimento para el retorno"(negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

El recurrente además señala que el Juzgado puso de presente la falta de interés del reclamante en retornar, pero ello no implica que no le asista el derecho a la restitución, porque según el principio pinheiro 10, el derecho a la restitución no equivale a retorno, es decir, no genera una obligación de regresar al predio.

A continuación, finaliza indicando que la razón del rechazo no se relaciona con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448, sino a una valoración probatoria que debe corresponder a una decisión de fondo y no a una providencia de admisión de demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de las razones expuestas por el libelista, el Despacho no considera que las mismas permitan reconsiderar la decisión emitida, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el principal reparo del recurrente se circunscribe a cuál es la interpretación adecuada del artículo 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, y si se aplica o no al reclamante de este proceso. Al respecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la interpretación constitucionalmente admisible del ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, acudiendo al "Principio de Interpretación *Pro Homine*"¹, corresponde, como se dejó consignado en la providencia recurrida, a que la UAEGRTD tiene el deber legal de implementar **directamente** las medidas en favor de las víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tales como postular, según corresponda, a subsidios de vivienda rural o urbana, asignación de proyectos productivos, o alivio de pasivos, a quienes se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios **de que sean propietarios**, sea que hayan retornado a esos inmuebles

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios.

libre y voluntariamente o, en todo caso, **tengan el pleno goce y disposición de los mismos.**

Lo anterior, por cuanto la interpretación por la que opta la UAEGRTD de la norma en cita, según la cual los destinatarios de esas medidas son únicamente los propietarios que efectivamente hayan regresado al predio, limita el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado interno de manera desproporcionada, sin que exista un fin que justifique dicha decisión, dado que reduce el alcance de protección que prevé la norma y sacrifica el derecho de las víctimas a recibir de manera oportuna la reparación integral a la que tienen derecho. Así mismo, vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, pues genera un trato discriminatorio para el acceso directo a las medidas de reparación, entre quienes son propietarias y habitan su predio frente a aquellas que, siendo igualmente propietarias, aún no ha retornado, por razones que no se modificarían con la intervención del Juez de Tierras, **ni tienen obstáculo para de uso y goce de sus bienes**; sometiendo a las segundas a un proceso judicial que se torna inocuo, porque una decisión judicial de fondo no haría más que mantener el estado de cosas existentes al momento de presentación de la demanda.

En el caso concreto, el señor **HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ**, adulto mayor, inicio el trámite ante la UAEGRTD desde el año 2016, **con 76 años**; tres (3) años después, en 2019, agotada esa etapa, aún no ha sido destinatario de la oferta institucional a la que tiene derecho, por pretender someter su acceso al pronunciamiento judicial previo, cuando según la norma mencionada, para estos propietarios señala que solo será indispensable agotar la etapa administrativa de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dada la preexistencia de la titulación del predio **y el pleno goce y disposición del mismo.**

No entiende el Despacho la razón por la cual una entidad pública como la URT somete a una víctima de desplazamiento forzado, por demás adulto mayor, a esperar una decisión judicial que ordene la implementación a su favor de algunas medidas asistenciales a las que tiene derecho por su condición de víctima, cuando existe norma expresa que le impone a la entidad pública garantizar la efectividad de dichas medidas asistenciales sin necesidad de esperar una orden judicial. Nos encontramos en el presente caso con la paradoja de que la misma entidad pública alega el desconocimiento de sus propias obligaciones para que sea el juez de restitución de tierras el que le imponga la obligatoriedad de las mismas. La inercia de la URT en casos como el presente y su insistencia en que sea el juez de restitución de tierras el que disponga las ordenes en favor de las víctimas ponen al descubierto el incumplimiento de las labores misionales de esa entidad y ponen a las víctimas en una situación precaria en la medida en que la implementación de las medidas asistenciales a las que tiene derecho se dilatan en el tiempo, a la espera de una sentencia judicial que las ordene.

Amén de lo anterior, como acertadamente señala el abogado de la UAEGRTD, de acuerdo a lo señalado en el principio Pinheiro 10 "... (...) *el derecho a la restitución no implica retorno, es decir, no implica una obligación de regresar al predio, de tal manera que el titular del derecho puede hacer su derecho a la restitución sin retorno*"; argumento que soporta con mayor razón, lo resuelto por el suscrito, pues reafirma lo innecesario de la intervención del Juez de Tierras, quien no puede ni obligar al retorno efectivo ni negar las medidas de reparación o condicionarlas a ese retorno efectivo. Nuevamente se reitera que el suscrito no está negando el derecho a la restitución que le asiste al reclamante; al contrario, está propendiendo por su protección pronta y efectiva, evitando dilaciones innecesarias como la intervención del órgano jurisdiccional, cuando claramente ello carece de objeto.

Finalmente es claro, como lo señala el actor, que el motivo de rechazo no obedece a falencias frente a los requisitos previstos en artículo 84 de la ley 1448 de 2011, sino a la carencia actual de objeto que justifique el trámite del proceso como tal en el caso concreto del señor HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ LÓPEZ, y a la existencia de norma expresa que obliga a la UAEGRTD a garantizar su reparación con criterio de integralidad; conclusiones a las que llega el Despacho a partir del estudio preliminar de la solicitud, que realiza a todas las solicitudes como es su deber, para verificar los presupuestos procesales y sustanciales para el ejercicio de la acción de restitución de tierras y no constituyen un prejuzgamiento, como pretende hacerse ver.

En conclusión, en tratándose de procesos como el presente, no resulta sensato y riñe con principios como la economía procesal acometer un proceso para que un Juez decida sobre una solicitud de restitución donde: (i) el reclamante pretende una formalización y restitución material que ya están dadas y; (ii) no se requiere intervención judicial para acceder a las medidas de reparación integral a las que tiene derecho el solicitante en pro de garantizar unas condiciones mínimas de superación de estado de una condición de vulnerabilidad. Por todo lo anterior **no se repondrá la decisión recurrida.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 199 de fecha 1 de agosto de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR mediante los correos electrónicos: a la apoderada judicial del solicitante

pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, en los términos del artículo 93 de la Ley 1448. Adicionalmente se notificara por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

AUTO 15 JULIO - inidwite d'annee

23 JULIO - Subsint

1 AGOSTO - YE LUNA?

6 AGOSTO - HILU EL CUBO

12 AGOSTO - NOVELONE.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Señor:

Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia

E. S. D.

Asunto: Solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, Abogado contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.648.524 de Bello, portador de la tarjeta profesional Número 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura, designado para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RA 00512 del 08 de julio de 2019, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución de tierras en representación del señor Luis Humberto Rincón Zuluaga en su condición de víctima de abandono respecto de los predios denominados: El Recreo, El Popal (Lote a y Lote b) y Cuervos, ubicados en el municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.

De esta manera, me permito sustentar la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, los requisitos que debe contener la solicitud de restitución, son los siguientes:

"a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

b). La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.

c). Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad – > - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

d). Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.

e). El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.

f). La certificación del valor del avalúo catastral del predio.”

A continuación se procederá a desagregar cada uno de ellos:

1. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL (LOS) PREDIO(S)

Conforme con lo dispuesto en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a continuación se identifica el predio objeto de la solicitud de restitución:

1.1. Del predio Cuervos: ID 145369

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Antioquia

Municipio: San Rafael

Barrio: La Plazuela

Nombre o Dirección del predio: Calle 37 No. 36-67-Cuervos

Tipo de predio: Urbano

Matrícula Inmobiliaria	018-109780
Área registral	1 Ha 5000 M ²
Número predial	667-1-001-001-0113-00013-0000-00000
Área catastral	0 Ha 9452 M ²
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	1 Ha 0236 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

1.1.2. Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1000	6° 17' 48,296" N	75° 1' 53,801" W	894421,39	1188150,49
1001	6° 17' 48,353" N	75° 1' 53,531" W	894429,68	1188152,23
1002	6° 17' 48,561" N	75° 1' 53,376" W	894434,46	1188158,59
1003	6° 17' 48,335" N	75° 1' 53,356" W	894435,08	1188151,65
1004	6° 17' 48,023" N	75° 1' 53,329" W	894435,87	1188142,07
1005	6° 17' 47,798" N	75° 1' 53,474" W	894431,42	1188135,15
1007	6° 17' 47,908" N	75° 1' 52,778" W	894452,82	1188138,50
1008	6° 17' 47,690" N	75° 1' 52,833" W	894451,11	1188131,82
1009	6° 17' 47,518" N	75° 1' 52,885" W	894449,50	1188126,52
1010	6° 17' 45,230" N	75° 1' 53,050" W	894444,32	1188056,25
1011	6° 17' 45,083" N	75° 1' 53,099" W	894442,79	1188051,74
280768	6° 17' 44,549" N	75° 1' 55,234" W	894377,13	1188035,44
280769	6° 17' 45,411" N	75° 1' 55,503" W	894368,92	1188061,94
280770	6° 17' 46,846" N	75° 1' 55,218" W	894377,74	1188106,03
280771	6° 17' 50,279" N	75° 1' 54,785" W	894391,25	1188211,47
280772	6° 17' 48,783" N	75° 1' 53,581" W	894428,17	1188165,44
280773	6° 17' 48,536" N	75° 1' 52,884" W	894449,60	1188157,81
280774	6° 17' 46,077" N	75° 1' 53,128" W	894441,96	1188082,26
280775	6° 17' 44,997" N	75° 1' 52,852" W	894450,39	1188049,09
280776	6° 17' 45,480" N	75° 1' 54,059" W	894413,31	1188063,98
280777	6° 17' 44,302" N	75° 1' 54,601" W	894396,58	1188027,81
AUX-8000	6° 17' 46,177" N	75° 1' 55,358" W	894373,41	1188085,46
AUX-8001	6° 17' 48,674" N	75° 1' 55,502" W	894369,11	1188162,19
AUX-8002	6° 17' 46,851" N	75° 1' 52,830" W	894451,14	1188106,04
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá	

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 280771 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto 280722, hasta llegar al punto 280773, con CAMINO REAL VEREDA CUERVOS, en 81,76 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 280773 en línea quebrada que pasa por los puntos 1007 (dirección suroriente), AUX-8002 (dirección sur), y 280774 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280775 (dirección suroriente), con CAMINO REAL VEREDA CUERVOS, en 111,79 metros.</i>

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

SUR:	<p><i>Partiendo del punto 280775 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por el punto 1011 hasta llegar al punto 280776, con PEDRO QUINTANA, en 39,96 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto 280776 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 280777, con FAMILIA CHAVERRA, en 39,86 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto 280777 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 280768, con CALLE 37, en 20,89 metros.</i></p>
OCCIDENTE:	<p><i>Partiendo del punto 280786 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 280769, con JORGE ZAPATA, en 27,74 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto 280769 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-8000 (dirección nororiente), 280770 (dirección nororiente) y AUX-8001 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 280771 (dirección nororiente), con ANTONIO GÓMEZ, en 155,81 metros.</i></p>

1.1.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Met ro ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques</p> <p>Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP</p> <p>Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp</p>	1:100.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

				Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHA ACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHA ACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	1:100.000
	Parques naturales regionales	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHA ACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	1:100.000
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autonomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape:	1:100.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

				SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHAACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	
	Áreas de recreación	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHAACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	1:100. 000
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHAACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	1:100. 000
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP	1:100. 000

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

				Nombre del shape: SINAP_2018_06_08.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION, FECHAACT, CATEGORIA corte al 13/11/2018	
	Paramos	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Para mos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Paramos_100K.shp, Paramos_25K.shp Atributos clave: CmpljNom corte al 16/10/2018	1:100. 000 1:25.0 00
	Humedales	-	-	No se presentan afectaciones HUMEDALES Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hum edales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Humedales_IAVH_500K.shp Atributos clave: ECOSISTEMA corte 2012 HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Para mos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave: NOMBRE corte 2017	1:500. 000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Cuerpos de agua, cauces y drenajes	-	-	De acuerdo con plano de georreferenciación (12/2018), al interior del predio transcurre una quebrada. Se solicitó concepto a Cornare mediante oficio DTAON2-201900375 de 05/02/2019.	-
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Reservas Forestales de ley 2° 1959.shp Atributos clave:Nombre ZRF Nombre Z 1 corte al 14/08/2017</p> <p>ZONIFICACION RESERVAS Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Zonificacion_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.shp Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo_zona corte al 14/08/2017</p>	1:100.000
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indigenas	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>Directorio: Comunidades_Étnicas Fuente: Agencia Nacional de Tierras Nombre del shape: Resguardos_Indigenas.shp Atributos clave:</p>	

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

				NOMRESGUAR, ETNIA, FECHARESOL, RESCONSTIT, RESAMPLIAC corte al 20/09/2016	
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: Comunidades_Étnicas Fuente: Agencia Nacional de Tierras Nombre del shape: Territorio_Colectivo_Comuni dad_Negra.shp Atributos clave: NOMCOMNEGR, RESTITULAC corte al 20/09/2016	
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos _Vigentes Atributos clave: COD_EXP,MINERALES, MODALIDAD, TITULARES,FECHA_CONT,FEC HA INSC, FECHA TERM corte a 10/2018	No report ada por la fuente
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Solicitudes_Contrato_y AT Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP corte a 10/2018	No report ada por la fuente

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Soli_LegalizacionD933	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: soli_LegalizacionD933.shp Atributos clave: FECHA_RADI GRUPO_ TRAB ESTADO_EXP corte a 10/2018	No reportada por la fuente
Soli_LegalizacionL685	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_ TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP corte a 10/2018	No reportada por la fuente
AreasInversiondelEstado	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: AreasInversiondelEstado Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE corte a 10/2017	No reportada por la fuente
ZonasMinerasComunidadesNegras	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasCNegras.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE corte a 10/2018	No reportada por la fuente

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

	ZonasMinerasIndigenas	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE corte a 10/2018	No reportada por la fuente
	ZonasMineriaEspecial	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMineriaEspecial.shp Atributos clave: PLACA, FECHA_PRES, DESCRIPCIO, ESTADO, FUENTE, NOMBRE corte a 07/2018	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA EN EXPLORACIÓN</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha corte al 17/02/2017	1:500.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos</p> <p>Nombre del shape: MapaTierras_ANH</p> <p>Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras</p> <p>Atributos clave: <u>TIPO AREA: TEA</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha corte al 17/02/2017</p>	1:500.000
	Área o bloques explotación / producción	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos</p> <p>Nombre del shape: MapaTierras_ANH</p> <p>Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras</p> <p>Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA EN PRODUCCION</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha corte al 17/02/2017</p>	1:500.000
	Área Disponible	0	0	<p>No se presentan afectaciones</p> <p>Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos</p> <p>Nombre del shape: MapaTierras_ANH</p> <p>Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras</p> <p>Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA DISPONIBLE</u></p>	1:500.000

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

				MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha corte al 17/02/2017	
	Área Reservada	0	0	No se presentan afectaciones Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidr ocarbuos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO_AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha corte al 17/02/2017	1:500. 000
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial	-	-	Una vez consultados los shapes disponibles (<i>proyectos ANI -corte al 30/10/2015; proyecto Autopista Conexión Norte - corte a 2018; línea de compra Pacífico 1 -corte al 20/09/2017; proyecto Conexión Pacífico 2 -corte al 27/09/2017; proyecto Conexión Pacífico 3 -corte al 26/09/2017; y línea de compra proyecto Autopista Río Magdalena -corte al 20/09/2017</i>), no se identifican superposiciones con dichos proyectos.	-

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008	-	-	De acuerdo con plano de georreferenciación, el predio colinda con la calle 37 y con camino real a la vereda Cuervos. Se solicitó concepto a la oficina de Planeación del municipio de San Rafael mediante oficio DTAON2-201900568 de 14/02/2019.	-
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc)	-	-	Una vez consultados los shapes disponibles (<i>polígonos DUPIS -corte a 2017; centrales Isagen en operación -corte a 15/09/2017</i>), no se identifican superposiciones.	-
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	-	-	Una vez consultados los shapes disponibles (<i>polígonos DUPIS -corte a 2017; centrales Isagen en operación -corte a 15/09/2017</i>), no se identifican superposiciones.	-
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	-	-	Se solicitó concepto a Cornare mediante oficio DTAON2-201900375 de 05/02/2019.	-
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	-	-	De acuerdo con el shape <i>event_geo_1990_dic_2012</i> se presentó reporte de desminado militar en operaciones, con fecha del 13/10/2000 a aproximadamente 64 m del predio. En el último shape disponible con corte al 31/12/2018 no se reportan eventos por MAP/MUSE Directorio: MAP_MUSE Nombre del shape: Map_Muse_28-12-2017.shp	-

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

				<p>Fuente: Daicma Atributos clave: TIPO_EV, AÑO corte al 31/12/2018</p>	
--	--	--	--	--	--

**La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial actualizado el 14/06/2018.*

De conformidad con la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de restitución no presenta afectaciones.

1.1.4.1. Análisis topológico de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud o de una porción de terreno de este existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, dentro de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial no relacionó que se presentara superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

1.1.5. Resultados y conclusiones del informe técnico predial.

El informe técnico predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

- 1. El predio solicitado para inscripción en el Registro de Tierras Despojadas por Luis Humberto Rincón Zuluaga, se encuentra catastralmente ubicada en el departamento de Antioquia, Municipio de San Rafael, Cabecera Municipal.*
- 2. El día 18/09/2018 se realizó georreferenciación en campo con la compañía del señor Carlos Alberto Giraldo, en calidad de autorizado por el solicitante, quien identificó los vértices y las colindancias insertos en los numerales 7.3 y 7.4 del informe.*

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

3. Una vez realizado el posproceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el área georreferenciada, tiene una cabida superficial de 1 hectárea y 0236 metros cuadrados.

4. El área georreferenciada corresponde al predio inscrito bajo la cédula catastral 667-1-001-001-0113-00013-0000-00000, a nombre del solicitante Luis Humberto Rincón Zuluaga. Como se explica en análisis catastral se observa superposición del área georreferenciada con varios predios catastrales, por lo que teniendo en cuenta que el solicitante manifiesta que sus terrenos fueron invadidos, y que en informe técnico de georreferenciación (11/2018) se reporta la existencia de ocho (8) viviendas al interior del polígono de georreferenciación, se solicita inspección judicial.

5. El área solicitada corresponde al folio de matrícula 018-109780, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga aparece como actual titular en Registro.

6. Se solicitó concepto a Cornare por rondas hídricas, zonas de amenaza o riesgos, y demás afectaciones al uso y/o al domino del predio, mediante oficio con radicado DTAON2-201900375 de 05/02/2019.

7. De acuerdo con plano de georreferenciación, el predio colinda con la calle 37 y con camino real a la vereda Cuervos. Se solicitó concepto a la oficina de Planeación del municipio de San Rafael mediante oficio DTAON2-201900568 de 14/02/2019.

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la presente solicitud.

1.2. Del predio El Recreo: ID 145371

1.2.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Antioquia

Municipio: San Rafael

Vereda: Tesorito

Nombre o Dirección del predio: El Recreo

Tipo de predio: Rural

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Matrícula Inmobiliaria	018-26558
Área registral	4 Ha
Número predial	667-2-001-000-0029-00004-0000-00000
Área catastral	6 Ha 8862 M ²
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	3 Ha 6581 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

**El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

1.2.2. Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
284326	6° 18' 0,359"	N	74° 58' 45,587"	W	900207,879	1188510,821
284327	6° 17' 58,730"	N	74° 58' 45,499"	W	900210,474	1188460,760
284328	6° 17' 54,962"	N	74° 58' 46,037"	W	900193,741	1188345,021
284329	6° 17' 53,569"	N	74° 58' 47,919"	W	900135,826	1188302,319
284330	6° 17' 52,884"	N	74° 58' 48,361"	W	900122,205	1188281,319
284331	6° 17' 51,240"	N	74° 58' 48,691"	W	900111,978	1188230,807
284332	6° 17' 50,204"	N	74° 58' 49,312"	W	900092,826	1188199,030
284333	6° 17' 49,823"	N	74° 58' 51,543"	W	900024,215	1188187,439
284334	6° 17' 54,530"	N	74° 58' 50,782"	W	900047,856	1188332,017
284335	6° 17' 56,825"	N	74° 58' 51,063"	W	900039,334	1188402,537
284336	6° 17' 57,438"	N	74° 58' 51,593"	W	900023,077	1188421,376
284342	6° 18' 0,017"	N	74° 58' 48,948"	W	900104,542	1188500,475
AUX-5	6° 17' 52,227"	N	74° 58' 50,552"	W	900054,811	1188261,236
COMUNICACIÓN	6° 17' 57,374"	N	74° 58' 50,924"	W	900043,650	1188419,399
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS					Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá	

1.2.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

NORTE:	Partiendo desde el punto 284342 en línea recta en dirección Nor Oriente hasta llegar al punto 284326 con caño de por medio con Luis Humberto Rincón en una longitud de 103,85 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 284326 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284327, 284328, 284329, 284330, 284331 dirección Sur Occidente hasta llegar al punto 284332 con Fredy Arteaga en una Longitud de 167,07 metros y Leoncio Hincapié con una longitud de 185,63 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 284332 líneas recta en dirección Sur Oriente hasta llegar al punto 284333 con Leoncio Hincapié en una Longitud de 69,58 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 284333 en línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-5, 284334, 284335 y 284336, en dirección Norte hasta llegar al punto 284342 (punto de partida), con quebrada en medio con Luis Humberto Rincón Predio El Popal en una longitud de 360,47 metros.

1.2.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectár eas	Metr o²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales - RUNAP Nombre del shape: LIPN14SPNN100KV1.shp Atributos clave: NOMBRE, NUM_RES_VI, PN_CAT	1:100.00 0
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.00 0
	Parques naturales regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.00 0
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	3	6581	Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.00 0
	Áreas de recreación	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.00 0

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Distritos de conservación de suelos	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA</p>	1:100.00 0
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales, consolidado en RUNAP Nombre del shape: RNSC16PNNMULKV1.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION</p>	1:100.00 0
	Paramos	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Paramos_100K.shp, Paramos_25K.shp Atributos clave:CmpljNom</p>	1:100.00 0 1:25.000
	Humedales	0	0	<p>No Presenta afectación HUMEDALES Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Humedales_IAVH_500K.shp Atributos clave: ECOSISTEMA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente</p> <p>HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave:NOMBRE Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente</p>	1:100.00 0
	Cuerpos de agua, cauces y drenajes	N/A*	N/A*	<p>Se solicitó concepto a CORNARE de las rondas Hídricas el día 14 de Junio del 2018</p> <p>Identificar los cuerpos de agua, cauces y drenajes evidenciados <u>en campo o en la cartografía IGAC</u>. Esto con el fin de determinar la Ronda Hídrica. La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.</p>	1:100.00 0

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	no presenta afectación tales Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Zonificacion_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.shp Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo_zona	1:100.00 0
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	no presenta afectación	
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	no presenta afectación	
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave: COD_EXP, MINERALES, MODALIDAD, TITULARES, FECHA_CONT, FECHA INSC, FECHA TERM	No reportada por la fuente
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No Presenta afectación Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionD933	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: soli_LegalizacionD933.shp Atributos clave: FECHA_RADI GRUPO_TRAB ESTADO_EXP MODALIDAD MINERALES TITULARES MUNICIPIOS COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionL685	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Áreas Inversión del Estado	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: AreasInversiondelEstado Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Mineras Comunidades Negras	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasCNegras.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Mineras Indígenas	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Minería Especial	0	0	No Presenta afectación Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMineriaEspecial.shp Atributos clave: PLACA, FECHA_PRES, DESCRIPCIO, ESTADO, FUENTE, NOMBRE	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA EN EXPLORACIÓN MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: TEA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Área o bloques explotación / producción	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA EN PRODUCCION MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha</p>	1:500.0 00
	Área Disponible	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA DISPONIBLE MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha</p>	1:500.0 00
	Área Reservada	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha</p>	1:500.0 00
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintrans_Invias_ANI Información clave: Nombre del proyecto vial, entidad pública responsable, concesionario del proyecto (si aplica).</p>	
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008	-	-	<p>no hay información cartográfica Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintrans_Invias_ANI Información clave: Identificación de la vía, nombre de la vía, número de resolución de categorización de la vía, categoría de la vía de acuerdo a la resolución del Ministerio de Transporte.</p>	
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)	0	0	no presenta afectación	

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	-	-	No hay información cartográfica	
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	-	-	Se solicitó concepto a CORNARE de por amenazas y riesgos el día 14 de Junio del 2018.	
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	no hay afectación	
OTRA	Ejemplo: Vías Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc	-	-	no hay información cartográfica Fuentes de información: matriz de información específica de minería, información específica de bloques de hidrocarburos, ANLA: www.siac.gov.co , entre otras Información clave: identificación de la infraestructura, acto administrativo de licencia, fecha de licencia, fecha de construcción, operador, actos administrativos de concesión	
OTRA	Cual	-	-		

De conformidad con la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de restitución presenta en síntesis la siguiente afectación: *"El predio recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fechan del acto 1/07/2015 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia"* Conclusiones ITP.

1.2.4.1. Análisis topológico de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud o de una porción de terreno de este existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, dentro de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial no relacionó que se presentara superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

1.2.5. Resultados y conclusiones del informe técnico predial.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

El informe técnico predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

1. *El área de terreno solicitado para inclusión al Registro de tierras Despojadas por Luis Humberto Rincón Zuluaga Se encuentra catastralmente ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de San Rafael, vereda Tesorito.*

2. *El área de terreno solicitado se georreferenció según lo ordenado por la URT, por DANNY ALEXANDER OTAVO MUÑOZ Ingeniero topógrafo contratista de la UAEGRTD, con la compañía de LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA quien es el solicitante del predio ya que él tenía conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del predio, quien identificó los vértices y las colindancias, insertos en el numeral 7.2 del informe.*

3. *Una vez realizado el pos proceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el área de terreno tiene una cabida superficial de 3 has 6581 m².*

4. *Dicha área solicitada corresponde a una parte que está inscrita bajo el número predial 667-2-001-000-0029-00004-0000-00000 inscrito a nombre de: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA quien es el solicitante del predio tal como se detalla en el numeral 3.4.*

5. *Así mismo el área de terreno solicitada posee información registral y le corresponde el folio de matrícula 018 – 26558 tal como se detalla en el numeral 4,4.*

6. *se solicita concepto a CORNARE con oficio del 14 Junio del 2018 con respecto a las rondas hídricas, amenazas y riesgos.*

7, *El predio recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia.*

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la presente solicitud.

1.3. Del predio El Popal (Lote A). ID 145377

1.3.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Antioquia

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Municipio: San Rafael

Vereda: Tesorito

Nombre o Dirección del predio: El Popal (Lote A).

Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	018- 40350
Área registral	3 Ha
Número predial	667-2-001-000-0029-00003-0000-00000
Área catastral	1 Ha 4900 M ²
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	2 Ha 2348 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

1.3.2. Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

EL POPAL - LOTE A						
ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
101	6° 17' 55,152"	N	74° 58' 56,572"	W	899869,918	1188351,411
284333	6° 17' 49,823"	N	74° 58' 51,543"	W	900024,215	1188187,439
AUX-5	6° 17' 52,227"	N	74° 58' 50,552"	W	900054,811	1188261,236
284334	6° 17' 54,530"	N	74° 58' 50,782"	W	900047,856	1188332,017
284335	6° 17' 56,825"	N	74° 58' 51,063"	W	900039,334	1188402,537
284336	6° 17' 57,438"	N	74° 58' 51,593"	W	900023,077	1188421,376
284337	6° 17' 56,181"	N	74° 58' 55,106"	W	899915,027	1188382,955
AUX-6	6° 17' 56,321"	N	74° 58' 52,819"	W	899985,322	1188387,139

1.3.3. Linderos y colindantes del predio:

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

LOTE A:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 101 línea quebrada que pasa por los puntos: 284377, Aux-6, en dirección Nor_Oriente hasta llegar al punto 284336 con quebrada el tesorito del pormedio con el Lote B de Luis Humberto Rincon Zuluaga con una longitud de 176,43 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 284336 en línea quebrada quebrada que pasa por los puntos: 284335, 284334 y Aux-5 en dirección Sur Occidente hasta llegar al punto 284333 con la quebrada Tesorito de por medio con Luis Humberto Rincon predio el (recereo) en una Longitud de 246,93 metros</i>
SUR:	<i>no Aplica</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde punto 284333 línea recta , en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 101 (punto de partida), con Leoncio Hincapie en una longitud de 225,15 metros.</i>

1.3.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metr ^o ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales - RUNAP Nombre del shape: LIPN14SPNN100KV1.shp Atributos clave: NOMBRE, NUM_RES_VI, PN_CAT	1:100.000
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Parques naturales regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	4	8962	Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017.Cartografía_Tematica\Parques	1:100.000
	Áreas de recreación	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No Presenta afectación Directorio: Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales, consolidado en RUNAP Nombre del shape: RNSC16PNNMULKV1.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION	1:100.000
	Paramos	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Paramos_100K.shp, Paramos_25K.shp Atributos clave:CmpljNom	1:100.000 1:25.000
	Humedales	0	0	No Presenta afectación HUMEDALES Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Humedales_IAVH_500K.shp Atributos clave: ECOSISTEMA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave: NOMBRE Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente	1:100.000
	Cuerpos de agua, cauces y drenajes	N/A*	N/A*	Se solicitó concepto a CORNARE de las rondas Hídricas el día 14 de Junio del 2018 Identificar los cuerpos de agua, cauces y drenajes evidenciados <u>en campo o en la cartografía IGAC</u> . Esto con el fin de determinar la Ronda Hídrica. La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.	1:100.000
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	no presenta afectación tales Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Zonificacion_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.shp Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo_zona	1:100.000
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	no presenta afectación	

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	no presenta afectación	
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave:COD_EXP,MINERALES,MODALIDAD , TITULARES,FECHA_CONT,FECHA INSC, FECHA TERM	No reportada por la fuente
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No Presenta afectación Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionD933	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: soli_LegalizacionD933.shp Atributos clave:FECHA_RADI GRUPO_TRAB ESTADO_EXP MODALIDAD MINERALES TITULARES MUNICIPIOS COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionL685	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente
	Áreas Inversión del Estado	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: AreasInversiondelEstado Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCION, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Mineras Comunidades Negras	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasCNegras.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCION, NOMBRE	No reportada por la fuente

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

	Zonas Mineras Indigenas	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIO, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Minería Especial	0	0	No Presenta afectación Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMineriaEspecial.shp Atributos clave: PLACA, FECHA_PRES, DESCRIPCIO, ESTADO, FUENTE, NOMBRE	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA EN EXPLORACIÓN</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: TEA</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Área o bloques explotación / producción	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA EN PRODUCCION</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Área Disponible	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA DISPONIBLE</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Área Reservada	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha</p>	1:500.000
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial	0	0	<p>No Presenta afectación Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintr ans_Invias_ANI Información clave: Nombre del proyecto vial, entidad pública responsable, concesionario del proyecto (si aplica).</p>	
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008	-	-	<p>No hay información cartográfica Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintr ans_Invias_ANI Información clave: Identificación de la vía., nombre de la vía, número de resolución de categorización de la vía, categoría de la vía de acuerdo a la resolución del Ministerio de Transporte.</p>	
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)	0	0	no presenta afectación	
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	-	-	No hay información cartográfica	
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	-	-	Se solicitó concepto a CORNARE de por amenazas y riesgos el día 14 de Junio del 2018.	
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	no hay afectación	
OTRA	Ejemplo: Vías Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc.	-	-	<p>no hay información cartográfica Fuentes de información: matriz de información específica de minería, información específica de bloques de hidrocarburos, ANLA: www.siac.gov.co, entre otras Información clave: identificación de la infraestructura, acto administrativo de licencia, fecha de licencia, fecha de construcción, operador, actos administrativos de</p>	

RT-JU-MO-14
V.2



El campo es de todos

Minagricultura

				concesión	
OTRA	Cual	-	-		

De conformidad con la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de restitución presenta en síntesis esta afectación: *"El área solicitada recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia"*
Conclusiones ITP.

1.3.4.1. Análisis topológico de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud o de una porción de terreno de este existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, dentro de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial no relacionó que se presentara superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

1.3.5. Resultados y conclusiones del informe técnico predial.

El informe técnico predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

1. El área de terreno solicitado para inclusión al Registro de tierras Despojadas por Luis Humberto Rincón Zuluaga Se encuentra catastralmente ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de San Rafael, vereda Tesorito.

2. El área de terreno solicitado se georreferenció según lo ordenado por la URT, por DANNY ALEXANDER OTAVO MUÑOZ Ingeniero topógrafo contratista de la UAEGRTD, con la compañía de LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA quien es el solicitante del predio ya

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

que él tenía conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del predio, quien identifico los vértices y las colindancias, insertos en el numeral 7.2 del informe.

3. Una vez realizado el pos proceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el área de terreno tiene una cabida superficial de 4 has 8962 m² distribuidos en Lote A área: 2 has 2348 m² y Lote B: 2 has 6614 m².

4. Dicha área solicitada corresponde dos predios identificados así: Lote A con el numero predial 667-2-001-000-0029-00003-0000-00000 inscrito a nombre de: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA quien es el solicitante del predio y Lote B con el numero predial 667-2-001-000-0029-00012-0000-00000 inscrito a nombre de: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA quien es el solicitante del predio; tal como se detalla en el numeral 3.4.

5. Así mismo el área de terreno solicitada posee información registral así: Lote A con el folio de matrícula 018-40350 y Lote B con el folio de matrícula 018-63541 tal como se detalla en el numeral 4.4.

6. se solicita concepto a CORNARE con oficio número DATAON2-201802617 del 14 Junio del 2018 con respecto a las rondas hídricas, amenazas y riesgos.

7. El área solicitada recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia.

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la presente solicitud.

1.4. Del predio El Popal (Lote B). ID 145377

1.4.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Antioquia

Municipio: San Rafael

Vereda: Tesorito

Nombre o Dirección del predio: El Popal (Lote B).

Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	018-63541
Área registral	2 Ha

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Número predial	667-2-001-000-0029-00012-0000-00000
Área catastral	2 Ha 5625 M ²
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	2 Ha 6614 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

**El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

1.4.2. Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

EL POPAL - LOTE B						
ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
101	6° 17' 55,152"	N	74° 58' 56,572"	W	899869,918	1188351,411
284336	6° 17' 57,438"	N	74° 58' 51,593"	W	900023,077	1188421,376
284337	6° 17' 56,181"	N	74° 58' 55,106"	W	899915,027	1188382,955
284338	6° 17' 58,167"	N	74° 58' 59,332"	W	899785,211	1188444,188
284339	6° 18' 0,554"	N	74° 58' 56,144"	W	899883,347	1188517,351
284340	6° 17' 58,975"	N	74° 58' 53,081"	W	899977,431	1188468,684
284341	6° 18' 0,108"	N	74° 58' 51,821"	W	900016,215	1188503,427
284342	6° 18' 0,017"	N	74° 58' 48,948"	W	900104,542	1188500,475
AUX-6	6° 17' 56,321"	N	74° 58' 52,819"	W	899985,322	1188387,139
COMUNICACIÓN	6° 17' 55,475"	N	74° 58' 56,689"	W	899866,336	1188361,340
COMUNICACIÓN	6° 17' 58,964"	N	74° 58' 53,429"	W	899966,740	1188468,377

1.4.3. Linderos y colindantes del predio:

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

LOTE B	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 284338 en línea quebrada que pasa por los puntos : 284339,284340, 284341 en dirección Nor _Oriente hasta llegar al punto 284342 con Camino de Herradura de por medio con Enrique Parra en una longitud de 122,41 metros y con Tulia Rincon 246,37 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 284342 en línea recta diirección Sur Occidente hasta llegar al punto 284336 con la quebrada Tesorito de por medio con Luis Humberto Rincon (predio el Recreo) en una longitud de 113,55 metros .</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 284336 línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-6, 284377 en dirección Sur _occidente hasta llegar al punto 101 con quebrada el tesorito del pormedio con el Lote A de Luis Humberto Rincon Zuluaga con una longitud de 176,43 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde punto 101 en línea recta , en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 284338 (punto de partida), con Enrique Parra en una longitud de 125,63 metros.</i>

1.4.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metr ^o ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales - RUNAP Nombre del shape: LIPN14SPNN100KV1.shp Atributos clave: NOMBRE, NUM_RES_VI, PN_CAT	1:100.000
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Ministerio de Ambiente, consolidado por Parques Nacionales Naturales en el RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Parques naturales regionales	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	4	8962	Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Áreas de recreación	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave: NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Distritos de conservación de suelos	0	0	No Presenta afectación Directorio: Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales, consolidado por Parques Nacionales Naturales en RUNAP Nombre del shape: RNAP14SPNNMULKV4.shp Atributos clave:NOMAP, FECHAACT, CATEGORIA	1:100.000
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Parques Fuente: Parques Nacionales Naturales, consolidado en RUNAP Nombre del shape: RNSC16PNNMULKV1.shp Atributos clave: NOMBRE, RESOLUCION	1:100.000
	Paramos	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Paramos_100K.shp, Paramos_25K.shp Atributos clave:CmpljNom	1:100.000 1:25.000
	Humedales	0	0	No Presenta afectación HUMEDALES Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Humedales_IAVH_500K.shp Atributos clave: ECOSISTEMA Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente HUMEDALES RAMSAR Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Paramos Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Ramsar.shp Atributos clave: NOMBRE Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente	1:100.000
	Cuerpos de agua, cauces y drenajes	N/A*	N/A*	Se solicitó concepto a CORNARE de las rondas Hídricas el día 14 de Junio del 2018 Identificar los cuerpos de agua, cauces y drenajes evidenciados <u>en campo o en la cartografía IGAC</u> . Esto con el fin de determinar la Ronda Hídrica. La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.	1:100.000

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	no presenta afectación tales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Zonificacion_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.shp Atributos clave: NOMBRE_ENT, Reserva, Tipo_zona	1:100.000
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	no presenta afectación	
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	no presenta afectación	
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Títulos_Vigentes Atributos clave: COD_EXP, MINERALES, MODALIDAD, TITULARES, FECHA_CONT, FECHA INSC, FECHA TERM	No reportada por la fuente
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No Presenta afectación Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionD933	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: soli_LegalizacionD933.shp Atributos clave: FECHA_RADI GRUPO_TRAB ESTADO_EXP MODALIDAD MINERALES TITULARES MUNICIPIOS COD_EXP	No reportada por la fuente
	Soli_LegalizacionL685	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Soli_LegalizacionL685.shp Atributos clave: FECHA_RADI, GRUPO_TRAB, ESTADO_EXP, MODALIDAD, MINERALES, TITULARES, MUNICIPIOS, COD_EXP	No reportada por la fuente

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Áreas Inversión del Estado	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: AreasInversiondelEstado Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIÓN, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Mineras Comunidades Negras	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasCNegras.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIÓN, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Mineras Indígenas	0	0	No Presenta afectación Directorio: MINERIA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMinerasIndigenas.shp. Atributos clave: ESTADO, DESCRIPCIÓN, NOMBRE	No reportada por la fuente
	Zonas Minería Especial	0	0	No Presenta afectación Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonasMineriaEspecial.shp Atributos clave: PLACA, FECHA_PRES, DESCRIPCIÓN, ESTADO, FUENTE, NOMBRE	No reportada por la fuente
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: AREA EN EXPLORACIÓN</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: <u>TIPO AREA: TEA</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	Área o bloques explotación / producción	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA EN PRODUCCION MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Área Disponible	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA DISPONIBLE MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
	Área Reservada	0	0	No Presenta afectación Directorio: 2.Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA RESERVADA MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N, OPERADORA, AREA_Ha	1:500.000
6.5. TRANSPORTE	Proyecto vial	0	0	No Presenta afectación Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintr ans_Invias_ANI Información clave: Nombre del proyecto vial, entidad pública responsable, concesionario del proyecto (si aplica).	
	Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008	-	-	No hay información cartográfica Directorio: M:\1.Cartografía_Básica\Vias_Mintr ans_Invias_ANI Información clave: Identificación de la vía., nombre de la vía, número de resolución de categorización de la vía, categoría de la vía de acuerdo a la resolución del Ministerio de Transporte.	
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)	0	0	no presenta afectación	
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres,	-	-	No hay información cartográfica	

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

	subestaciones)				
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	-	-	Se solicitó concepto a CORNARE de por amenazas y riesgos el día 14 de Junio del 2018.	
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	no hay afectación	
OTRA	Ejemplo: Vías Férreas, Puertos fluviales y marítimos, campos y pozos de producción de hidrocarburos, información específica de actividades mineras, de hidrocarburos, etc.	-	-	no hay información cartográfica Fuentes de información: matriz de información específica de minería, información específica de bloques de hidrocarburos, ANLA: www.siac.gov.co , entre otras Información clave: identificación de la infraestructura, acto administrativo de licencia, fecha de licencia, fecha de construcción, operador, actos administrativos de concesión	
OTRA	Cual	-	-		

De conformidad con la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de restitución presenta en síntesis esta afectación: *"El área solicitada recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia"*
Conclusiones ITP.

1.4.4.1. Análisis topológico de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud o de una porción de terreno de este existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, dentro de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial no relacionó que se presentara superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

1.4.5. Resultados y conclusiones del informe técnico predial.

El informe técnico predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

1. El área de terreno solicitado para inclusión al Registro de tierras Despojadas por Luis Humberto Rincón Zuluaga Se encuentra catastralmente ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de San Rafael, vereda Tesorito.

2. El área de terreno solicitado se georreferenció según lo ordenado por la URT, por DANNY ALEXANDER OTAVO MUÑOZ Ingeniero topógrafo contratista de la UAEGRTD, con la compañía de LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA quien es el solicitante del predio ya que él tenía conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos del predio, quien identificó los vértices y las colindancias, insertos en el numeral 7.2 del informe.

3. Una vez realizado el pos proceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el área de terreno tiene una cabida superficial de 4 has 8962 m² distribuidos en Lote A área: 2 has 2348 m² y Lote B: 2 has 6614 m².

4. Dicha área solicitada corresponde dos predios identificados así: Lote A con el número predial 667-2-001-000-0029-00003-0000-00000 inscrito a nombre de: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA quien es el solicitante del predio y Lote B con el número predial 667-2-001-000-0029-00012-0000-00000 inscrito a nombre de: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA quien es el solicitante del predio; tal como se detalla en el numeral 3.4.

5. Así mismo el área de terreno solicitada posee información registral así: Lote A con el folio de matrícula 018-40350 y Lote B con el folio de matrícula 018-63541 tal como se detalla en el numeral 4.4.

6. se solicita concepto a CORNARE con oficio número DATAON2-201802617 del 14 Junio del 2018 con respecto a las rondas hídricas, amenazas y riesgos.

7. El área solicitada recae sobre el siguiente Parque Natural: Distritos Regionales de Manejo Integrado. Las Camelias fecha del acto 1/07/20152 fecha de registro 6/03/2017 fuente Parques nacionales de Colombia.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la presente solicitud.

2. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS

Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió las Resoluciones N° **RA 01431 de 2 de octubre de 2018** y **RA 00240 de 15 de mayo de 2019**, mediante las cuales se inscribieron los predios objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del señor Luis Humberto Rincón Zuluaga identificado(a) con C.C. 3.582.611, y la señora Maria Mireya Giraldo de Rincón identificada con C.C.32.466.034, cónyuges; y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se aporta la constancia correspondiente.

Efectuado lo anterior, el solicitante pidió a la Unidad que lo representara en el trámite judicial establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, para que en su nombre y el de su núcleo familiar presente solicitud de restitución ante su despacho con el fin de tramitar y llevar hasta su fin, el proceso establecido en la mencionada Ley.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono de los predios de que trata esta solicitud de restitución.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, num. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto*

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”¹.

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde con la microzona creada mediante la Resolución RA 2347 de 13 de diciembre de 2017, la ordenó intervenir las veredas identificadas catastralmente como Balsas, Boquerón, Chico, Cirpes, Cuervos, Dantas, Danticas, El Bizcocho, El Brasil, El Cardal, El Charco, El Diamante, El Gólgota, El Ingenio, El Jague, El Silencio, Farallones, Guadual, Guadualito, Honda, La Clara, La Cumbre, La Estrella, La Florida, La Granja, La Luz, La pradera, Lo Medios, Los Centros, Macanal, Manila, Media Cuesta, Peñoles, Piedras Abajo, Piedras Arriba, Playas, Puente Tierra, Samaria, San Agustín, San Miguel, Tesorito, Topacio y Totumito.

Por lo tanto, se traen a colación algunos apartes de este documento:

Hacia 1998 comenzaron en San Rafael entre los habitantes los rumores sobre la llegada de los paramilitares provenientes de San Roque. Este ingreso estuvo precedido del sobrevuelo de un helicóptero en el cual arrojaron panfletos donde se amenazaba de muerte a las personas que tuvieran cercanía con los grupos guerrilleros.² El ingreso de este grupo armado se dio por la vereda el Ingenio donde se asentaron inicialmente y allí inició una serie de retenciones, homicidios, desapariciones y combates con la guerrilla de las Farc. El periódico El Colombiano registró estos hechos a comienzos del mes de abril los desplazamientos forzados ocurridos a durante los meses de marzo y abril.

Los hechos de violencia de parte de los paramilitares, la guerrilla y el Ejército, se extendieron de manera generalizada a todo el municipio de San Rafael y esto provocó la salida masiva e individual de pobladores de las zonas rurales hacia la zona urbana y de esta hacia Medellín. En el año 2000 se presentó un nuevo desplazamiento masivo fruto de los frecuentes combates que se libraban en la zona. Así lo recuerda el personero municipal:

Hubieron desplazamientos forzados y masivos originados por enfrentamientos no solo entre guerrillas y paramilitares, sino también por enfrentamientos entre militares y guerrilla. Porque los militares le decían a la gente necesitamos que salgan porque vamos a voliar candela y pueden resultar afectados. Entonces para proteger a la gente les decían ustedes desalojen, eso también es un desplazamiento ahí, entonces la gente se venía toda angustiada. Aquí están los listados del año 2000, del Ingenio, San Julián, El Gólgota, Las Flores, el Topacio, Santa Cruz, Puente Tierra, La Iraca, Las Divisas, Camelias, La Florida, el

¹ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

² CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH). *Masacre de los Mineros El Topacio. Bogotá.*

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Mínagricultura

*Chico, El Arenal, El Diamante, El Silencio, Aguas, Los Centros, La Pola... De la vereda La Rápida y la Honda también hay registro de desplazamiento masivos.*³

La Fiscalía de Justicia Transicional No. 20 identifica como comandantes principales del Bloque Metro Carlos Mauricio García alias Dobleceero, comandante general; Gabriel Muñoz Ramírez, alias Castañeda, comandante del oriente antioqueño; Jorge Iván Arboleda Garcés, alias Arboleda, José de Jesús Muñoz Giraldo (alias El Ciego) responsable de Guatapé, San Rafael y San Carlos. En la versión libre de Parmenio de Jesús Usme García, alias Parmenio, se identificó a alias Julián y alias Diablo Rojo, como comandantes de la zona urbana de San Rafael y a Jorge López como responsable del cobro de las finanzas. En la zona rural tuvieron presencia diferentes comandantes como alias El Capitán, pues según la versión de Usme García, estos eran rotados en los diferentes municipios en los cuales este grupo tuvo presencia con el propósito que conocieran el territorio y estuvieran en capacidad de apoyar combates en cualquier lugar de influencia.⁴

3.3 Abandono, despojo ventas de predios

En este escenario de violencia generalizada el abandono de la tierra y viviendas fue una constante en todo el municipio, luego de los desplazamientos masivos o individuales que sufrió una mayoría de habitantes de la población. Ante la salida de población las autoridades municipales emitieron dos resoluciones de protección colectiva de las tierras, la primera de ellas la 741 del 16 de septiembre de 2004 mediante la cual se declaró la inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento de las veredas La Iraca, Las Flores, Agua Bonita, El Diamante, Alto de María, La Mesa, La Dorada, San Julián, Santa Cruz, Las Divisas, El Gólgota, Puente Tierra, El Ingenio, El Chico y el Topacio. Esta declaratoria limitó las posibilidades de compraventas de estas propiedades, mediante la inscripción de la medida de protección en los folios de matrícula inmobiliaria. Una situación frecuente en las solicitudes es que los reclamantes fueron víctimas de varios desplazamientos en diferentes periodos hasta que abandonan definitivamente las tierras.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1998 y 2005.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud, como lo es el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, ejercicio que se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2018.

³ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Entrevista a profundidad personero municipal. San Rafael, 09 de marzo de 2018.

⁴ Informe N° 006.Exterminio del Bloque Metro.07/06/ 2015. Orden de trabajo N° 0004. Fiscalía de Justicia Transicional No. 20. Medellín 2015.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Mínagricultura

3.2. Hechos concretos

1. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga es un comerciante nacido en el municipio de San Rafael del departamento de Antioquia, allí mismo creció, Hijo de Manuel Rincón y Carmen Emilia Zuluaga (fallecidos).
2. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga es casado con la señora María Mireya Giraldo de Rincón desde el siete (7) de abril de 1969. Producto de dicha unión nacieron: Jhon Edwar, Walter Hernando y Adriana Emilce, todos de apellidos Rincón Giraldo.
3. El lote urbano denominado **Cuervos**⁵ ubicado en la Calle 37 No. 36-67⁶ del barrio La Plazuela del municipio de San Rafael. hacía parte de un predio de mayor extensión. Este lote lo adquirió por medio de un negocio de compraventa celebrado con el señor Andrés Avelino Galeano, mediante escritura pública 389 de 26 de octubre de 1983 de la notaría del municipio de San Rafael, contrato que se perfeccionó con la inscripción de este título en el certificado de tradición que corresponde al FMI 018-22052 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante-ORIP-) del municipio de Marinilla.
4. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga dividió materialmente el predio Cuervos, según consta en la escritura pública 265 del 21 de junio de 1996, otorgada en la notaría única del municipio de San Rafael del departamento de Antioquia, instrumento público en el cual se segregaron 23 lotes con Folios de Matrícula Inmobiliaria independientes.
5. Posteriormente, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga declaró que del fraccionamiento del predio de mayor extensión quedó un lote restante en la precitada división, tal como se encuentra descrito en la escritura pública 041 de 17 de febrero de 2007 de la notaría única del municipio de San Rafael, aclaratoria de la escritura pública 265 del 21 de junio de 1996 que se otorgó en esta misma notaría. Así las cosas, la escritura No.041 se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-109780 de la ORIP de Marinilla el cual corresponde al predio Cuervos.
6. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, adquirió el predio denominado **El Recreo**⁷ ubicado en la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, mediante escritura pública 61 del 02 de abril de 1985 otorgada en la Notaría de San Rafael, compraventa que celebró con el señor Jaime Aguirre López. La escritura fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al

⁵ ID 145369.

⁶ Se toma la dirección contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación por ser la encontrada en el marco de la diligencia en campo, situación que se expone en el Informe Técnico Predial.

⁷ ID 145371

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

predio: 018-26558 de la ORIP de Marinilla. El predio El Recreo fue destinado para actividades agrícolas. Se cultivaba yuca, plátano y café, además, contaba con casa de material.

7. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga mediante escritura pública 75 del 05 de marzo de 1988 de la Notaría de San Rafael, adquirió un lote de terreno denominado **El Popal (lote A)**⁸ ubicado en la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, al señor José Arístides Buriticá Cuervo. La escritura fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 018-40350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que identifica al predio.
8. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga mediante escritura pública número sesenta y ocho (68) del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) de la Notaría de San Rafael, adquiere un predio denominado **El Popal (lote B)**⁹ ubicado en la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, al señor José Arístides Buriticá Cuervo. La escritura fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 018-63541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que identifica al predio.
9. Los predios denominados El Popal (lote A) y el Popal (lote B) fueron destinados para agricultura, principalmente cultivos de café. Si bien los dos predio corresponden a folios de matrículas diferentes, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga los concibió materialmente como un solo predio.
10. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga vivía en el casco urbano del municipio de San Rafael, allí tenía un negocio dedicado a la venta de productos para la minería de draga; paralelo a este negocio tenía una agencia de ACES (Aerolíneas Centrales de Colombia), donde vendía tiquetes aéreos y hacía excursiones a varias ciudades del país y del exterior.
11. A raíz del conflicto armado los primeros sacrificados fueron los mineros; quienes no fueron asesinados tuvieron que desplazarse. El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga comenzó a verse afectado porque los mineros eran sus clientes, y por esta razón perdió su negocio.
12. El 29 de enero del año 2002 fue desaparecido forzosamente por parte de los grupos armados el señor Miguel Ángel Giraldo Zapata; hermano de la señora María Mireya Giraldo de Rincón, cónyuge del solicitante, quien administraba algunos de los predios solicitados y de quien hasta la fecha se desconoce su paradero.
13. Con ocasión a la desaparición de su cuñado y a los múltiples homicidios, desapariciones, torturas llevadas a cabo por los grupos paramilitares en el municipio de San Rafael, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga quien de manera directa fue víctima de extorsiones económicas, se desplaza junto

⁸ ID 145377

⁹ ID 145377

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

con su cónyuge y sus dos hijos al municipio de Medellín, dejando en abandono los predios de la vereda El Tesorito.

14. Luego de los hechos que generaron el desplazamiento, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga decidió vender el lote de terreno denominado "Cuervos" ubicado en la Calle 37 No. 36-67¹⁰ del barrio La Plazuela del municipio de San Rafael, Antioquia. En consecuencia, celebró compraventa con la asociación de vivienda de San Rafael-ASOAVISAR, este negocio fracasó ya que al llevarse a cabo la georreferenciación del predio los compradores alegaron que el área no coincidía con los 15.000 metros² señalados en la escritura.
15. ASOAVISAR inició un proceso ejecutivo en contra del señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga**, con el fin de recuperar los cincuenta millones de pesos (50.000.000\$) que le entregó al mismo como parte de pago por el predio denominado "Cuervos" ubicado en la Calle 37 No. 36-67¹¹ del barrio La Plazuela del municipio de San Rafael, Antioquia. Dicho trámite judicial corresponde al radicado 05001400301320120081700 del juzgado 013 civil municipal de Medellín; archivado el 21 de noviembre de 2012 en razón al retiro de la demanda. No obstante, el embargo anotado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-109780 no se ha cancelado.
16. Por estos hechos el señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** se presentó ante las instalaciones de la Unidad, con el fin de que sus predios sean incluido en el RTDAF.

3.4 De la situación actual de los predios y los posibles ocupantes secundarios:

3.4.1 Predio El Recreo (ID 145371):

El día 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio El Recreo de la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna para acreditarse como actual propietario, poseedor u ocupante del mismo.

El predio se encuentra con vegetación abundante, y arbustiva alta, al interior del predio se encuentra una construcción en estado de abandono.

3.4.2 Predio El Popal Lote A y Lote B (ID 145377):

¹⁰ Se toma la dirección contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación por ser la encontrada en el marco de la diligencia en campo.

¹¹ Se toma la dirección contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación por ser la encontrada en el marco de la diligencia en campo.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

El día 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio El Popal de la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna para acreditarse como actual propietario, poseedor u ocupante del mismo.

El predio se encontraba con vegetación abundante, y arbustiva alta, al interior del predio se encuentra una construcción de bloque cocido y cemento, techo en tejas de eternit, pisos en cemento y una puerta metálica.

Es importante anotar que los predios aquí denominados El Popal (lote A) y El Popal (lote B), materialmente están identificados como un solo predio, por lo que la diligencia de comunicación se aplicó a las dos porciones de terreno.

3.4.3 Predio Cuervos (ID 145369):

El día 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio objeto de solicitud el predio denominado “Cuervos” ubicado en la Calle 37 No. 36-67¹² del barrio La Plazuela del municipio de San Rafael, Antioquia.

Luego de la comunicación, se presentaron ante la Unidad las siguientes personas:

La señora Teresa de Jesús Henao Ciro presentó documento escrito a mano, radicado en la Unidad el día 25 de mayo de 2018¹³ en el cual manifiesta que el predio lo habría adquirido su esposo por medio de escritura pública número ciento cuarenta y siete (147) de veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972) de la notaría única del municipio de San Rafael y registrada en el certificado de tradición correspondiente al FMI: 018-16363 de la ORIP del municipio de Marinilla (matrícula que no corresponde con la del predio objeto de análisis ni con los demás lotes que hacían parte del predio de mayor extensión mencionado en los hechos de esta resolución). Además, menciona en su declaración: que sus hijos habrían construido viviendas en el predio del señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** cuando tuvieron que desplazarse desde el área rural en el tiempo del conflicto armado pero reconocen que él es el dueño.

Por su parte el señor Héctor de Jesús Ciro Henao presentó carta en la cual manifestó: *“yo entre en el predio de menor extensión de aproximadamente 45 metros cuadrados, por invasión. Tiempo después de haber invadido el predio, hable con el señor Luis Rincón para negociar con él y para que se hiciera la escritura pública. Don Luis me manifestó que después cuadrábamos eso y hasta la fecha no se ha organizado nada”*.¹⁴

¹² Se toma la dirección contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación por ser la encontrada en el marco de la diligencia en campo.

¹³ Radicado DTAON1-201801918

¹⁴ Documento adjunto en el acápite de pruebas.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Asimismo, en la mencionada diligencia se estableció que el predio se encontraba habitado por las personas que se describen a continuación¹⁵:

Casa	Habitante	Tipo de Documento	No de Identificación	Tipo de relación con el predio	Observaciones
1	Oscar Henao Morales	Cedula de ciudadanía	71002736	Mencionó compraventa celebrada con la señora Aura Arbeláez de la sociedad San Vicente de Paul. (no aporta documento)	Caracterizado: se advierten condiciones de vulnerabilidad, Habita el predio con cuatro personas más (esposa e hijos). Mejoras: Casa de habitación y huerta.
2	Orlando de Jesús Cardona Zapata	Cedula de ciudadanía	70160443	Mencionó compraventa celebrada con los señores Sandra y Dubian Aristizabal ¹⁶ , adjunta además compraventa celebrada con los señores Oscar Henao Morales y Gloria Lucia Vega Cifuentes ¹⁷ .	Caracterizado: se advierten condiciones de vulnerabilidad, Habita el predio con dos personas más (esposa e hijo). Mejoras: Casa de habitación.
3	Orlando de Jesús Cardona Zapata	Cedula de ciudadanía	70160443	Habita la vivienda como tenedor, menciona como dueño al señor Dario Hernández Duque.	Caracterizado: se advierten condiciones de vulnerabilidad, Habita el predio con dos personas más (esposa e hijo). Mejoras: Casa de habitación.
4	Javier Torres Buitrago	No Sabe	No Sabe	Menciona compraventa celebrada con el señor	No Caracterizado.

¹⁵ Información soportada en el Informe de comunicación en el predio elaborado por el área catastral de la UAEGRT el 25 de mayo de 2018, el Informe técnico de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRT el 03 de diciembre de 2018; Declaraciones juramentadas de varios de los habitantes del predio, realizada ante funcionario de la Unidad el 21 de junio de 2018 y los documentos de caracterización elaborados por el área social.

¹⁶ Documento adjunto en el acápite de pruebas.

¹⁷ Ibidem.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

				Dario Hernández quien compró a Jesús Antonio Rodríguez.	Mejoras: Casa de habitación.
5	Teresa de Jesús Henao Ciro	Cedula de ciudadanía	22018245	Compraventa celebrada con Luis Javier Daza ¹⁸ .	Caracterizado: se advierten condiciones de vulnerabilidad, Habita el predio con tres personas más (hijo, nuera y nieta). Mejoras: Casa de habitación.
6	Fabio Ciro Henao	Cedula de ciudadanía	No sabe	Habita la casa en condición de mero tenedor.	No Caracterizado. Mejoras: Casa de habitación.
7	Héctor de Jesús Ciro Henao	Cedula de ciudadanía	71003312	Compraventa celebrada entre Bertulfo Ciro Orozco (su padre) y el señor Javier Daza.	Caracterizado: se advierten condiciones de vulnerabilidad, Habita el predio con cuatro personas más (esposa e hijos). Mejoras: Casa de habitación.
8	Sin Información	Sin Información	Sin Información	Sin Información	Sin Información

Es de aclarar que quienes habitan la casa mencionada en el Informe de comunicación del predio como "Casa No. 3" manifestaron durante esta visita que ellos se encontraban allí temporalmente y que el dueño de la vivienda es el señor Fabio Ciro Henao; mientras que en la "Casa No. 8" no se encontraron habitantes.

Varios de los ciudadanos mencionados asistieron a una jornada llevada a cabo en el municipio de San Rafael el día 21 de junio de 2018, donde se tomó declaración juramentada y se caracterizó a la señora Teresa de Jesús Henao Ciro y a los señores: Oscar Henao Morales, Orlando de Jesús Cardona Zapata y Héctor de Jesús Ciro Henao.

Es importante, resaltar que todas las personas entrevistadas fueron identificadas como pobladoras del municipio de San Rafael, quienes hacen parte del Registro Único de

¹⁸ Declaración juramentada adjunta al acápite de pruebas.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Víctimas y se encuentran en condiciones de vulnerabilidad según la información obtenida producto de la caracterización.

Además, se debe resaltar que todos reconocieron al señor Luis Humberto Rincón Zuluaga como dueño del predio. Sin embargo, varios manifiestan haber realizado compraventa de mejoras.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- ✓ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Convenios de Ginebra de 1949.
- ✓ Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.
- ✓ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.
- ✓ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.
- ✓ Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículo 102 de la Constitución Política.
- ✓ Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

4.1. Configuración de la titularidad del Derecho a la Restitución

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se referenciará **(1)** la calidad jurídica del solicitante sobre los predios objeto de restitución, y **(2)** su condición de víctima de abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011.

4.1.1. La calidad jurídica del solicitante sobre los predios objeto de restitución

Considerando que, respecto a lo requerido por el ordenamiento jurídico colombiano para acreditar propiedad privada la Ley 160 de 1994, artículo 48 dispone:

“...el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.” (Subrayado fuera del texto normativo)

La relación jurídica del señor Luis Humberto Rincón con los predios objeto de restitución se explica así:

4.1.1.1 Calidad jurídica del predio El Recreo (ID 165371)

La calidad jurídica de propietario en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la presente solicitud, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente, que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga solicitante adquirió el predio objeto de restitución, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Jaime Aguirre López, tal y como se evidencia en la escritura pública No 61 del 02 de abril de 1985 de la Notaría de San Rafael, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal y como consta en la anotación N.1, de naturaleza jurídica 101 establecida para compraventa, del certificado de tradición y libertad

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria 018-26558, el cual presenta como titular del derecho de dominio al solicitante.

Si bien el predio denominado El Recreo, no cuenta con título próximo originario expedido por el Estado, sí acredita títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y existen tradiciones de dominio por un lapso no menor del término de prescripción¹⁹. Conforme al folio de matrícula que identifica el predio, se demuestra que el mismo tiene inscritos títulos traslaticios de dominio con anterioridad a 1974 (esto es veinte años antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994), toda vez que existe registro de escritura pública 163 del 06 de septiembre de 1970 de la Notaría de San Rafael mediante la cual el señor Jaime Aguirre adquiere el dominio del predio.

Por lo tanto, el predio cumple con los requisitos de calificación de propiedad privada conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Además, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga para el momento de los hechos victimizantes cumple de manera integral con los requisitos para efectos de ser titular del de dominio del predio, toda vez; el folio de matrícula lo identifica como propietario del predio lo cual es compatible con las declaraciones realizadas por el solicitante y terceras personas.

4.1.1.2 Calidad jurídica del predio El Popal, Lote A, (ID 165377)

La calidad jurídica de propietario en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la presente solicitud, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente, que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga solicitante adquirió el predio objeto de restitución, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor José Arístides Burítica Cuervo, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 75 del 05 de marzo de 1988 de la Notaría de San Rafael, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal y como consta en la anotación N.1, de naturaleza jurídica 101 establecida para compraventa, del certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria 018- 40350, el cual presenta como titular del derecho de dominio al solicitante.

Si bien el predio denominado El Popal (Lote A), no cuenta con título próximo originario expedido por el Estado, sí acredita títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y existen tradiciones de dominio por un

¹⁹ Veinte años.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

lapso no menor del término de prescripción²⁰. Conforme al folio de matrícula que identifica el predio, se demuestra que el mismo tiene inscritos títulos traslativos de dominio con anterioridad a 1974 (esto es veinte años antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994), toda vez que existe registro de escritura pública 170 del 15 de septiembre de 1969 de la Notaría de San Rafael, mediante la cual el señor Carlos Elías Cuervo adquiere el dominio del predio por compra al señor Heliodoro Mira; luego, el señor Carlos Elías Cuervo mediante escritura pública 75 del 04 de marzo de 1973 de la Notaría de San Rafael vende el predio al señor Arístides Buriticá.

Por lo tanto, el predio cumple con los requisitos de calificación de propiedad privada conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Además, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga para el momento de los hechos victimizantes cumple de manera integral con los requisitos para efectos de ser titular del de dominio del predio, toda vez; el folio de matrícula lo identifica como propietario del predio lo cual es compatible con las declaraciones realizadas por el solicitante y terceras personas.

4.1.1.3 Calidad jurídica del predio El Popal, Lote B, (ID 165377)

La calidad jurídica de propietario en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la presente solicitud, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente, que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga solicitante adquirió el predio objeto de restitución, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor José Arístides Buriticá Cuervo, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 68 del 14 de febrero de 1993 de la Notaría de San Rafael, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal y como consta en la anotación N.1, de naturaleza jurídica 101 establecida para compraventa, del certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria 018-63541, el cual presenta como titular del derecho de dominio al solicitante.

Si bien el predio denominado El Popal (lote b), no cuenta con título próximo originario expedido por el Estado, sí acredita títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y existen tradiciones de dominio por un lapso no menor del término de prescripción²¹. Conforme al folio de matrícula que identifica el predio se demuestra que el mismo tiene inscritos títulos traslativos de dominio con anterioridad a 1974 (esto es veinte años antes de la vigencia de la Ley 160 de

²⁰ Veinte años.

²¹ Veinte años.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

1994), toda vez que existe registro de escritura pública No. 189 del 15 de julio de 1973 de la Notaría de San Rafael, mediante la cual el señor Heliodoro Mira vende el predio en favor del señor Arístides Buriticá.

Por lo tanto, el predio cumple con los requisitos de calificación de propiedad privada conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Además, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga para el momento de los hechos victimizantes cumple de manera integral con los requisitos para efectos de ser titular del de dominio del predio, toda vez; el folio de matrícula lo identifica como propietario del predio lo cual es compatible con las declaraciones realizadas por el solicitante y terceras personas.

4.1.1.4 Calidad jurídica del predio Cuervos (ID 165369)

La calidad jurídica de poseedor en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la presente solicitud, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente, que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga solicitante adquirió el predio de mayor extensión del cual se desgajó el lote de terreno objeto de restitución, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Andrés Avelino Galeano, tal y como se evidencia en la escritura pública No 389 de 26 de octubre de 1983 de la notaría única del municipio de San Rafael, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal y como consta en la anotación N.1, de naturaleza jurídica 101 establecida para compraventa, del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 018-22052,²². Lote de terreno que luego fue loteado mediante escritura pública No. 265 del 21 de junio de mil 1996 otorgada en la misma notaría; instrumento público que fue aclarado por la escritura pública No. 041 de 17 de febrero de 2007 de la notaría única del municipio de San Rafael, dónde se declaró como lote restante el predio denominado "CUERVOS" ubicado en Calle 37 No. 36-67 del barrio La Plazuela del municipio de San Rafael, el cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 018-109780.

Si bien el predio denominado Cuervos, no cuenta con título próximo originario expedido por el Estado, es evidente conforme a la cadena traditicia y los negocios jurídicos celebrados, que los instrumentos públicos con base en los cuales se apertura el folio de matrícula inmobiliaria, bajo el antiguo sistema registral, dan cuenta de la tradición del derecho de dominio. Puesto que, la escritura pública No.145 de 21 de noviembre de 1946 de la secretaría del concejo municipal de San Rafael, fue inscrita en el Libro 1° Tomo XXVI, folio 18, bajo el No. 70, en el año 1947, matrícula que fue abierta en el año 1939; y de igual manera, los contratos posteriores fueron inscritos en el Tomo 2° que corresponde a los negocios jurídicos que arrastran una falsa tradición. Por tratarse de la compraventa de

²² Folio de Matrícula predio de mayor extensión: 018-22052 de la ORIP de Marinilla.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Mínagricultura

derechos herenciales; ante tales circunstancias, la naturaleza jurídica del inmueble goza de la presunción de bien de propiedad privada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 200 de 1936, y por tanto la situación jurídica del inmueble se subsume en el presupuesto legal descrito en el inciso 2º del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. ((...) *los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*²³).

El párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expidió el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, prevé que “no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones” En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de transferir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio.

El señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** no cumplía, para el momento de los hechos victimizantes, de manera integral con los requisitos para efectos de ser titular del dominio del predio, toda vez que, como se mencionó, si bien existen títulos debidamente inscritos, no se logra transferir debidamente el dominio, pues existe una transferencia de derecho incompleto o falsa tradición.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

Elementos de la posesión:

- **El corpus:** Es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son actos materiales como el uso y el goce.
- **El animus:** Animus domini, que es la conducta del poseedor de considerarse dueño del bien que ostenta.

El señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, para el momento de los hechos victimizantes que determinaron el desplazamiento, ostentaba dichos requisitos que activan la figura jurídica de posesión del predio, ya que hubo ánimo de señor y dueño en la tenencia del bien desde el año 1983, después de los cual se celebraron varios

²³ Veinte años.



transacciones con el predio de mayor extensión, como lo fueron las donaciones y la división jurídica del mismo.

Además, conforme a la versión del solicitante y de los testimonios practicados, inclusive a los habitantes actuales del predio, él ejercía tenencia del inmueble y en él actuaba como el dueño toda vez que era reconocido como tal, tenía mejoras en el predio y disponía del bien mismo por medio de títulos inscritos públicamente, aun cuando estos adolecen de falsa tradición.

Como prueba de esta calidad se tienen el historial traditicio del bien inmueble de mayor extensión y las múltiples declaraciones que reposan en el expediente, donde todos los terceros, tanto los llamados a declarar como testigos, así como los actuales habitantes fundo; señalaron al solicitante como el dueño del predio denominado Cuervos.

4.1.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno

Frente al concepto de víctima desplazamiento forzado “(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”²⁴

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

2. *No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.* (Negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por "*abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

En consecuencia lógica para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado se deberá demostrar (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado.

4.2. Sobre el caso concreto

En cuanto a la situación de violencia soportada por el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, es preciso resaltar que la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que se han hecho públicas, por lo que se puede considerar como un **hecho notorio**.

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo dispone el artículo 177 del C. de P.C. Es tal la certeza del acaecimiento

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

de estos que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua, pues “no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener a cerca de ellos”.²⁵

El análisis de contexto realizado sobre el municipio de San Rafael, ya referido en esta solicitud, da cuenta de la situación de conflicto armado acaecido en la zona como consecuencia de la contienda por la hegemonía militar y económica de grupos guerrilleros, paramilitares y ejército, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, esta Dirección Territorial indagó al señor Luis Humberto Rincón Zuluaga acerca de los hechos victimizantes soportados por él y su familia, sobre esto y bajo el apremio de la gravedad de juramento, el solicitante narró lo siguiente en la solicitud de inscripción en el Registro:

“Fue a partir de 1988 cuando grupos insurgentes de las FARC y el ELN empezaron a hacer hostigamientos en la región y esta zozobra se vivió durante 10 años. Pero fue a partir del año 1998 cuando llegaron los paramilitares (bloque Metro), y empezaron los enfrentamientos entre ellos, lo que llevó a los desplazamientos forzados y masacres tanto rurales como urbanas; a raíz de este conflicto los primeros sacrificados fueron los mineros pues los que no mataron tuvieron que desplazarse de inmediato a otros lugares del país. Por este motivo yo fui uno de los primeros afectados porque los mineros eran mis clientes, al matarlos o desplazarse perdí los clientes y los dineros que me adeudaban, por eso mi negocio se acabó. Por este conflicto yo también comencé a recibir amenazas de estos grupos y tuve que desplazarme a la ciudad de Medellín y dejar abandonadas todas mis propiedades y el negocio; con el abandono de estos, lo poco que quedaba del negocio fue saqueado y las casas y construcciones dedicadas al turismo se cayeron.”

A lo afirmado por el solicitante, según se acaba de referir, debe dársele plena credibilidad, no sólo por haberse surtido bajo el apremio de la gravedad de juramento, sino además en aplicación del principio de la buena fe contenido en el artículo 83 superior y 5 de la Ley 1448; máxime cuando tales afirmaciones son coherentes con lo manifestado tanto por él como por terceros ante la Unidad en sendas declaraciones juramentadas.

En efecto, al rendir declaración bajo juramento el 09 de marzo de 2018, el señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** reiteró que el abandono forzado del cual fue víctima en el año 2002 fue causado por los diferentes hostigamientos y delitos cometidos por los grupos paramilitares que operaban en el municipio además de la violencia que azotaba la región. Sobre el conflicto armado en el municipio de San Rafael, señaló:

“1986 fue cuando iniciaron los asesinatos de comerciante, ganaderos, líderes cívicos y políticos pero a su vez ellos también fueron víctimas de las fuerzas armadas porque empezaron a matar a todas las personas que se decían eran colaboradoras, pues en

²⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

el año 1988 fue una masacre en el río Nare donde perdieron la vida 18 mineros del municipio, que no tenían nada que ver con el conflicto y fueron señalados como responsables un capitán del ejército y un grupo de soldados” (Minuto 17:28).

Continúa narrando la llegada del ELN en la década del 90 y posteriormente del bloque metro quien tenía sede en el corregimiento del Jordán:

“A finales de la década del 90 se forma el Bloque Metro quien tenía sede en el corregimiento de El Jordán, de allí se desplazaban a los municipios de San Carlos, San Roque, Guatapé, El Peñol, Alejandría, Granada y San Rafael; al pueblo donde llegaban en la mayoría de los casos hacían asesinatos selectivos y a los que no mataban, los secuestraban para interrogarlos, torturarlos y desaparecerlos. El 29 de enero del año 2002 se llevaron al señor MIGUEL ANGEL GIRALDO ZAPATA, hermano de mi esposa y era él quien me administraba las cabañas y los lotes dedicados a la agricultura y ganadería, este señor se quedó desaparecido y hasta la fecha no se sabe de su paradero. A raíz de toda esta violencia que se desató y como yo era comerciante dedicado a varios negocios, sobre todo al de insumos para minería fue cuando empecé a recibir llamadas amenazantes y extorsivas, por este motivo me vi obligado al desplazamiento en el año 2002” (Minuto 18:18).

Conforme a las declaraciones aludidas, en el año 2002 el señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga**, padece el agudizamiento del conflicto lo que conllevó a que los paramilitares lo amenazaran debido a su oficio como comerciante. Ante esta situación el solicitante se desplaza hacia el municipio de Medellín para posteriormente dejar en abandono los inmuebles de la vereda Tesorito y el inmueble ubicado en la cabecera municipal de San Rafael, el cual es objeto del presente trámite.

El señor Jacinto Martín Guerrero Peinado, declaró el 20 de septiembre de 2018, que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, se tuvo que ir desplazado cuando mataban tanta gente en el municipio de San Rafael y que eso había ocurrido hace más de 20 años. (Minuto 4:43).

Asimismo, Fernando Antonio Martínez Gallo, con relación al abandono del predio, manifestó en declaración de la misma fecha:

“El señor siempre lo tuvo como potrero, pues ahí como un terreno (...) sino que como a él le toco irse ya de acá del pueblo lo dejo más que todo quieto y se le fueron posesionando” (Minuto 4:38).

En atención a los hechos victimizantes narrados en párrafos anteriores, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

El concepto de desplazado, que trae la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o **actividades económicas habituales**, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

En este sentido, se debe tener presente que el solicitante, según la consulta individual realizada en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por “DESPLAZAMIENTO FORZADO”, en hechos ocurridos en el municipio de San Rafael, Antioquia.

Existen razones objetivas y fundadas para considerar al señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** como víctima según lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que a partir de esta serie de afectaciones se produjo el abandono del predio ubicado en el casco urbano del municipio de San Rafael.

Al no encontrar ningún elemento objetivo, recaudado en el transcurso del trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, que permitiera inferir que el relato del señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** contrariara la verdad, sino que por el contrario los elementos probatorios confirman y coadyuvaron la versión del solicitante, se consideró que existen elementos suficientes para llevar para acreditar la condición de víctima del reclamante.

1. **ABANDONO PERMANENTE** En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** perdió contacto directo con los predios objeto de restitución, de manera permanente, desde el año 2002.
2. **IMPOSIBILIDAD DE USO Y GOCE DEL INMUEBLE** Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con los predios objeto de restitución, imposibilitando al solicitante a usar y gozar de los inmuebles, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Tesorito y el casco urbano del municipio de San Rafael, del Departamento de Antioquia.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

3. SITUACIÓN FÁCTICA DE DESPLAZAMIENTO La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe. Por tal motivo, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.²⁶

4.3 Enfoque Diferencial

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad²⁷.

El señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga** fue clasificado por el área social de la Unidad como sujeto de especial protección, por tratarse de una persona mayor, con 76 años de edad.

4.4 De la reparación transformadora

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, recoge en el artículo 25 este concepto, al prescribir que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*”.

Aunado a ello, la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, como fuente vinculante en el orden interno por ser parte del bloque de constitucionalidad, establece

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013, M.P: María Victoria Calle Correa.

²⁷ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

que: “(...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.(...)”²⁸. En igual sentido, la doctrina nacional ha establecido que “(...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización(...)”²⁹.

De esta manera, es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora³⁰, la cual, para el caso concreto, implica una formalización de derechos sobre la tierra, al plano de la plena propiedad, de manera tal que una vez ejecutado se garantice la seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se entrega en restitución (esto en aplicación del numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011³¹), y en impactar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Esto con el fin que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca la democracia constitucional colombiana.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo, por la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.-que permitan concretar la vocación

²⁸“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño” Corte Interamericana De Derechos Humanos.Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia De 16 De Noviembre De 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

²⁹UPRIMNY, Rodrigo & SAFFON, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

³⁰ “(...) ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. (...)”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, parr. 450”

³¹Artículo 73. Ley 1448 de 2011, Principios De La Restitución: La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: “(...) 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado.

4.5. Sobreposiciones de los predios o áreas solicitadas con derechos públicos y privados, y afectaciones

Como se indicó en el capítulo correspondiente a la identificación física y jurídica de los predios, los inmuebles objeto de restitución denominados El Recreo y El popal (Lote a y b), por su ubicación se encuentran sobre el Distrito Regional de Manejo Integrado: Las Camelias.

Para tener una mejor comprensión de la situación antes descrita a continuación se debe considerar que Cornare, en respuesta a la información solicitada al respecto informó que:

- El distrito regional de manejo integral Las Camelias fue así declarado por acuerdo No. 328 de 1 de julio de 2015.
- Esta área está delimitada para evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana.
- De acuerdo con la destinación prevista para cada categoría de manejo (Decreto 2372 de 2010), los usos y las consecuentes actividades permitidas deben regularse para el área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a los siguientes usos: a) uso de preservación: se proponen las siguientes actividades productivas: Meliponicultura, apicultura orgánica, recolección y manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para el uso doméstico, ecoturismo estratégico (naturaleza y desarrollo sostenible); y transformación de materias primas de origen agropecuario y forestal.

4.6 Medidas complementarias

En atención a las condiciones de vulnerabilidad del (los) (la) solicitante(s), y con fundamento en las anteriores consideraciones, se evidencia la procedencia de las siguientes medidas complementarias:

4.6.1. Alivio de pasivos.

Como consecuencia del abandono de los predios, el solicitante, dejó de hacer los pagos por concepto de impuesto predial.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Por tanto, se formulará una pretensión especial dirigida al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que adelante las gestiones a su cargo, en relación con el particular.

4.6.2. Subsidio de vivienda.

Con fundamento en la vocación transformadora de la política pública de restitución de tierras, se formulará una pretensión especial para que se atienda ésta necesidad.

4.6.3. Proyectos productivos.

En desarrollo del principio de sostenibilidad de la política pública de restitución de tierras, se solicitará el acompañamiento de La Unidad Municipal de Atención Técnica Agropecuaria UMATA, para la implementación y tecnificación de un proyecto productivo, en aras de reactivar económicamente a los beneficiarios de ésta medida.

5. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rincón	Zuluaga	Luis	Humberto	Cedula de ciudadanía	3582611	Titular	23/09/1944	Vivo
Giraldo	de Rincón	Maria	Mireya	Cedula de ciudadanía	32466034	Cónyuge	23/09/1951	Vivo
Rincón	Giraldo	Adriana	Emilce	Cedula de ciudadanía	43569179	Hijo/a	21/10/1972	Vivo
Rincón	Giraldo	Jhon	Edwar	Cedula de ciudadanía	70324394	Hijo/a	23/09/1970	Vivo
Rincón	Giraldo	Walter	Hernando	Cedula de ciudadanía	71003171	Hijo/a	22/03/1971	Vivo

5.2. Núcleo familiar actual:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Giraldo	de Rincón	Maria	Mireya	Cedula de ciudadanía	32466034	Cónyuge	23/09/1951	Vivo
Rincón	Giraldo	Adriana	Emilce	Cedula de ciudadanía	43569179	Hijo/a	21/10/1972	Vivo
Alcalá	Rincón	Juan	Manuel	Tarjeta de identidad	1000895890	Nieto/a	19/12/2001	Vivo

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

6. CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE LOS INMUEBLES

En el desarrollo del procedimiento administrativo la dirección territorial Antioquia Oriente mediante el proceso de georreferenciación y análisis de información documental institucional estableció que los predios solicitados en restitución corresponden a un cuatro áreas privadas suministrándose por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, los folios de matrícula inmobiliaria No: 018-109780 (Predio Cuervos, ID 145369), 018-26558 (Predio El Recreo, ID 145371), 018- 40350 (Predio El Popal, lote a, ID 145371) y 018- 63541 (Predio El Popal, lote b, ID 145371) tal y como se indica en los anexos de esta solicitud.

7. DEL AVALÚO CATASTRAL DE LOS INMUEBLES

a. Del predio Cuervos (ID 145369)

El predio catastral No. **667-1-001-001-0113-00013-0000-00000** con el cual se relaciona el predio objeto de restitución, presenta un valor catastral de ocho millones novecientos veintisiete mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 8.927.152), según lo demuestra ficha predial No. 20308161, que se anexa a la presente solicitud.

b. Del predio El Recreo (ID 165371)

El predio catastral No. **667-2-001-000-0029-00004-0000-00000** con el cual se relaciona el predio objeto de restitución, presenta un valor catastral de dos millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos siete pesos (\$ 2.957.307), según lo demuestra ficha predial No. 20302221, que se anexa a la presente solicitud.

c. Del predio El Popal, lote a, (ID 165371)

El predio catastral No. **667-2-001-000-0029-00003-0000-00000** con el cual se relaciona el predio denominado El Popal (lote a), presenta un valor catastral de seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 6.438.658), según lo demuestra ficha predial No. 20302220, que se anexa a la presente solicitud.

d. Del predio El Popal, lote b, (ID 165377)

El predio catastral No. **667-2-001-000-0029-00012-0000-00000** con el cual se relaciona el predio denominado El Popal (lote b), presenta un valor catastral de diez millones

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

trecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 10.378.736), según lo demuestra ficha predial No. 20302229, que se anexa a la presente solicitud

8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Al respecto es necesario precisar que la prueba fidedigna es entendida como aquella que es confiable, merecedora de fe, crédito y con la vocación de llevar al juez al convencimiento de la verdad de lo sucedido. Para ello, el legislador estableció de manera expresa tal concepto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la UAEGRTD, para así evitar la duplicidad de pruebas y la dilación injustificada de los procesos judiciales.

En ese sentido, se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia en sentencia de 8 de abril de 2015, en los siguientes términos:

“Los medios probatorios relacionados, anexados por la Unidad de Restitución en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad - al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto-, tienen para esta Sala, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada a los solicitantes, y como tales son valorados.”³²

De acuerdo con el razonamiento expuesto, la inmediación de las pruebas con la que cuenta la Unidad de Tierras y su recaudo con el pleno respeto de las garantías procesales, hace que las pruebas presentadas por la UAEGRTD se consideren fidedignas en el trámite de restitución de tierras.

8.1 Medios de prueba en el caso concreto

³² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Radicado 050453121001 2013 00571 00. Abril 8 de 2015. M.P.: Vicente Landínez Lara.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

8.1.1. Pruebas aportadas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA
- Registro Civil de matrimonio de LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA y MARIA MIREYA GIRALDO.
- Certificado de nacimiento de ADRIANA EMILCE RINCÓN GIRALDO.
- Certificado de nacimiento de JHON EDWAR RINCÓN GIRALDO.
- Certificado de nacimiento de WALTER HERNANDO RINCÓN GIRALDO.
- Copia de consulta VIVANTO, en el cual se establece que el señor Luis Humberto se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el delito de desplazamiento forzado, hechos ocurridos en el año 1998 en el municipio de San Rafael.
- Certificados de tradición y libertad 018-109780, 018-26558, 018-40350 y 018-63541, de los predios completos y actualizados, que da cuenta de la situación jurídica actual de los bienes, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.
 - Ficha prediales correspondientes a los predios, extraídas de la plataforma virtual de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.
 - Copia de la escritura pública número 041 de 17 de febrero de 2007, otorgada en la notaría única del municipio de San Rafael del departamento de Antioquia.
 - Copia de la escritura pública número 389 de 26 de octubre de 1983, otorgada en la notaría del municipio de San Rafael, departamento de Antioquia.
 - Copia de la escritura pública escritura pública número 265 del 21 de junio de 1996, otorgada en la notaría única del municipio de San Rafael del departamento de Antioquia.
 - Copia de Escritura Pública 61 del 02 de abril de 1985 de la Notaría Única de San Rafael.
 - Copia de Escritura Pública 68 del 14 de febrero de 1993 de la Notaría Única de San Rafael.
 - Informes de Georreferenciación.
 - Informes técnicos prediales.
 - Oficio CS-110-2985-2018 del 6 de julio de 2018, mediante el cual Cornare emite concepto con relación al predio identificado con el ID 145377, indicando que este no presenta restricciones ambientales para su disfrute y uso, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas.
 - Oficio CS-110-2961-2018 del 6 de julio de 2018, mediante el cual Cornare emite concepto con relación al predio identificado con el ID 145371, indicando que este no presenta restricciones ambientales para su disfrute y uso, se debe respetar las rondas hídricas y acoger lo establecido en el plan de manejo Las Camelias.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

- Documento de Análisis de Contexto.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de fecha 08 de marzo de 2018, elaborado por el equipo social de la Unidad.
- La declaración del reclamante y su ampliación, al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Declaración juramentada del señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - -Declaración juramentada del señor RIGOBERTO GIRALDO ZAPATA realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - -Declaración juramentada del señor JAIRO ARTURO MORALES RINCÓN realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada de la señora TERESA DE JESÚS HENAO DE CIRO realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada del señor ORLANDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada del señor HECTOR DE JESÚS CIRO HENAO realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada del señor OSCAR HENAO MORALES realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada del señor JACINTO MARTÍN GUERRERO PEINADO realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Declaración juramentada del señor CARLOS ALBERTO GIRALDO URREA realizada ante funcionario de la UAGERTD.
 - Documentos de caracterización de los señores: HECTOR DE JESÚS CIRO HENAO, OSCAR HENAO MORALES, TERESA DE JESÚS HENAO DE CIRO y ORLANDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA.

8.1.2. Pruebas aportadas por terceros intervinientes:

- Documento de oposición presentado por la señora TERESA DE JESÚS HENAO CIRO.
- Documento de oposición presentado por el señor HECTOR DE JESÚS CIRO HENAO.
- Declaración juramentada de la señora TERESA DE JESÚS HENAO DE CIRO realizada ante funcionario de la UAGERTD.
- Declaración juramentada del señor ORLANDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA realizada ante funcionario de la UAGERTD.
- Declaración juramentada del señor HÉCTOR DE JESÚS CIRO HENAO realizada ante funcionario de la UAGERTD.
- Declaración juramentada del señor OSCAR HENAO MORALES realizada ante funcionario de la UAGERTD.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Mínagricultura

a. **ANEXOS**

- Solicitud de representación judicial realizada por el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Resolución de designación.
- Los documentos mencionados en los literales de este acápite de pruebas.
- Copia para el archivo del despacho.
- Copia para el archivo del despacho.
- Copias para los posibles opositores.
- Copia para el Ministerio Público.

9. PRETENSIONES

9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.582.611, y la señora MARIA MIREYA GIRALDO DE RINCÓN, cónyuge al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.582.611, y la señora MARIA MIREYA GIRALDO DE RINCÓN, cónyuge al momento del abandono, de los predios denominados El Recreo y El Popal (Lote a y b), ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de San Rafael, vereda Tesorito, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuyas extensiones corresponden a 3 hectáreas 6581 metros cuadrados, 2 hectáreas 2348 metros cuadrados; 2 hectáreas 6614 metros cuadrados, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.582.611, y la señora MARIA MIREYA GIRALDO DE RINCÓN, cónyuge al momento del abandono la titulación de la posesión material y el saneamiento del título con falsa tradición, sobre el bien inmueble denominado cuervos, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Rafael, barrio La Plazuela, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución,

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

cuya extensión corresponde a 1 hectáreas 0236 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Marinilla, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Marinilla, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 018-109780, 018-26558 y 018- 40350, 018- 63541, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Marinilla, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

SEXTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Marinilla, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Marinilla, actualizar los folios de matrícula N° 018-109780, 018-26558 y 018- 40350, 018- 63541, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-109780, 018- 26558 y 018- 40350, 018- 63541, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, adelante la actuación catastral que corresponda.

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados El Recreo y El Popal (Lote a y Lote b), ubicados en la vereda Tesorito del municipio de San Rafael, departamento de Antioquia; y el predio denominado Cuervos, ubicado en el área urbana del mismo municipio.

9.2. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

DÉCIMO QUINTA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Rafael la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

DÉCIMO SEXTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMO SÉPTIMA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Luis Humberto Rincón Zuluaga tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

DÉCIMO OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a señor Luis Humberto Rincón Zuluaga y a su esposa María Mireya Giraldo de Rincón, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

RT-JU-MO-14
V.2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

DÉCIMO NOVENA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

VIGÉSIMA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

EDUCACIÓN:

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la siguiente persona dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011: Juan Manuel Rincón Alcalá.

VIVIENDA

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

VIGÉSIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

instruyan al señor Luis Humberto Rincón Zuluaga, y a su esposa a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

VIGÉSIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una persona mayor víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Vincular, a los actuales ocupantes del predio denominado Cuervos, ubicado en el área urbana del municipio de San Rafael, que se hicieron presentes en la etapa administrativa como intervinientes. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

TERECERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c)* del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

11. NOTIFICACIONES

Como apoderado del señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA, recibiré notificaciones en la Carrera 46 No. 47 – 66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7 de la ciudad de Medellín, que corresponde a la sede de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente- Dirección Territorial Noroccidente.

Teresa de Jesús Henao Ciro: Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3135807295 y 3212637739.

Héctor de Jesús Ciro Henao: Barrio La Plazuela Calle 20 N° 26-119, San Rafael, Teléfonos 3147635747 y 3136746496

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

Teresa de Jesús Usme Quiceno: Barrio La Plazuela Calle 20 N° 26-22, San Rafael, Teléfonos 3128283170 y 3217344785.

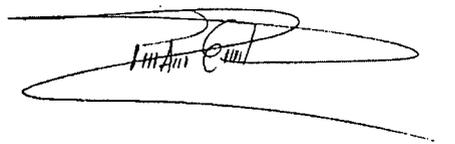
Oscar de Jesús Henao Morales: Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3208677474, 3207692187

Orlando de Jesús Cardona Zapata: Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3136589863 y 3114042054

Javier Torres Buitrago: Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael

Fabio Ciro Henao: Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, Teléfonos 3147635747 y 3136746496

Del señor juez,



Pablo Andrés Escobar Palacio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

C.C. No. 98.648.524

T.P No. 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura.

pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co

TIPO DE ACTUACIÓN	ID	SOLICITANTE	ABOGADO ENCARGADO
Solicitud de Restitución Judicial	145369, 145371 Y 145377	Luis Humberto Rincón Zuluaga	Pablo Escobar

RT-JU-MO-14
V.2



El campo
es de todos

Minagricultura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**
Medellín, Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto Interlocutorio No. 230.
Proceso	Restitución de tierras
Radicado No.	05000-31-21-002- <u>2019-00042</u> -00
Solicitante	Luis Humberto Rincón Zuluaga
Asunto	Admite y rechaza parcialmente

I. ASUNTO A DECIDIR.

En la fecha 30 de julio de 2019, el apoderado del señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, presenta solicitud de restitución de tierras, en favor de su poderdante y respecto de cuatro inmuebles denominados: "Los Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67-", El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B); ubicado el primero en zona urbana y los demás en área rural vereda "Tesorito", del municipio de San Rafael, Departamento de Antioquia. Frente al predio urbano se indicó que el actor ostenta la calidad de poseedor y sobre los demás, la calidad de propietario. Sin embargo, este despacho judicial no asumirá el conocimiento de la solicitud incoada, frente a los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B), pero procederá a la ADMISION de la solicitud respecto del inmueble llamado Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67 ; atendiendo a lo siguiente:

I. SOBRE LOS PREDIOS EL RECREO, EL POPAL (LOTE A) Y EL POPAL (LOTE B)

-Efectuado el estudio inicial de la solicitud, en auto del 8 de agosto de 2019, se ordenó corregirla , indicándole al apoderado del solicitante que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles debía subsanar unas cargas propias de toda solicitud, so pena de la devolución de la misma. En relación a los predios **EL RECREO, EL POPAL (LOTE A) Y EL POPAL (LOTE B)**, el apoderado del solicitante allega escrito de corrección, dentro del término

establecido, en el cual: (i) explica las diferencias de áreas de algunos de los predios, según las diferentes fuentes institucionales (ii) y, menciona haber aportado el FMI 018-63541, aunque realmente se allega certificado de libertad de un inmueble diferente, correspondiente al FMI 018-6354.

-Ahora bien, dentro de los hechos narrados en la solicitud, se indica que el reclamante para el año 2002, cuando ocurrieron los hechos victimizantes que lo forzaron a abandonar los predios objeto de solicitud, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018 26558, 018 40350 y 018 63541, los poseía con ánimo de dominio y además en ellos ejercía labores agrícolas. Por lo demás, los certificados de libertad y tradición de los folios en comento, aportados como anexo, dan cuenta de que es propietario de esos bienes inmuebles.

- A continuación, se relata que el señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA** actualmente reside en la ciudad de Medellín; los predios reclamados se encuentran enmontados, pero sin que existan terceras personas ocupándolos o que se hubieran opuesto a la restitución en el trámite administrativo. Es más, pese a no residir en el predio, el actor está en posesión de los mismos, por cuanto no tiene impedimento para ejercer el dominio y nadie le disputa ese derecho.

- De otra parte, en el mismo acápite de los hechos de la solicitud, se relata que esos predios no tienen afectaciones, ni sobre posiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo, o áreas reclamadas por terceras personas ni se superpone con solicitudes, inscripciones y/o sentencias de restitución de tierras.

Amén de lo anterior, la misma declaración del señor LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA da cuenta de que el reclamante pese a que NO retorna si realiza acciones propias de un propietario sin obstáculos para disponer de los inmuebles de su propiedad ubicados en San Rafael, precisamente él mismo narra cómo, sin requerir de la intervención de autoridad judicial o administrativa, y en época reciente (el año 2017), negocia uno de los inmuebles de su propiedad y que de hecho inicialmente hizo parte de los solicitados en restitución en la etapa administrativa, llamado "El Bizcocho"¹, negocio que, afirma el actor realizó sin presiones.

- A su turno, en el ítem pretensiones, sobre los predios **EL RECREO, EL POPAL (LOTE A) Y EL POPAL (LOTE B)** principalmente se pide, entre otras: (i) reconocer la calidad de víctima de

¹ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 9 de marzo de 2018. Inicia Minuto 20 segundo 15 ss. En CD denominado Demanda y Anexos Juzgado 2019-00042, archivo denominado "180309-02". Anexo de la solicitud de restitución de tierras.

desplazamiento forzado al actor y a su cónyuge; (ii) proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del que es titular, respecto de esos inmuebles; (iii) ordenar su restitución material y; (iv) proferir todas aquellas ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución mencionada, así como la estabilidad y goce efectivo de los derechos del solicitante.

- Una vez recibida la solicitud de restitución de tierras, en auto del 8 de julio de agosto el suscrito, amén de relacionar sendos yerros advertidos en ese escrito, indaga a la UAEGRTD sobre por qué, considerando además que el actor es titular del derecho de dominio del inmueble y no tiene inconvenientes para retornar al mismo, NO se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 2.15.1.1.7. del Decreto 440 de 2016, sobre las medidas para propietarios retornados.

- Frente a lo indagado por el Despacho sobre la aplicación de las medidas de propietario retornado al reclamante, la UAEGRTD señaló: *"...no se dieron las órdenes señaladas en el artículo 2.15.1.1.7. del Decreto 440 de 2016, teniendo en cuenta que la misma hace alusión a medidas en favor **propietarios retornados**, y en el caso que nos ocupa, se tiene que está acreditado dentro de la etapa administrativa que ni el solicitante ni ningún miembro de su núcleo familiar a retornado al predio ..."*.

III CONSIDERACIONES

De acuerdo al contenido de la solicitud, descrito previamente, se concluye que el reclamante, respecto de los predios llamados **EL RECREO, EL POPAL (LOTE A), Y EL POPAL (LOTE B)** ejerce la acción de restitución de tierras, en pro de que el Juez intervenga para proteger su derecho fundamental a la restitución; sin embargo, no se vislumbra que su vinculación con esos bienes requiera la intervención jurisdiccional para ser formalizada, pues actualmente es propietario, ni se evidencia vulneración o puesta en peligro de su relación material con él, pues estos no se hayan actualmente en abandono, porque aunque el actor no los explota ni reside en ellos, nada le impide ejercer su derecho de dominio.

De otro lado, frente a la reparación transformadora: que busca principalmente eliminar las condiciones de vulnerabilidad no sólo derivados de los hechos de violencia de los que fue víctima los reclamantes, sino de las circunstancias de pobreza y exclusión que facilitaron inicialmente esa victimización, claramente la UAEGRTD está en el deber legar de implementar directamente las medidas en favor de los propietarios retornados, tales como postular, según corresponda, a subsidios de vivienda rural o urbana, asignación de proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que, en los términos del artículo 75

de la Ley 1448 de 2011, se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios, que hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y que tengan el pleno goce y disposición de los mismos; según lo previsto en el ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016.

Frente a la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre que en este caso no se está ante un propietario retornado por cuanto el actor reside en sitio diferente al predio pedido en restitución; lo cierto es que se trata de una interpretación restrictiva de la norma contenida en el ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, porque, de la lectura de ese texto normativo, se evidencia que el sentido del mismo es garantizar la reparación transformadora, sin que medie la etapa judicial, cuando las víctimas tengan el pleno goce y disposición de los predios, esto es, que el retorno también alude a la falta de obstáculos que impidan el pleno ejercicio del derecho de dominio sobre el inmueble inicialmente abandonado, como sucede en este proceso.

En criterio del suscrito, la interpretación restrictiva de esa norma, contraviene el núcleo esencial del derecho a la dignidad humana y desconoce que las víctimas del conflicto armado colombiano son sujetos de especial protección, en especial los desplazados; y es que ante la duda sobre si la UAEGRTD debe garantizar las medidas de reparación a víctimas propietarias sin obstáculos para acceder a su inmueble, considerándolos *propietarios retornados*, en tratándose de población sujeta a especial protección, ello siempre debería resolverse a favor de ejercer dicha acción afirmativa, porque debe preferirse la interpretación que sea más favorable a los derechos de las víctimas, acudiendo al "Principio de Interpretación *Pro Homine*"²,

Resulta lesivo a los derechos de las víctimas que se supedite el otorgamiento de medidas a su favor, a que medie orden judicial cuando claramente existe un mandato legal que obliga directamente a las entidades administrativas a proveerlas como en este caso, donde está documentado que el reclamante, frente a los inmuebles **EL RECREO, EL POPAL (LOTE A) Y EL POPAL (LOTE B)**, es un propietario sin obstáculos para acceder a su predio, sin terceros que disputen su propiedad y que todavía no haya sido destinatario de la oferta institucional a la que tiene derecho, por pretender someter su acceso al pronunciamiento judicial previo; cuando según la norma mencionada, para estos propietarios solo será indispensable agotar la etapa administrativa de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dada la preexistencia de la titulación del predio, el retorno libre y voluntario, y el pleno goce y disposición del mismo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Atendiendo los elementos que se describen, considera el Despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud de restitución de tierras presentada precisamente porque la acción de restitución de tierras, en el caso concreto, pierde su razón de ser, pues bajo las condiciones en cita no existiría una orden que impartir, ni un perjuicio que evitar, ni un daño que reparar. Es decir, de acuerdo a la solicitud, no es necesario resolver sobre el derecho sustancial del actor, como pasa a explicarse:

En primer lugar, en el escrito de solicitud las circunstancias que ocasionaron el desplazamiento no persisten en la actualidad, por lo que no puede atribuirse la falta de explotación del actor en esos predios, a causas asociadas al conflicto armado interno; así como tampoco se evidencian hechos que demuestren el despojo del predio en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Lo acontecido en el presente caso hace referencia a un abandono del inmueble reclamado en restitución en el año 2002, abandono que dejó de ser tal desde el momento del retorno al predio, que para el caso corresponde al posterior ejercicio de la posesión, evidenciada concretamente en la disposición que hace de sus bienes inmuebles ubicados en San Rafael, particularmente la venta en 2017 de uno de ellos. Así mismo, en el caso concreto, la intervención estatal tendiente a la reparación integral por mandato legal, está a cargo directamente de la UAEGRTD, quien no puede someter dicha reparación a un pronunciamiento judicial previo, por las razones ya esgrimidas.

Es necesario precisar que la ley 1448 de 2011, entre otras, prevé la acción de restitución de tierras, como un proceso especial, dentro del cual se busca **resolver los conflictos** con base en principios constitucionales, como parte de un sistema excepcional de justicia transicional; de acuerdo a su estructura y a los derechos fundamentales que se debaten, la acción constitucional de restitución de tierras se asemeja en su estructura más a la acción constitucional de tutela que a los procesos ordinarios, particularmente los de naturaleza civil, dejando de lado la rigidez y excesiva formalidad de las normas procesales que regulan esos procedimientos.

Precisamente, dentro de la acción constitucional de tutela propiamente, el Alto Tribunal Constitucional ha puesto de presente, en determinados casos, cuando se encuentra que la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección se haya satisfecha, pese a asistir al accionante la facultad de acceder a la jurisdicción a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales; no hay lugar a emitir órdenes y por ello declaran que opera el fenómeno de sustracción de materia³, con la consecuencia de fallar indicando la existencia de un hecho superado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2017 MP DIANA FAJARO RIVERA

Lo anterior, no obstante haber sido dispuesto en decisiones de fondo (léase sentencias), emitidas previa la verificación de ese hecho superado dentro del trámite de esas acciones constitucionales; lo cierto es que en este caso, este hecho superado se evidencia desde la propia solicitud, con el propio dicho del actor, en correspondencia con lo expuesto se encuentra el argumento contenido en una decisión reciente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se concluyó que en el caso de los propietarios retornados: *"...no tiene razón de ser ni justificación alguna la intervención del juez especializado en RESTITUCION DE TIERRAS cuando existe "RETORNO" voluntario de una víctima de desplazamiento a su tierra y no provoca una decisión de "restitución de tierras" del desplazado o despojado..."*⁴; porque pese a que: *"... un entendimiento exacto de la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley (refiriendo la ley 1448 de 2011) pueden acudir a la jurisdicción (...) no toda pretensión debe ser ventilada ante los jueces lo que conlleva a un derroche de jurisdicción y desnaturaliza la misma acción..."*⁵. Lo anterior se sustenta en que la ley 1448 de 2011 creó un sistema institucional de atención directa a las víctimas que puede y debe actuar en su protección sin que necesariamente medie una orden judicial.

Igualmente, en ese fallo se concluye que resulta innecesario someter el asunto a la jurisdicción transicional, cuando como en esta solicitud, lo cuestionable es la inactividad de la UAEGRTD en pro de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas propietarias, y que fueron ya reseñadas en esta misma providencia.

Es necesario referir que lo señalado hasta el momento en modo alguno implica desconocer la titularidad del derecho a la restitución que le asiste al actor, sino de poner de presente lo inocuo de adelantar un proceso de restitución de tierras cuya decisión de fondo, de acoger las pretensiones esgrimidas, significa mantener el estado de cosas existentes al momento de iniciar la acción y además legitimar el incumplimiento de las obligaciones legales de la UAEGRTD con las víctimas, de atención oportuna en cuanto a la reparación integral en los casos en los que hay lugar a ello.

En efecto, en tratándose de procesos como el presente, no resulta sensato y riñe con principios como la economía procesal acometer un proceso para que un Juez decida, sobre una solicitud de restitución donde: (i) el reclamante pretende una formalización y restitución material que ya están dadas; (ii) una reparación que no requiere intervención judicial para acceder a las medidas de reparación a que crea tener derecho la solicitante en pro de

⁴ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Expediente 0500031210022016007900 MP John Jairo Ortiz Alzate

⁵ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Expediente 0500031210022016007900 MP John Jairo Ortiz Alzate

garantizar unas condiciones mínimas de superación de estado de una condición de vulnerabilidad.

Finalmente, No entiende el Despacho la razón por la cual una entidad pública como la UAEGRTD somete a una víctima de desplazamiento forzado a esperar una decisión judicial que ordene la implementación a su favor de algunas medidas asistenciales a las que tiene derecho por su condición de víctima, cuando existe norma expresa que le impone a la entidad pública garantizar la efectividad de dichas medidas asistenciales sin necesidad de esperar una orden judicial. Nos encontramos en el presente caso con la paradoja de que la misma entidad pública alega el desconocimiento de sus propias obligaciones para que sea el juez de restitución de tierras el que le imponga la obligatoriedad de las mismas.

La inercia de la UAEGRTD en casos como el presente y su insistencia en que sea el juez de restitución de tierras el que disponga las ordenes en favor de las víctimas ponen al descubierto el incumplimiento de las labores misionales de esa entidad y ponen a las víctimas en una situación precaria en la medida en que la implementación de las medidas asistenciales a las que tiene derecho se dilatan en el tiempo, a la espera de una sentencia judicial que las ordene, frente a lo cual el suscrito, quien por mandato legal también es garante de los derechos de las víctimas, no puede ser indiferente.

II. FRENTE AL PREDIO “LOS CUERVOS”.

Se ordenará la ADMISION de esta solicitud como a continuación se expone:

-Efectuado el estudio inicial de la solicitud, en auto del 8 de agosto de 2019, se ordenó corregirla, indicándole al apoderado del solicitante que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles debía subsanar unas cargas propias de toda solicitud, so pena de la devolución de la misma. Particularmente frente al predio “**LOS CUERVOS**”, el apoderado del solicitante allega dentro del término establecido los soportes para subsanar en lo relativo a: (i) la nomenclatura del predio y la cadena traslaticia de dicho inmueble (ii) indica cuales son, en criterio del representante judicial, los titulares inscritos de derechos reales del predio “Los Cuervos”; (iii) informa los datos pendientes de los terceros ocupantes del predio “Los Cuervos” (iv) finalmente, se aportan copias de los certificados de libertad de los FMI 018-77427, 018-22052 y 018-22051 (antecedentes registrales del FMI 018 109780) y copias de las escrituras públicas 265 del 21 de junio de 1996, 041 del 17 de febrero de 2007, y 140 del 2 de agosto de 1961 de la Notaria Única de San Rafael.

Los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria que se enlistan a continuación, provenientes unos de otros como también se indica, y que dan cuenta de la cadena traslativa del terreno objeto del proceso, así:

-FMI 018-77427, abierto con base al FMI 018-22052, que identifica el predio de mayor extensión del que se deriva el terreno reclamado –identificado con el FMI 018 109780-; entre otras, contiene los loteos realizados por el señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA y la declaración de resto que dio origen al FMI del inmueble pretendido en restitución.

-FMI 018-22052, abierto con base al FMI 018-22051, identifica al predio de mayor extensión del que se segregó el inmueble identificado con el FMI 018-77427 – anotación 15-; e incluye la inscripción del título con el cual adquiere ese predio de mayor extensión, el señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA – anotación 1-.

-FMI 018-22051, abierto con base al FMI 271 Tomo 2, identifica al predio de mayor extensión del que hizo parte el predio menor identificado con el FMI 018-22052 – anotación 4- y se abre con la escritura pública 140 del 2 de agosto de 1961 de la Notaría única de San Rafael, título que, de acuerdo a la solicitud, contiene precisamente la denominada "falsa tradición", en virtud de la cual se rompe la cadena de dominio e implica para el señor RINCON ZULUAGA, ser actualmente poseedor y no propietario del predio que actualmente reclama.

Así las cosas, se procede a efectuar el control de admisibilidad y los presupuestos procesales de la acción

I. TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud, el accionante es titular directo del derecho a la restitución sobre el inmueble denominado Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67, ubicado en zona urbana del municipio de San Rafael, Barrio La Plazuela; identificado con folio de matrícula Inmobiliaria Nro. **018-109780**; abandonado forzosamente en el año 2002, posterior a la desaparición forzada de su cuñado, y por las amenazas sufridas por el actor y su familia, originadas al parecer por grupos armados al margen de la ley.

II. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Mediante la constancia **CA 00222 del 29 de mayo de 2019**, la Dirección Territorial Antioquia

de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS certifica la inscripción de la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual da cuenta del período de influencia armada en que ocurrió el despojo, la identificación del predio llamado Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67-, objeto de solicitud, así como la relación jurídica y el tiempo de vinculación con el mismo. Dicha inscripción satisface el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

III. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial –en virtud de la ubicación de los bienes reclamados– y por el factor objetivo –en razón de la naturaleza del asunto–.

IV. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud reúne los requisitos mínimos formales exigidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1.- Identificación del predio objeto de restitución. El terreno objeto de la solicitud se ubica en el municipio de San Rafael, Antioquia, con un área georreferenciada de 1 Ha 0236 mts², al que corresponde del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-109780, identificado con cédula catastral N° 667- 1- 001 -001- 0113 -00013 -0000 -00000 y ficha predial N°. 20308161.

2.- Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en constancia **CA 00222 del 29 de mayo de 2019**, acreditó la inclusión del señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, respecto del inmueble Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67.

3.- Fundamentos fácticos y jurídicos. En la solicitud se reseñaron los hechos que fundamentan las peticiones, así como las razones de derecho que sustentan las mismas.

4.- Identificación del solicitante. El solicitante **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, se identifica con la C.C No. **3582611**

5.- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifica

registralmente el predio.

El inmueble llamado Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67, objeto de la presente solicitud se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro . **018- 109780**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), Sin embargo, para efectos de determinar a quién debe darse traslado de la solicitud, se considera la Escritura Pública 140 del 2 de agosto de 1961 de la Notaria Única de San Rafael, inscrita en la anotación 1 del_FMI 018-22051, abierto con base al FMI 271 Tomo 2, antecedente registral del predio objeto del proceso.

6.- Certificación del valor del avalúo catastral del predio. La ficha predial digital extraída de la base de datos de la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, certifica el avalúo del inmueble objeto de la solicitud, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$10.349.016).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la solicitud de restitución de tierras, presentada respecto de los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B); por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

Segundo. ORDENAR la devolución de los anexos del escrito de solicitud, relacionados con los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B), sin necesidad de desglose; por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tercero. ADMITIR la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta por **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.582.611**; a través de apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD**, respecto del inmueble que a continuación se describe:

Predio denominado "Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67" ID 145369		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos:. NORTE: Partiendo del punto 280771 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto 280722, hasta llegar al punto 280773, con CAMINO REAL VEREDA CUERVOS, en 81,76 metros. ORIENTE: Partiendo del punto 280773 en línea quebrada que pasa por los puntos 1007 (dirección
Municipio	San Rafael	
Barrio	La Plazuela -PREDIO URBANO	

Predio denominado "Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67" ID 145369		
Ficha Predial	20308161	suroriente), AUX-8002 (dirección sur), y 280774 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 280775 (dirección suroriente), con CAMINO REAL VEREDA CUERVOS, en 111,79 metros.. SUR Partiendo del punto 280775 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por el punto 1011 hasta llegar al punto 280776, con PEDRO QUINTANA, en 39,96 metros. Se continúa desde el punto 280776 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 280777, con FAMILIA CHAVERRA, en 39,86 metros. Se continúa desde el punto 280777 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 280768, con CALLE 37, en 20,89 metros. OCCIDENTE: Partiendo del punto 280786 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 280769, con JORGE ZAPATA, en 27,74 metros. Se continúa desde el punto 280769 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-8000 (dirección nororiente), 280770 (dirección nororiente) y AUX-8001 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 280771 (dirección nororiente), con ANTONIO GÓMEZ, en 155,81 metros.
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria predio mayor extensión	018-109780	
Código Catastral	667- 1- 001 -001- 0113 - 00013 -0000 -00000	
Área catastral	9452 mts ²	
Área Georreferenciada	1 Ha 0236 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	ESTE	OESTE
1000	6° 17' 48,296" N	75° 1' 53,801" W	894421,39	1188150,49
1001	6° 17' 48,353" N	75° 1' 53,531" W	894429,68	1188152,23
1002	6° 17' 48,561" N	75° 1' 53,376" W	894434,46	1188158,59
1003	6° 17' 48,335" N	75° 1' 53,356" W	894435,08	1188151,65
1004	6° 17' 48,023" N	75° 1' 53,329" W	894435,87	1188142,07
1005	6° 17' 47,798" N	75° 1' 53,474" W	894431,42	1188135,15
1007	6° 17' 47,908" N	75° 1' 52,778" W	894452,82	1188138,5
1008	6° 17' 47,690" N	75° 1' 52,833" W	894451,11	1188131,82
1009	6° 17' 47,518" N	75° 1' 52,885" W	894449,5	1188126,52
1010	6° 17' 45,230" N	75° 1' 53,050" W	894444,32	1188056,25
1011	6° 17' 45,083" N	75° 1' 53,099" W	894442,79	1188051,74
280768	6° 17' 44,549"N	75° 1' 55,234"W	894377,13	1188035,44
280769	6° 17' 45,411"N	75° 1' 55,503"W	894368,92	1188061,94
280770	6° 17' 46,846"N	75° 1' 55,218"W	894377,74	1188106,03
280771	6° 17' 50,279"N	75° 1' 54,785"W	894391,25	1188211,47
280772	6° 17' 48,783"N	75° 1' 53,581"W	894428,17	1188165,44
280773	6° 17' 48,536"N	75° 1' 52,884"W	894449,6	1188157,81
280774	6° 17' 46,077"N	75° 1' 53,128"W	894441,96	1188082,26
280775	6° 17' 44,997"N	75° 1' 52,852"W	894450,39	1188049,09
280776	6° 17' 45,480"N	75° 1' 54,059"W	894413,31	1188063,98
280777	6° 17' 44,302"N	75° 1' 54,601"W	894396,58	1188027,81
AUX-8000	6° 17' 46,177" N	75° 1' 55,358" W	894373,41	1188085,46
AUX-8001	6° 17' 48,674" N	75° 1' 55,502" W	894369,11	1188162,19
AUX-8002	6° 17' 46,851" N	75° 1' 52,830" W	894451,14	1188106,04

hacer valer sus derechos. A partir de la publicación en el diario de amplia circulación, comenzará a correr el término de quince (15) días hábiles para la presentación de las oposiciones. El apoderado judicial del reclamante deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere surtido la publicación, y constancia de su emisión, suscrita por el administrador de la emisora.

Se requiere a la apoderada del solicitante para que, en el término de las tres (3) semanas siguientes a la notificación de esta providencia, es decir hasta el **16 de septiembre de 2019**, proceda a efectuar las publicaciones en el diario de amplia circulación y en la radiodifusora local del municipio de San Rafael, y allegue la respectiva prueba documental que lo demuestre, a fin de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal.

Sexto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)** la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio descrito en el numeral 3º de esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-109780** de acuerdo con el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en este sentido al registrador, quien deberá remitir el oficio de las inscripciones junto con el **certificado de folio de matrícula inmobiliaria** (no el formulario de calificación) sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

Séptimo. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRAN** allegar con destino al expediente, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación; copia de la carpeta registral del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 271 TOMO 2 DEL VIEJO SISTEMA REGISTRAL**. Para el efecto, concede el **término de ocho (8) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión

Octavo. NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio y **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud a los señores MARCELO GARCIA y MARIA DE JESUS MARIN, respecto del inmueble llamado ""Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67-""", objeto de la presente solicitud, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-63541, titular inscrito de derecho real de dominio y de quien se desconoce su ubicación; consecuente con lo anterior, se ordena su emplazamiento, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., y vencido el emplazamiento, sin lograr su comparecencia, se procederá a designarles un representante judicial con quien se surtirá el respectivo traslado de que trata el artículo 87 de la Ley 1448 de

2011., por el término de quince (15) contados a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Noveno. **NOTIFÍQUESE** el presente auto admisorio y **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud a quienes se encuentran ocupando sendas fajas de terreno, que hacen parte del predio pedido en restitución, que a continuación se relacionan. De acuerdo a la información suministrada por la apoderada de la víctima, la dirección de las personas en comento son las siguientes:

NOMBRE	UBICACIÓN
OSCAR HENAO MORALES	Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3208677474, 3207692187
ORLANDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA	Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3136589863 y 3114042054 3113143638
DARIO HERNÁNDEZ DUQUE.	Barrio El Distrito No. 16 B 87 San Rafael - Antioquia celular 3117729829
JAVIER TORRES BUITRAGO	Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael
TERESA DE JESÚS HENAO CIRO	Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, 3135807295 y 3212637739
FABIO CIRO HENAO	Barrio La Plazuela parte alta, San Rafael, Teléfonos 3147635747 y 3136746496
HÉCTOR DE JESÚS CIRO HENAO	Barrio La Plazuela Calle 20 N° 26-119, San Rafael, Teléfonos 3147635747, 3146603515 y 3136746496

Ahora bien, considerando que el lugar de ubicación para ser notificados y recibir el traslado a los señores previamente reseñados, es el predio objeto del proceso, ubicado dentro de la zona urbana del municipio de San Rafael, de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo municipal de esa localidad para que proceda a notificarlos personalmente de la admisión de la solicitud..

El Traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la solicitud y la entrega de copia de ella y sus anexos a la convocada, haciéndoseles saber que cuentan con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, para comparecer al proceso y hacer valer sus derechos si a bien lo tienen (artículos 87 y 93 de la ley 1448)

Décimo. **REQUERIR** al **APODERADO JUDICIAL DE LOS SOLICITANTES** para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia, informe el nombre completo de quien ocupa y/o es poseedor de la vivienda denominada "casa 8"; lo

anterior dado que con el escrito de corrección pese a indicarse sendos números celulares no se informa mas que el nombre de pila: "Jorge", de quien la ocupa y/o posee.

Undécimo. OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (Ant.), para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, certifique si el solicitante está incluido como beneficiario dentro del plan de desarrollo en los programas para la atención, asistencia y reparación integral a la población desplazada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

Duodécimo. OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (Ant.), para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si los predios identificados como se describe en el ordinal 1º de esta providencia, se encuentran en un área de retiro de una vía veredal o en una zona de alto riesgo (caso en el cual precisará si es o no mitigable).

Decimotercero. OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL (Ant.), para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, certifique la cuantía de lo adeudado a la fecha y el período de causación (discriminando años y tiempos de cobro) por concepto de impuestos prediales o cualquier otra contribución de orden municipal a cargo del solicitante y en relación con el predio reclamado.

Decimocuarto. OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CORNARE, a fin de que en un término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este proveído certifique informe si respecto del predios cuyos datos se contienen en el ordinal 3º de esta providencia, se encuentra en un área de retiro de ríos o afluentes que puedan ser considerados de uso público o cuenta con restricciones de uso por consideraciones medio ambientales. Asimismo deberá informar las demás afectaciones que podrían conllevar una imposibilidad para su restitución incluyendo riesgo o amenaza alta no mitigable.

Decimoquinto. OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción del oficio sirva certificar si el señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.582.611**, es propietario de algún inmueble en el territorio nacional, y para que en caso afirmativo se sirva allegar los respectivos certificados de tradición y libertad que dan cuenta de tal condición.

Decimosexto. REQUERIR al APODERADO JUDICIAL DE LOS SOLICITANTES, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este proveído: (i) informe si el predio objeto de solicitud de restitución cuenta con algún servicio público domiciliario, en caso de ser así allegará copia de la factura de servicios públicos o el número del contrato, a fin de oficiar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que certifique si presenta alguna deuda por dicho concepto.

Decimoséptimo. REQUERIR al APODERADO JUDICIAL DE LOS SOLICITANTES para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia, informe si es su voluntad del solicitante efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Decimooctavo. IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite especial regulado en los artículos 85 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Decimonoveno. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, representada por el Alcalde Dr. Abad Marín Arcila, a los correos electrónicos ijuridica@sanrafael-antioquia.gov.co; alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co, para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 5º, 11º y 13º de la presente providencia.
- Al **representante judicial del solicitante**, mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co, para que para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 10º, 16º y 17º de la presente providencia.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, a los correos electrónicos ofiregismarinilial@supernotariado.gov.co y william.cohen@supernotariado.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 6º y 7º de la presente providencia.
- A la **SECRETARIA DE PLANEACION DE SAN RAFAEL -ANTIOQUIA -**, atentamente Dra. Yolani Díaz Hernández Secretaria de Obras Públicas, al correo electrónico planeacion@sanrafael-antioquia.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 12º de la presente providencia.
- A la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO y NARE CORNARE**-, representada por el Dr. Mauricio Dávila Bravo, al correo electrónico sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co , para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 14º de la presente providencia.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** atentamente: Dr. RUBÉN SILVA GÓMEZ al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co con copia a delegado para Antioquia, mauricio.arango@supernotariado.gov.co; que dé cumplimiento a las ordenes contenidas en el numeral 15º de esta providencia

Vigésimo. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR del inicio del proceso al representante judicial de los actores, mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co. Asimismo, notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

Doctor
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez Segundo Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Acción: Solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras
Solicitante: Luis Humberto Rincón Zuluaga
Radicado: 050003121002-2019-00042-00

Pablo Andrés Escobar Palacio, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de representante judicial del solicitante, me dirijo en forma respetuosa ante su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 230 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual, el juzgado rechaza parcialmente la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

El juzgado esboza como argumento para rechazar parcialmente la demanda con relación a los predios denominados El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B), entre otros, que a pesar de que el solicitante no ha tenido un retorno efectivo al predio objeto de restitución, no existe un obstáculo que impida el mismo, por lo tanto, de acuerdo a lo planteado por el despacho, esta Dirección Territorial es la llamada a implementar las medidas de protección en virtud de lo señalado en el artículo 2.15.1.1.7 del decreto 440 de 2016.

Frente a lo anterior, esta Dirección territorial se aparta de lo manifestado por el despacho, toda vez, que considera que el Juzgado le da una interpretación a lo señalado en la norma en comento desproporcionado del espíritu de la misma, ya que desconoce la voluntad del legislador la cual va encaminada a la implementación de dichas medidas en favor de la víctimas por parte de la UAEGRT, cuando se da un retorno real y efectivo al predio objeto de restitución, lo cual no da un amplio margen de interpretación diferente a lo allí indicado.

Desconocer lo anterior, vulnera los derechos fundamentales a la restitución de tierras, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia a la víctimas, ya que excluye el ejercicio del derecho a la restitución que tienen las víctimas que se encuentran en la situación de no retorno.

En el caso que nos ocupa, está acreditado que el solicitante y su núcleo familiar no ha retornado efectivamente al predio, a pesar de que no exista un impedimento para el retorno.

Ahora bien, los efectos del acto administrativo con relación a la sentencia judicial distan en proporciones abismales, ya que, mientras en el acto administrativo se insta a las entidades a proporcionarle a la víctimas propietarios retornados las medidas protectoras, los efectos de la sentencia son “**ordenes**” de estricto cumplimiento

Al respecto, se ha reconocido jurisprudencialmente y de acuerdo lo señalado en el principio pinheiro 10 que el derecho a la restitución no implica retorno, es decir, no implica



CO-SC-CER575782



El campo es de todos Minagricultura



una obligación de regresar al predio, de tal manera que el titular del derecho puede hacer su derecho a la restitución sin retorno.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias (C 715 de 2012, C 795 de 2014, C 330 de 2016 y C 166 de 2017) al indicar hasta la saciedad que *“La Restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas, o que hayan abandonado forzosamente retornen o no de manera efectiva”*

Como último reparo, se tiene que el motivo del rechazo por parte del despacho no se compece con ninguna de las falencias contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448, ya que los argumentos planteados por el juzgado para rechazar la demanda van de la mano de una valoración probatoria necesaria para tomar una decisión de fondo, mas no para rechazar la admisión de la demanda.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, y entendiendo que el presente proceso judicial debe orientarse hacia la reparación pronta de quienes padecieron el conflicto armado, evitando complejizar el acceso a la justicia de las víctimas, respetuosamente solicito a su Despacho reponer la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 230 de 03 de septiembre de 2019 y en su lugar tomar la decisión que este escrito sugiere, admitiendo la presente demanda.

Cordialmente,

PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO

C.C. 98.648.524 de Bello

T. P. 156.597 DEL Consejo Superior de la Judicatura



CO-SC-CER975762



El campo
es de todos

Minagricultura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, Antonio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto interlocutorio No. 248.
Proceso	Restitución de tierras
Solicitante	LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2019-00042</u> 00
Decisión	Resuelve no reponer - corrige auto - incorpora memorial

I. ASUNTO A DECIDIR.

Mediante el presente proveído procederá el suscrito a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente, en contra el auto interlocutorio No. 230 de fecha 3 de septiembre de 2019, por el apoderado del solicitante, adscrito a la UAEGRTD, del cual no se dio el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del CGP, por sustracción de materia, por tratarse de una decisión emitida sin haberse admitido las solicitudes relacionadas con los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B).

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2019, conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, se recibió en este Juzgado la solicitud de restitución de tierras incoada por el señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**.
2. Se ordena el rechazo parcial de la solicitud, únicamente en relación a los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B). Decisión del 3 de septiembre 2019, notificada ese día al apoderado adscrito a la UAEGRTD por correo electrónico, según constancia obrante en el expediente, en la que además se le remite la providencia pluricitada; igualmente se notifica por estados del 4 de ese mismo mes.

3. El día 6 de septiembre de 2019, el apoderado del accionante presenta, oportunamente, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 230 de fecha 3 de septiembre de 2019, que resolvió el rechazo en cita.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante del solicitante plantea su inconformismo frente a la decisión del Despacho, en primer lugar, argumentando que el Juzgado da una interpretación desproporcionada al artículo 2.15.1.1.7 del decreto 440 de 2016, contentivo de las medidas a implementar directamente por la UAEGRTD, frente a los denominados "propietarios retornados", pues ello: "...*desconoce la voluntad del legislador la cual va encaminada a la implementación de dichas medidas en favor de la víctimas por parte de la UAEGRT, cuando se da un retorno real y efectivo al predio objeto de restitución*", lo cual no ocurre en este caso porque: "...*está acreditado que el solicitante y su núcleo familiar no ha retornado efectivamente al predio, a pesar de que no exista un impedimento para el retorno*"(negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

El recurrente además señala que el Juzgado puso de presente la falta de interés del reclamante en retornar, pero ello no implica que no le asista el derecho a la restitución, porque según el principio pinheiro 10, el derecho a la restitución no equivale a retorno, es decir, no genera una obligación de regresar al predio.

A continuación, finaliza indicando que la razón del rechazo no se relaciona con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448, sino a una valoración probatoria que debe corresponder a una decisión de fondo y no a una providencia de admisión de demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de las razones expuestas por el libelista, tal como se ha resuelto en casos anteriores en los que oficia el mismo apoderado judicial, el Despacho no considera que las mismas permitan reconsiderar la decisión emitida, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el principal reparo del recurrente se circunscribe a cuál es la interpretación adecuada del artículo 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, y si se aplica o no al reclamante de este proceso. Al respecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la interpretación constitucionalmente admisible del ARTÍCULO 2.15.1.1.7, del decreto 440 de 2016, acudiendo al "Principio de Interpretación *Pro Homine*"¹, corresponde, como se dejó consignado en la providencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

recurrída, a que la UAEGRTD tiene el deber legal de implementar **directamente** las medidas en favor de las víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tales como postular, según corresponda, a subsidios de vivienda rural o urbana, asignación de proyectos productivos, o alivio de pasivos, a quienes se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios **de que sean propietarios**, sea que hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente o, en todo caso, **tengan el pleno goce y disposición de los mismos**.

Lo anterior, por cuanto la interpretación por la que opta la UAEGRTD de la norma en cita, según la cual los destinatarios de esas medidas son únicamente los propietarios que efectivamente hayan regresado al predio, limita el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado interno de manera desproporcionada, sin que exista un fin que justifique dicha decisión, dado que reduce el alcance de protección que prevé la norma y sacrifica el derecho de las víctimas a recibir de manera oportuna la reparación integral a la que tienen derecho. Así mismo, vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, pues genera un trato discriminatorio para el acceso directo a las medidas de reparación, entre quienes son propietarias y habitan su predio frente a aquellas que, siendo igualmente propietarias, aún no ha retornado, por razones que no se modificarían con la intervención del Juez de Tierras, **ni tienen obstáculo para de uso y goce de sus bienes**; sometiendo a las segundas a un proceso judicial que se torna inocuo, porque una decisión judicial de fondo no haría más que mantener el estado de cosas existentes al momento de presentación de la demanda.

En el caso concreto, el señor **LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA**, adulto mayor, inició el trámite ante la UAEGRTD, por lo menos desde el año 2018, **con 76 años**; ya en 2019, agotada esa etapa administrativa, aún no ha sido destinatario de la oferta institucional a la que tiene derecho, por pretender someter su acceso al pronunciamiento judicial previo, cuando según la norma mencionada, para estos propietarios señala que solo será indispensable agotar la etapa administrativa de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dada la preexistencia de la titulación del predio **y el pleno goce y disposición del mismo**.

No entiende el Despacho la razón por la cual una entidad pública como la URT somete a una víctima de desplazamiento forzado, por demás adulto mayor, a esperar una decisión judicial que ordene la implementación a su favor de algunas medidas asistenciales a las que tiene derecho por su condición de víctima, cuando existe norma expresa que le impone a la entidad pública garantizar la efectividad de dichas medidas asistenciales sin necesidad de esperar una orden judicial. Nos encontramos en el presente caso con la paradoja de que la misma entidad pública alega el desconocimiento de sus propias obligaciones para que sea el juez de restitución de tierras el que le imponga la obligatoriedad de las mismas. La inercia de la URT en casos como el presente y su

insistencia en que sea el juez de restitución de tierras el que disponga las ordenes en favor de las víctimas ponen al descubierto el incumplimiento de las labores misionales de esa entidad y ponen a las víctimas en una situación precaria en la medida en que la implementación de las medidas asistenciales a las que tiene derecho se dilatan en el tiempo, a la espera de una sentencia judicial que las ordene.

Amén de lo anterior, como acertadamente señala el abogado de la UAEGRTD, de acuerdo a lo señalado en el principio Pinheiro 10 "... (...) *el derecho a la restitución no implica retorno, es decir, no implica una obligación de regresar al predio, de tal manera que el titular del derecho puede hacer su derecho a la restitución sin retorno*"; argumento que soporta con mayor razón, lo resuelto por el suscrito, pues reafirma lo innecesario de la intervención del Juez de Tierras, quien no puede ni obligar al retorno efectivo ni negar las medidas de reparación o condicionarlas a ese retorno efectivo. Nuevamente se reitera que el suscrito no está negando el derecho a la restitución que le asiste al reclamante; al contrario, está propendiendo por su protección pronta y efectiva, evitando dilaciones innecesarias como la intervención del órgano jurisdiccional, cuando claramente ello carece de objeto.

Finalmente es claro, como lo señala el actor, que el motivo de rechazo no obedece a falencias frente a los requisitos previstos en artículo 84 de la ley 1448 de 2011, sino a la carencia actual de objeto que justifique el trámite del proceso como tal en el caso concreto del señor LUIS HUMBERTO RINCÓN ZULUAGA, únicamente frente a los predios El Recreo, El Popal (Lote A) y El Popal (Lote B), y a la existencia de norma expresa que obliga a la UAEGRTD a garantizar su reparación con criterio de integralidad; conclusiones a las que llega el Despacho a partir del estudio preliminar de la solicitud, que realiza a todas las solicitudes como es su deber, para verificar los presupuestos procesales y sustanciales para el ejercicio de la acción de restitución de tierras y no constituyen un prejuzgamiento, como pretende hacerse ver.

En conclusión, en tratándose de procesos como el presente, no resulta sensato y riñe con principios como la economía procesal acometer un proceso para que un Juez decida sobre una solicitud de restitución donde: (i) el reclamante pretende una formalización y restitución material que ya están dadas y; (ii) no se requiere intervención judicial para acceder a las medidas de reparación integral a las que tiene derecho el solicitante en pro de garantizar unas condiciones mínimas de superación de estado de una condición de vulnerabilidad. Por todo lo anterior **no se repondrá la decisión recurrida.**

CORRECCION DE AUTO ADMISORIO

De otro lado, revisado el auto interlocutorio N° 230, notificado por estados No. 116 del 4 de septiembre de 2019; se observa que en el ordinal octavo se indica el FMI 018-63541 como el que identifica el predio "Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67", debiendo ser el **018-109780**. Teniendo en cuenta que la discordancia existente obedece solo a un error de digitación que, acorde con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser corregido oficiosamente por el Despacho en cualquier momento, se corregirá en lo correspondiente, en la parte resolutive de esta decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 230 de fecha 3 de septiembre de 2019, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. Considerando lo expuesto en la parte motiva, el auto interlocutorio N° 230, notificado por estados No. 116 del 4 de septiembre de 2019, en su ordinal **octavo** quedará así:

*"Octavo. **NOTIFÍQUESE** el presente auto admisorio y **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud a los señores MARCELO GARCIA y MARIA DE JESUS MARIN, respecto del inmueble llamado "Cuervos NOMENCLATURA: Calle 37 No. 36-67-", objeto de la presente solicitud, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-109780**, titular inscrito de derecho real de dominio y de quien se desconoce su ubicación; consecuente con lo anterior, se ordena su emplazamiento, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., y vencido el emplazamiento, sin lograr su comparecencia, se procederá a designarles un representante judicial con quien se surtirá el respectivo traslado de que trata el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011., por el término de quince (15) contados a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011."*

TERCERO.- En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co y noficacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; asimismo, notificar esta providencia por estados